

399
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**IMPROCEDENCIA DE LA COMPETENCIA
PENAL FEDERAL DERIVADA DE LA
SIMPLE PREVENCIÓN**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARMANDO HERNANDEZ GARCIA**



Ciudad Universitaria.

México, D. F.

Primavera 1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"IMPROCEDENCIA DE LA COMPETENCIA PENAL FEDERAL
DERIVADA DE LA SIMPLE PREVENCIÓN"**

P R E S E N T A C I O N

**CAPITULO I
ANTECEDENTES DEL SISTEMA FEDERAL**

	Página
1. Origen del Federalismo	1
2. Estado centralizado, confederado y federal .	11
3. Principios del Federalismo	22
4. Implantación y evolución del Federalismo en México	32
5. Dualidad de poderes	53

**CAPITULO II
ORGANOS FEDERALES Y LOCALES DEL ESTADO**

6. Poder Ejecutivo Federal y Locales	55
6.1. Funciones	55

	Página
6.2. Integración	57
6.3. Modalidades	59
7. Poder Legislativo Federal y Locales	60
7.1. Funciones	60
7.2. Integración	67
7.3. Modalidades	73
8. Poder Judicial Federal y Locales	74
8.1. Funciones	74
8.2. Integración	84
8.3. Modalidades	92

CAPITULO III
C O N C E P T O S

9. Jurisdicción	93
10. Competencia Federal	95
11. Partido, Circuito y Distrito Judicial	101
12. Efectos, Prevención	105
13. Prórroga de Competencia en Materia Penal	117

CAPITULO IV
COMPETENCIA FEDERAL PENAL

	Página
14. Antecedentes Constitucionales y secundarios de la fracción VI del artículo 20 de la Constitución General de la República . . .	130
15. Reforma de 1986, al Código Federal de Procedimientos Penales	137
16. Antecedentes del acuerdo 1/88, de la Suprema Corte de Justicia	145
17. Acuerdo 1/88, de la Suprema Corte de Justicia .	150
18. Sistemas correctivos al conflicto planteado .	170
19. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia acerca del asunto planteado	181
20. CONCLUSIONES	196
21. BIBLIOGRAFIA	201

PRESENTACION

En 1989, gracias al apoyo de un experimentado y sagaz jurista, con una aquilatada y pesada autoridad en la materia, -- inicié mis primeros pasos dentro del litigio; así, conocí los Reclusorios Norte, Sur, Oriente, los Femeniles, Santa Martha... No tardé mucho en darme cuenta que lo ordenado por la ley y la práctica diaria en los tribunales dista en diferentes grados - de importancia.

Un hecho que me llamó la atención fue conocer internos de tenidos en los distintos Reclusorios del Distrito Federal, pro cedentes de variadas y muy alejadas entidades de la Federación, sin tener ninguna relación con el Distrito Federal. ¿Qué ha-- cían aquí si la Constitución ordena que sean juzgados en el - lugar en que supuestamente cometieron el delito, sin importar si el fuero es federal o local?

Al acudir a la ley supe que los Juzgados de Distrito co-- nocen de procedimientos penales, con fundamento en varios pre-- supuestos, siendo uno de ellos la pura y simple "prevención",-

que contiene el artículo 6º del Código Federal de Procedimientos Penales. ¿Es esto constitucional, y por tanto válido? En las páginas siguientes se encuentra mi respuesta.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL SISTEMA FEDERAL

1. ORIGEN DEL FEDERALISMO

Indudablemente, el antecedente más remoto y genuino del sistema federal lo encontramos en la Constitución Federal Norteamericana de 1787, por tanto, haremos una breve referencia al proceso evolutivo del cual resultó este ordenamiento, que con el tiempo habría de convertirse en ejemplo a seguir por nuevos y antiguos Estados.

Antes es preciso citar a PORFIRIO MARQUET GUERRERO¹, --- quien nos dice que la denominación Estado Federal se usó por primera vez en los tiempos de la confederación renana, y en Zachariä, Von Betg, Klüber, se encontraba usada como término opuesto al de confederación, sin embargo - la denominación no

1. SUPRA. "La Estructura Constitucional del Estado Mexicano" U.N.A.M. Primera Edición. México, 1975. p. 223.

penetra en el derecho positivo donde continúan usándose los términos federación o confederación como equivalente al Estado Federal. Es hasta la literatura alemana donde surge con un contenido preciso la denominación Estado Federal y como -- contraste entre las confederaciones y las nuevas formas de organización que aparecieron en los Estados Unidos de América y en Suiza en 1848, concluye el citado autor.

En cuanto al antecedente norteamericano, encontramos -- que desde su establecimiento en América del Norte, las colonias inglesas tuvieron dos características esenciales:

- a) Su independencia entre ellas mismas, y
- b) Su subordinación hacia la Corona Británica.

De acuerdo con la primera característica las colonias -- gozaron de amplia libertad para manejarse cada una por separado de las demás, de acuerdo con sus inclinaciones o según sus especiales circunstancias. FELIPE TENA RAMIREZ² afirma:

"El federalismo nació y se desarrolló hasta la consumación de la independencia por virtud del juego de estas dos -- fuerzas aparentemente desarticuladas, como eran la independencia entre sí de las colonias y su dependencia hacia la Corona

2. SUPRA. "Derecho constitucional mexicano". Editorial Porrúa, Vigésimo tercera Edición. México. 1989. p. 102.

Inglesa. Para debilitar ésta última fue necesario debilitar-aquella".

Sabemos que una revolución social es un fenómeno complejo, originado por causas de diversa índole: económicas, políticas, sociales, históricas... sin embargo, y sin querer dar una visión simplista, podemos mencionar que como violaciones de la Corona Inglesa a las colonias, que aceleraron la guerra de independencia, se encuentran las siguientes: la metrópoli no aprobada oportunamente, las leyes ya sancionadas por las legislaturas coloniales, el rey -decían los colonos- se ha negado a aprobar las leyes más favorables y necesarias para el bienestar público, y ha prohibido a sus gobernadores sancionar leyes de importancia inmediata y apremiante; ha convocado a las legislaturas coloniales a sesionar en sitios desusados, incómodos y distantes del asiento de sus documentos públicos, con el único propósito de fatigarlos en el cumplimiento de sus funciones; ha disuelto las cámaras de representantes que en muchas ocasiones se han opuesto con firmeza a la intromisión del rey en los asuntos propios del pueblo; ha impedido las elecciones, ha expuesto a todos al peligro de invasiones y convulsiones internas; ha impedido que se pueblen las colonias, rehusándose a aprobar leyes para fomentar la inmigración; ha entorpecido la administración de justicia; ha fomentado el crecimiento de funcionarios que acosan al pueblo y reducen sus ingresos, ha mantenido ejércitos -el rey- en las co

lonias sin permiso de las legislaturas; ha influido para que las autoridades militares tengan más fuerza y mando que las autoridades civiles, ha obstaculizado el comercio entre las colonias y los demás países, ha decretado impuestos sin consentimiento de las legislaturas, en fin ha acosado a los colonos violando las cartas constitutivas de la vida política de las colonias.

"Varias leyes que expidió el Parlamento inglés a partir de 64 (Ley de Ingresos, Ley del Timbre, Leyes de Townshend), gravando con impuestos el comercio colonial, provocaron oposición y reavivaron el argumento de los impuestos sin representación. El problema se planteó en términos estrictamente --- constitucionales. Las colonias no se consideraban representadas en el Parlamento inglés, que establecía los impuestos, -- porque ellas no elegían miembros de la Cámara de los comunes. Por lo tanto, los colonos rechazaban en su calidad de ingleses (tal y como lo habían hecho los ingleses desde la Carta Magna) los impuestos en cuya fijación no habían participado"³

Asimismo, la necesidad de defensa contra los indios y la rivalidad comercial con Holanda y Francia, fueron otros motivos que dieron un resultado: una rebelión y una unión.

3. *Ibidem.* p. 103.

Para solucionar los conflictos mencionados, se realizaron varias reuniones con representantes de las colonias, a -- continuación, y sólo en forma esquemática, haremos mención de ellas y de los avances logrados.

- A) 1754. ALBANY. Ante un Congreso de Representantes de siete colonias, Benjamín Franklin presentó el "Plan de ---- Unión de Albany", mediante el cual los asuntos de interés común se encargaban a un organismo central integrado por un presidente que designaría la Corona y un Gran Consejo elegido cada tres años por las asambleas colonias; los asuntos de carácter local corresponderían a las colonias.

Este plan aceptado por el Congreso fue rechazado por las asambleas coloniales, consideraron que no debían ceder en ninguna forma la facultad de fijar impuestos y tarifas que el -- plan otorgaba al órgano central.

Podemos considerar a este plan como un intento de sistema federal.

La Convención de Albany de 1754 cierra el periodo de anteriores tentativas de unificación frente al peligro de los -- indios, de los franceses y de los holandeses, y al mismo tiempo abre el segundo periodo, en el que la lucha con Inglaterra

propicia la aparición del federalismo como frente común.

- B) Octubre, 1765. Nueva York. Primer Congreso Intercolo---
nial. Este congreso ya con tendencias independentistas,
censuró la Ley del Timbre. Allí brotó una apelación al
nacionalismo como medio de mantenerse firmes en la defen
sa de los derechos comunes, el representante de Carolina
del Sur dijo: "Debemos mantenernos firmes en el vasto -
campo de los derechos naturales. Aquí no debe haber ni
ciudadanos de Nueva Inglaterra ni de Nueva York, sino --
que todos nosotros somos americanos"⁴.
- C) 5 de septiembre de 1774. Filadelfia. Primer Congreso -
Continental. A instancias de Virginia se reunieron los-
delegados de doce colonias para formar el Congreso Conti
nental, que dirigió los esfuerzos de la guerra sin con--
tar con una estructura formal de gobierno.
- D) 10 de mayo de 1775. Filadelfia. Segundo Congreso Conti
nental. Este congreso formuló la Declaración de Indepen
dencia de 4 de julio de 1776, llevó a cabo la guerra con
Inglaterra y elaboró los artículos de la Confederación -
expedida el 9 de julio de 1778.

4. Ibidem. p. 104.

Declarada la independencia, el Congreso aconsejó a las colonias que formaran nuevos gobiernos y la expedición de sus respectivas constituciones, en virtud de haberse convertido en Estados libres e independientes.

La integración por separado de los nacientes organismos-estatales, propiciada por el Congreso, podía parecer un retroceso en el camino de la unificación, puesto que la independencia iba a favorecer a trece entidades autónomas, con lo que se perdía la oportunidad de que la unificación se realizara cuando aún era conveniente para todos, es decir, durante la acción conjunta contra la metrópoli. Sin embargo, la actividad disgregante del Congreso al favorecer la aparición de nuevas soberanías, se atenuó gracias a la creación de la confederación, derivada de un proyecto presentado en 1776, aprobado en 1777 y en vigor en 1781.

Mediante la confederación, los Estados conservaban su soberanía, pero buen número de atribuciones se otorgaban al Congreso, en el cual cada Estado gozaba de un solo voto.

Entre las atribuciones del Congreso se encontraba conducir las relaciones exteriores, sostener las fuerzas armadas, regular la moneda, pesas y medidas, correo, etc.

El Congreso Continental en el cual se depositaron las --

atribuciones anteriores, no tenía el control sobre las contri
buciones, no existía suficiente sanción para castigar el desa
cato de los Estados a las disposiciones federales, ni existía
un poder ejecutivo, ni judicial, de carácter federal.

En realidad el Congreso estaba atendido a la buena volun-
tad de los Estados, de los que recibía mezquinas contribucio-
nes y a quienes no podía hacer cumplir las leyes de la Unión.

Ante la debilidad y posterior fracaso de la Confedera---
ción, era necesario realizar un cambio en el sistema político.
El Presidente del Congreso llegó a sugerir que la solución --
consistía en la implantación de la monarquía con Enrique de
Prusia en el trono de Norteamérica.

Otros, los más influenciados por las corrientes democra-
tizadoras, por la reciente liberación de la monarquía y la --
nueva corriente constitucional, pugnaron por una enmienda a -
los artículos de la confederación.

E) Mayo de 1787. Convención de Filadelfia. En esta conven-
ción, presidida por Washington, se expresaron dos defini-
das tendencias, la de los Estados grandes y la de los Es
tados pequeños.

Los Estados grandes proponía el "Plan de Virginia", por-

el cual se sugería crear un poder nacional con sus tres ramas clásicas, de las cuales la legislativa estaría dividida en -- dos cuerpos, designados sus miembros proporcionalmente a la - población y con facultades para legislar en todo lo que queda - ra fuera de la competencia de los Estados. Para la observan- - cía del derecho federal por parte de los Estados, se propon- - drían el juramento de oficio, la no aceptación de las leyes - contrarias a las federales y la coacción directa sobre los Es - tados remisos.

Los Estados pequeños exhibieron un contraproyecto llama- - do el "Plan de New Jersey", donde se adoptaba, de la Confede- - ración, el sistema de la cámara única con representación --- - igual para todos los Estados, y se establecía la coacción ar- - mada para imponer el derecho federal. Sin embargo, el plan - de New Jersey contenía un artículo que iba a ser uno de los - fundamentos del sistema federal, al instituir la supremacía - del derecho federal expedida de acuerdo con la Constitución, - la nulidad de las leyes de los Estados que se le opusieran y - la competencia de los tribunales para declarar dicha nulidad.

El conflicto estaba planteado: el Plan de Virginia no -- era aceptado por los Estados pequeños, porque la representa- - ción proporcional al número de habitantes daría a los Estados - grandes mayor número de votos; el Plan de New Jersey era re- - chazado a su vez por los Estados grandes, ya que, al contar -

con voto igual cada Estado, el mayor número de Estados pequeños dispondría de la suerte de los grandes.

Un tercer plan, que integró una comisión formada por un miembro por cada Estado, encontró una solución que conciliaba los intereses de ambos grupos.

El tercer plan, la Transacción de Connecticut, recogió - del Plan Virginia la representación proporcional al número de habitantes, pero únicamente para la cámara de representantes, a la que incumbiría como materia exclusiva la financiera; del Plan de New Jersey tomó el voto igual para los Estados dentro de la otra cámara, el Senado. De este modo nació un Bicamismo propio del sistema federal, en el que una cámara representaba directamente al pueblo y la otra a las entidades fedrativas. Como complemento del sistema, en la revisión de la Constitución tendrían que intervenir, además del Congreso, -- las legislaturas de los Estados.

La novedad del sistema consistió en un gobierno nacional, ejercido directamente sobre los súbditos y no por mediación - de los Estados, desplazaba dentro de su propia esfera limitada, a las autoridades de éstos; pero al mismo tiempo los Estados conservaban su gobierno propio y directo en todo lo no -- otorgado al gobierno nacional por la Constitución, la cual -- coordinaba a los dos órdenes.

2. ESTADO CENTRALIZADO, CONFEDERADO Y FEDERAL

Antes de entrar al análisis de algunas de las formas de Estado, como lo son el Estado unitario o centralizado, el -- confederado y el federal, debemos hacer una distinción entre las formas de Estado y las formas de gobierno.

De conformidad con el Maestro EDUARDO GARCIA MAYNEZ⁵, - el Estado "es la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio".

Existe una distinción entre forma de Estado y forma de gobierno, para el Maestro IGNACIO BURGOA⁶:

"El criterio distintivo entre ambas formas debe radicar en la diferencia clara que existe entre Estado y gobierno --

... El Estado es una institución pública dotada de personalidad jurídica, es una entidad de derecho. El gobierno, - en cambio, es el conjunto de órganos del Estado que ejercen las funciones en que se desarrolla el poder público que a la entidad estatal pertenece, y en su acepción dinámica se reve

5. SUPRA. "Introducción al estudio del derecho" Editorial Porrúa, S.A. Trigésima primera Edición. p. 98.

6. SUPRA. "Derecho constitucional mexicano" Editorial Porrúa, S.A. Séptima Edición. México, 1969. p. 401.

la en las propias funciones que se traducen en múltiples y -
diversos actos de autoridad Estado y gobierno no pueden, --
pues, confundirse ni, por ende, sus correspondientes formas".

Para el Doctor JORGE CARPIZO⁷, por forma de gobierno debe entenderse:

"La existencia de dos o más depositarios de poder, cada uno de ellos con una competencia otorgada constitucionalmente, que al actuar tienen la obligación de cooperar con el otro u otros en la constitución de la unidad estatal que se manifiesta en la real estructura del poder político en una sociedad".

El Estado es el todo, el gobierno es parte de aquél, no se puede confundir el todo con una de sus partes y viceversa, a mayor abundamiento:

"La forma de Estado es el "modo" o "manera de ser" de la entidad o institución estatal misma, independientemente de -- "como" sea su gobierno, es decir, sin perjuicio de la estructura de sus órganos y de la índole y extensión de las funciones que a cada uno de ellos compete dentro de esa estructura"⁸

No queda más que decir, sino que el Dr. BURGOA considera

7. SUPRA. "Estudios constitucionales" U.N.A.M. Segunda Edición. México, 1983. p. 269.

8. BURGOA Ignacio. Ob. cit. p. 402.

como formas de Estado al Unitario y al Federal, y no así a la confederación; y como formas de gobierno a la República y a la monarquía; por otro lado, el Dr. Carpizo considera que --- existen diversos sistemas de gobierno, pero que los más importantes son el parlamentario y el presidencial.

Habiendo hecho las necesarias anotaciones anteriores, pasemos a diferenciar las formas de Estado.

A) FEDERACION.

Si atendemos a las raíces etimológicas⁹ de la palabra Federación -Foederatio, de foedere- ésta significa unir, y como sólo se puede unir lo que está desunido, se puede considerar que un Estado Federal une a entidades dispersas, lo cual no es correcto porque si investigamos acerca del origen de una Federación vamos a encontrar dos formas:

I. PROCESO CENTRIPETO, que consiste en:

- 1.- La existencia previa de Estados independientes;
- 2.- La unión o alianza que concertan entre sí;
- 3.- La creación de una nueva entidad distinta y coexistente derivada de la alianza.

9. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo IV. Editorial Porrúa, S.A. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1985, p. 199.

Al respecto IGNACIO BURGOA¹⁰ afirma:

"La independencia previa de Estados soberanos, la unión-formada por ellos y el nacimiento de un nuevo Estado que los comprenda a todos sin absorberlos, importan los tres supuestos lógico-jurídicos y prácticos de la creación de un Estado-Federal o Federación".

El Estado Federal de América del Norte es un ejemplo claro de este proceso centrípeto, en este caso, la Constitución-naciente descansa sobre el tratado concertado entre los estados particulares, por tanto, no puede, ni debe confundirse a la Constitución con el tratado previo, así también el emergente Estado concentra los poderes recibidos de todos y cada una de las partes estatales que lo componen, y cuyos poderes constituyen su soberanía.

II. PROCESO CENTRIFUGO, que consiste en:

- 1.- La existencia jurídica de un Estado unitario.
- 2.- Una descentralización cualitativa de facultades de la entidad nacional hacia los gobiernos regionales o provinciales.

Causa polémica entre los constitucionalistas nacionales-

10. Ob. cit. p. 408.

la cuestión de dar como ejemplo claro de este proceso al Estado Federal Mexicano.

Aquí la descentralización opera en el sentido inverso al caso anterior, pues al existir previamente el Estado unitario, al organizarse política y jurídicamente, otorga o reconoce a favor de las entidades que lo constituyen, una autonomía para manejar sus asuntos interiores e inclusive para estructurarse, pero respetando en todo caso las reglas, bases o principios - que en el ordenamiento federal se imponen.

Existen muchísimas teorías que han explicado y conceptualizado al Estado Federal, de ello se han ocupado, entre otros, Alexander Hamilton, Santiago Madison y John Jay en su obra -- "El federalista", Alexis de Tocqueville en "La democracia en América", Woodrow Wilson en "El Congreso Congressional en los Estados Unidos" y "El Estado", destacan también Clhoun, Sey--del, Laband, Jellinek, Luis le Fur, M. Mouskheli, Kelsen, --- Carl Schmitt, Jean Dabin, e incluso el guerrero surgido de -- las entrañas del infierno, Adolfo Hitler. Tarea difícil es - dar un concepto que reúna los elementos que la mayoría de los constitucionalistas le asignan al Estado Federal, sin embargo, estamos de acuerdo con PORFIRIO MARQUET GUERRERO¹¹ en que:

11. Ob. cit. p.p. 260-261.

"El Estado Federal es en realidad un solo Estado, pero - con un gobierno doble: el gobierno de la federación, del poder central, y el gobierno de cada una de las entidades federativas. Pensamos que el único soberano es el pueblo de todo el Estado Federal, la soberanía no se encuentra dividida entre las diversas entidades federativas, las que, desde este punto de vista no son Estados: éstas, sin embargo, gozan de un régimen de descentralización política, de una autonomía -- constitucional, la cual se encuentra ciertamente limitada a no ser contradictoria en los principios fundamentales que la constitución establezca. Participan en la formación de la voluntad federal en la medida de la intervención del Senado o cámara de los Estados y en su necesaria participación directa en toda modificación a la Constitución Federal. Sus ciudadanos participan en la vida política desde un doble aspecto, al poder votar y ser elegibles para cargos electivos tanto de la competencia local de cada una de las entidades federativas, - como para los de competencia federal".

B) CONFEDERACION.

En la Confederación los Estados que la integran conservan su soberanía interior y exterior, de tal forma que las decisiones adoptadas por los órganos de la confederación no obligan directamente a los súbditos de los Estados, sino que previamente deben ser aceptadas y hechas - suyas por el gobierno de cada Estado confederado, impri-

miéndoles así la autoridad de su soberanía.

En su libro de Derecho Internacional Público, el Maestro-Carlos Arellano García¹² nos explica:

"La Confederación es una asociación permanente de Estados soberanos en virtud de un acuerdo formal de voluntades entre ellos para fines de beneficio común.

Los elementos determinativos de una Confederación son -- los siguientes:

a) La Confederación no es un solo Estado, es una asociación de Estados soberanos con indiscutible personalidad internacional cada uno de ellos.

b) La Confederación se integra por un tratado o pacto formal, en que se decide la reunión de Estados.

c) Los fines de la Confederación son la defensa común de intereses o el beneficio compartido que deriva de esa organización comunitaria.

12. SUPRA. "Derecho internacional público" Vol. I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. -- p.p. 290-291.

d) Se crea un órgano permanente común, con la denominación de asamblea o dieta, al que se le dan facultades supranacionales para crear normas jurídicas a las que se someten los Estados miembros. Este órgano es una asamblea de representantes de los Estados que integran la Confederación. Los representantes se sujetan a las instrucciones de sus respectivos gobiernos.

e) El órgano central carece de facultades ejecutivas, - las decisiones de la dieta han de llevarse a efecto por conducto de las autoridades de cada Estado miembro, en el territorio de éste.

f) En virtud del pacto de confederación, la dieta tiene derecho de legación, tanto activo como pasivo. Pero, cada Estado tiene derecho de designar sus propios representantes diplomáticos.

g) La organización confederada generalmente es transitorio pues, suele concluir con una unión más estrecha: Federación, o suele disolverse. Depende esto del grado de cohesión entre los Estados miembros".

C) ESTADO UNITARIO.

"En el Estado unitario existe lo que en doctrina constitucional se llama homogeneidad de poder. Este elemento-

implica que, en cuanto a las funciones legislativa y administrativa, no existen órganos distintos que autónomamente las desempeñen. Así, en dicho tipo de Estado existe un solo órgano que dicta las leyes sobre cualesquiera materias con vigencia espacial en todo su territorio, -- siendo sus destinatarios, a guisa de obligados, todos -- los individuos y grupos de diferente índole que en él -- existan y actúen. En otras palabras, en un Estado unitario no existe la dualidad de ámbitos competenciales en lo que a la función legislativa concierne, sino una unidad legal en los términos que acabamos de expresar. Por cuanto a la función administrativa, los gobernantes de las divisiones político-territoriales en que se organiza el Estado unitario, dependen del ejecutivo central, sin que aquéllos deriven su investidura de ninguna elección popular directa o indirecta.

No está por demás hacer la observación de que en el Estado unitario opera el fenómeno de la descentralización funcional en lo que atañe a la actividad administrativo y jurisprudencial. Dicho de otra manera, un Estado unitario no es monolítico, ya que por la presión de necesidades de diferente naturaleza su territorio suele dividirse política y administrativamente en circunscripciones que se denominan "departamentos" o "provincias", y cuyo gobierno se encomienda, en lo que respecta a la primera de las funciones citadas, a órganos --

subordinados al Órgano central, y por lo que toca a la segunda de dichas funciones, la impartición de justicia se confía a autoridades judiciales dentro de un sistema de competencia-territorial.

La descentralización funcional de que acabamos de hablar no llega al grado de autonomía, en lo que a las tres funciones estatales concierne.¹³

Según Prélot ¹⁴ las características sustanciales del Estado unitario, son:

a) La organización política es única porque consta sólo de un aparato gubernamental que lleva a cabo todas las funciones.

b) El ordenamiento constitucional es único.

c) La organización política abarca una colectividad unificada considerada globalmente, sin tomar en consideración -- las diferencias individuales o corporativas. Las decisiones de los gobernantes obligan a todos los nacionales de un modo igual (homogeneidad del poder).

13. BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 406.

14. Citado en Burgoa Ignacio. Idem.

d) La organización política cubre todo el territorio es total de un modo idéntico, o sea, sin reconocer diferencias - entre las distintas entidades locales.

El ilustre Maestro Arellano García¹⁵ llama al Estado Unitario, Estado simple, nos dice:

"Estados simples o unitarios son aquéllos Estados que, - en su estructura interna, se presentan como una unidad. No - existen subdivisiones internas en entidades con facultades -- creadoras de normas que ejerzan soberanía local sobre una porción de territorio.

Los Estados simples o unitarios se desarrollan en la comunidad de países como una sola entidad soberana".

El mencionado jurista nos dice que Hildebrando Accioly - cita como países organizados como Estados Unitarios, en Europa: Portugal, España, Grecia, Finlandia, Suecia, Noruega, Dinamarca; en América: Uruguay, Chile, Paraguay, Perú, Bolivia, Colombia, Cuba, Haití, República Dominicana, las repúblicas - centroamericanas; en Asia: Turquía, Irán, Japón, Filipinas.

Lo que algunos autores llaman Estados compuestos, y que se consideran formas estatales distintas de la Confederación - y de la Federación, no son en realidad sino una de éstas últi

15. Ob. cit. p. 298.

mas dos formas, dependiendo de si conservan o no su independencia y soberanía y demás características que ya quedaron -- anotadas, por tanto, decimos que sólo existen tres formas de Estado: Confederado, Federado y Unitario; el grado de descentralización y autonomía le dará el Estado su naturaleza jurídico-política.

Por otro lado, resulta interesante hacer alusión a lo -- que los internacionalistas públicos denominan Estado vasallo-protectorado, cuasiprotectorado y territorios internacionalizados. No siendo el objeto de este estudio el de determinar su naturaleza jurídico-política, sólo diremos que si dichos - Estados, en un ordenamiento constitucional vigente, mantienen su soberanía, aún cuando otro Estado poderoso los proteja dada su debilidad económica, militar o de otro tipo, continúan siendo Estados Soberanos, aún cuando el hecho, o políticamente pasen a formar una confederación o federación, dependiendo de su grado de sumisión.

3. PRINCIPIOS DEL FEDERALISMO

Está por demás decir que el Estado Federal se desarrolla de distinta manera según las especiales circunstancias en que aquél se desenvuelve, sin embargo, es posible determinar las características salientes y permanentes que hacen del federa-

lismo una forma de Estado en la que vive alrededor del 40% de la población del mundo.

Así los principios fundamentales de una Federación de Estados, son los siguientes:¹⁶

1. La unidad federal de los Estados federados se establece en un documento constitucional o pacto federal.

2. La unión entre los Estados federados es perpetua, lo que quiere decir que se trata de una unidad permanente y no transitoria.

En este punto es conveniente plantear el problema de si los Estados federados pueden o no separarse del Estado Federal y erigirse en entidades libres e independientes, es decir, si tienen o no el derecho de separarse del todo, al respecto se han planteado dos teorías:

- A) Teoría del derecho de secesión: Explica que un Estado ejercitando su soberanía decide unirse a otros Estados para formar la entidad federal con personalidad propia y distinta de ellos y con estructuras gubernativas distintas de las que le corresponden aisladamente, es decir, -

16. *Ibidem*, p. 293.

si la formación federativa emana de un acta de soberanía imputable a los Estados que se unen como partes de un to do para dar nacimiento a éste, entonces tienen la potestad de separarse de él reasumiendo su soberanía.

Esta cuestión como todas las que tratamos en este estudio, no tienen solo una importancia teórica, sino también --- pragmática, ya que por ejemplo, cuando en 1860 Carolina del Sur de los Estados Unidos de América declaró su deseo de sepa rarse invocó el argumento de que la federación no es la unión de un pueblo, sino sólo la confederación de Estados soberanos, independientes unos de los otros, que pueden separarse cuando así convenga a sus intereses. Esta postura fue invocada años después de que la proclamó Calhoun y Seydel.

- B) Si dos o más comunidades nacionales se organizan jurídicamente en Estados y deciden por conducto de sus órganos representativos, unirse en una sola entidad federal, cada comunidad deja de ser soberana, ya que por decisión-conjunta, la soberanía pasa a radicar en la unidad nueva, por ello, no puede admitirse que el pueblo de cada Estado federado conserve su soberanía, pues ésta corresponde a toda la nación, por tanto, no puede ser ejercida por una de las partes.

Por nuestro lado pensamos como muchos doctrinarios, que

las entidades dejaron de ser soberanas al integrar una Federación, por tanto, el argumento invocado en el inciso a) queda rebasado y sepultado, y quien ose hacerlo valer debe ser sancionado por atentar contra la seguridad de la unión, por alterar la paz pública, distinto es el caso de un cambio sociológico por medio del cual una parte de la Unión se vuelve enteramente distinta al resto del todo, en este caso, pensamos, - la separación debe discutirse a través de los mecanismos que establezca la propia Constitución, o en su defecto por los representantes de los Estados reunidos en la Cámara de Senadores cuya resolución, si es negativa, debe hacerse cumplir por medio de la fuerza, quedándole expedito al rebelde el derecho a la revolución para cumplir su objetivo.

Sin embargo, estamos de acuerdo en la característica general que se le atribuye al federalismo: su eternidad.

3. En el pacto federal se hace una distribución competencial de las facultades que corresponden a la Federación y a los Estados Federados.

Por esta característica "tienen jurisdicción distinta, y casi siempre excluyente, los órganos centrales por una parte y los Estados-miembros por la otra. La distribución de facultades entre los dos órdenes (llamado el uno "federal" por antonomasia y el otro "regional" o "local") es, en sí misma, de -

trascendencia para la vida del país, pues esa distribución de be resolver el problema de la conveniencia de que cada una de las facultades ingrese a una u otra de las jurisdicciones. - Una vez hecho el reparto de competencia por la Ley Suprema, - todavía se presentan numerosos casos en que toca al intérprete decidir a cuál jurisdicción corresponde un acto concreto - de autoridad".¹⁷

4. Hay una supremacía de las normas jurídicas federales frente a las normas jurídicas de los Estados federados, y una subordinación de Federación y de Estados federados a la Constitución o documento supremo. Esta característica es propia del estado de derecho, en el que las autoridades están subordinadas a la legislación suprema y normas secundarias que de ella derivan.

5. Coexisten órganos de gobierno de la Federación y órganos de gobierno de los Estados Federados.

6. Los Estados federados, tienen voz y voto en la modificación del texto constitucional, al igual que la Federación.

"Un sistema federal distribuye poder entre un gobierno común y constituyente de acuerdo con un arreglo que no puede ser modificado por el proceso ordinario de legislación cen---

17. TENA RAMÍREZ. Ob. cit. p. 101.

tral. Esta exigencia deja en pie la cuestión de cuanto más - difícil debe ser el método de enmienda y cómo debe ser llevado a cabo el mismo".¹⁸

¿Qué tan importante es esta característica consistente - en la intervención de los Estados en la modificación de la -- Constitución? A nuestro auxilio acude F. JORGE GAXIOLA¹⁹ -- quien hace las siguientes reflexiones:

"¿Puede deducirse de este sistema, que la intervención - indirecta de los Estados en la expresión de la voluntad nacio- nal, constituya un rasgo específico, sine qua non, de la exis- tencia de un Estado Federal?

Indudablemente no. Dentro de un Estado unitario puede - existir un Senado o Cámara Alta que represente a departamen- tos que no gocen de autonomía constitucional y no podemos --- afirmar que por esta circunstancia el Estado se transforma en federal. En cambio puede existir el unicamatismo en una fede- ración, de tal manera que las entidades carezcan de represen- tación como tales en una Cámara especial. Tal ocurrió en Mé- xico antes de la reforma de 1874".

Por nuestra parte, consideramos que la participación del

18. W. MADWON, Arthur y otros. "Práctica del federalismo". Editorial Bibliográfica Argen- tina, Buenos Aires. Argentina, 1965. p. 22-23.

19. SUPRA. "Algunos problemas del Estado Federal". Editorial Cultura. México. 1941.p.p.63-64

Senado en la revisión de la Constitución no es el signo fundamental de una Federación, pero sí es el medio directo por el cual las entidades intervienen en la formación de la voluntad nacional, exigencia democrática, pilar del federalismo, pero no su signo distintivo, como sí lo es la descentralización culitativa, como más adelante veremos.

7. La federación se hace cargo de los asuntos internacionales a través del Poder Ejecutivo, con la injerencia sancionadora del Poder Legislativo.

Consecuencia directa de poseer la soberanía nacional, y en consecuencia de adquirir derechos y obligaciones internacionales, la Federación crea o exige compromisos para sí o para las entidades federadas a través del Ejecutivo Federal.

8. Los Estados federados, tienen intervención en los --- asuntos internacionales a través de sus representantes en el Poder Legislativo. Este poder puede frenar los actos internacionales del Poder Ejecutivo. Bien, mediante la desaprobación de los tratados internacionales, o bien, al no conceder su --- aprobación a la designación de agentes diplomáticos.

9. La personalidad de la Federación es la única que tiene relevancia internacional. Los Estados federados, en lo internacional carecen de personalidad. Sólo pueden actuar a tra

vés de la representación de la Federación. La Federación es -- responsable en lo internacional de los actos lícitos de los Estados Federados.

10. Las Entidades Federadas tienen autonomía interna.

"El Estado Federal concentra los poderes recibidos de todas y cada una de las partes estatales que lo componen, y cuyos poderes constituyen su soberanía, la cual al integrarse así, -- automáticamente excluye la soberanía particular de ellas, manteniéndose como autonomía. En cuanto a la descentralización, ésta opera en sentido inverso, pues al existir previamente el Estado unitario, al organizarse política y jurídicamente otorga o reconoce, en favor de las entidades reales o artificiales que lo constituyen, una autonomía para manejar sus asuntos interiores e inclusive para estructurarse, pero respetando en todo caso las reglas, bases o principios que en el ordenamiento federal se imponen.

Ahora bien, el fenómeno de la descentralización no puede considerarse como un elemento distinto y característico por sí solo del Estado Federal, por la sencilla razón de que también ocurre en un régimen llamado central. La descentralización en efecto, supone el reconocimiento o el otorgamiento de una esfera autónoma gubernativa en favor de las entidades que integran el todo estatal, llámense provincias o Estados; y esa esfera - puede ser de mayor a menor extensión de acuerdo con la calidad

y número de facultades que a dichas entidades se adscriban.

Consiguientemente, siguiendo el criterio de la descentralización, entre el Estado Federal y el Estado Central únicamente existe una diferencia de grado en lo que atañe a la amplitud cualitativa y cuantitativa de la autonomía mencionada que va -- desde la descentralización municipal hasta la descentralización federal, teniendo como tipo intermedio la descentralización provincial"²⁰

Respecto a este tema, JORGE GAXIOLA²¹ expresa: "Efectivamente el signo específico del Estado Federal consiste en la facultad que tienen las entidades de darse y revisar su propia -- Constitución. Considerada esta característica, como fenómeno -- de descentralización, vemos que se diferencia de las demás descentralizaciones por elementos cualitativos no cuantitativos, -- porque es la calidad de las funciones de que disfrutaban las entidades federativas y no su número o cantidad, lo que determina -- la existencia de una Federación. Mientras la autonomía constitucional no exista, no aparece el Estado Federal cualquiera que sea el número de facultades que se descentralicen y, en cambio, es suficiente que se descentralice una sola competencia, la darse cada entidad su propia Constitución, para que surja la característica de una Federación".

20. BURGOA, Ignacio. Ob. cit. p.p. 413-414.

21. SUPRA. Ob. cit. p.p. 57-58.

Por nuestra parte, estamos de acuerdo con el Dr. Burgoa - en el sentido de que la descentralización opera en el Estado - centralizado y en el Federal, pero si la descentralización es - de calidad, con la facultad de darse, cada entidad así misma - su propia Constitución interna, la cual resulta inviolable pa - ra las autoridades federales, por estar de acuerdo con el Códⁱ go Supremo, entonces nos encontramos en presencia de una Fede - ración.

Continuando con su exposición el mencionado Dr.²² fija --- las peculiaridades del régimen federal:

1. Autonomía democrática de las entidades (Estado o pro - vincia, pues la denominación es intrascendente), en el sentido de designar a sus órganos de gobierno administrativo, legislati vo y judicial;

2. Autonomía constitucional, traducida en la potestad de dichas entidades para organizarse jurídica y políticamente, sin transgredir o acatando siempre los principios de la Constitu --- ción nacional;

3. Autonomía legislativa, administrativa y judicial, en - lo que concierne a las materias no comprendidas en la órbita -

22. BURGOA. Ob. cit. p. 414.

federal;

4. Participación de las propias entidades en la expresión de la voluntad nacional, tanto por lo que respecta a la integración del cuerpo legislativo federal, como por lo que se refiere a la reformalidad de la Constitución general".

4. IMPLANTACION Y EVOLUCION DEL FEDERALISMO EN MEXICO

La descentralización de funciones que implica el sistema federal no fue un cambio total y absoluto a la vida imperante en México en 1824, dicha descentralización venía funcionando - 16 años antes a la expedición de nuestra primera constitución federal, a través de la diputación provincial.

"La DIPUTACION provincial fue la institución más interesante entre las establecidas por la Constitución española de -- 1812, desde el punto de vista del papel que representó en la -- evolución del Estado Federal Mexicano. Su origen se encuentra en las juntas que surgieron en toda España en 1808, a raíz de - la emboscada napoleónica en que cayeran Carlos IV y Fernando -- VII, para quedar cautivos en Francia. Desde aquella fecha hasta que se reunieron las cortes en septiembre de 1810, con objeto de dar una constitución a la monarquía española, las juntas provinciales, por propia iniciativa, gobernaron España.

La legislación de las mismas fue una de las primeras proposiciones sometidas a la consideración de las Cortes"²³

"Las diputaciones provinciales eran cuerpos colegiados -- que tenían como funciones primordiales las inherentes al gobierno interior de las provincias. Su integración era de origen democrático indirecto y sus miembros componentes deberían ser nativos o vecinos de la provincia respectiva. De esta manera, -- las provincias gozaron de una especie de autarquía a través de sus diputaciones, de tal manera que éstas concurrían en el Gobierno Nacional, misma que no se depositó en órganos centralizados, y cuyo ámbito competencial estaba constituido por las facultades que a favor de ellas no se habían consignado expresamente. Es importante subrayar esta última circunstancia, ya -- que en el sistema de distribución de competencias entre las diputaciones provinciales y el Gobierno central se atisba uno de los principios cardinales que caracterizan al régimen federativo".²⁴

En Ultramar²⁵ se mandaron establecer diputaciones provinciales en cada una de las provincias expresamente designadas -- por el artículo 10 de la Constitución.

La primera diputación provincial establecida dentro de los

23. LEE BENSON, Nettie. "La diputación provincial y el federalismo mexicano" Editorial El Colegio de México-F.C.E. Austin, Texas, México, 1965. p. 11.

24. BURGOA. Ob. cit. p. 425.

25. LEE BENSON. Ob. cit. p. 425.

límites actuales de México fue la de Mérida, en Yucatán en -- 1813, cuya jurisdicción incluía el territorio que hoy forman - Yucatán, Campeche y Tabasco.

También se estableció en 1813 la diputación provincial de Nueva Galicia, con jurisdicción en Nueva Galicia (hoy Guadala- jara) y Zacatecas.

La tercera diputación provincial establecida dentro de -- los límites de México fue la de las Provincias Internas de ---- Oriente, con capital en Monterrey y con jurisdicción en Nuevo - León, Coahuila, Nuevo Santander y Texas.

La última diputación provincial establecida en México, en el periodo comprendido entre 1813 y 1814, se tiene alguna noti- cia, fue la de la ciudad de México o de la Nueva España. Fue-- ron declaradas componentes de la Nueva España las provincias de México, Puebla, Valladolid (Michoacán), Guanajuato, Oaxaca, Ve- racruz, San Luis Potosí, Tlaxcala y Querétaro.

Aunque las provincias de San Luis Potosí y de Guanajuato- estaban autorizadas para establecer una diputación provincial con sede en San Luis Potosí, pocos datos se han hallado sobre- la posible instalación ni sobre las actividades de este cuerpo. Lo mismo ocurrió con las Provincias Internas de Occidente, con sede en Durango, y con jurisdicción en Chihuahua, Sinaloa, So-

nora y Nuevo México.

Se había manifestado que en la América Septentrional española, había muchas más provincias reconocidas como tales.

Cada provincia debía ser gobernada por un jefe político, un intendente y la diputación provincial, subordinados directamente al gobierno central de Madrid por medio del jefe político y los ministros del gobierno.

La Constitución declaró a cada diputación políticamente independiente de las demás.

"En el nuevo sistema de gobierno que implantaba la Constitución de 1812, no había virrey. El jefe político era el único funcionario ejecutivo de la jurisdicción en que la diputación provincial tenía autoridad, y sería directamente responsable ante las Cortes de España. El jefe político en la Ciudad de México, que de hecho reemplazó al virrey, carecía de jurisdicción sobre los jefes políticos de Guadalajara, Mérida, San Luis Potosí, Monterrey y Durango. Cada provincia gozaba de -- una independencia completa con respecto a las demás"²⁶

Para diciembre de 1823²⁷, en lo que actualmente es territo

26. *Ibidem.* p. 20.

27. *Ibidem.* p. 199.

rio mexicano, incluyéndose a Nuevo México y Texas, existían 23 provincias, cada una con su diputación: Chiapas, Chihuahua, -- Coahuila, Durango, Guadalajara, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo México, Nuevo León, Nuevo Santander, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Texas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

La Constitución de 1824, convertiría a las provincias anteriores en Estados, en cada Estado se instalaría una legislatura estatal y a ellas, las diputaciones provinciales entregarían sus archivos, terminando así, su existencia²⁸.

La proclamación de Independencia de la Nueva España, de la metrópoli española, tuvo lugar en el año de 1821, esta proclamación representó la posibilidad de constituir al país de una manera enteramente libre y soberana, ya que significaría la desvinculación absoluta de las diputaciones provinciales de la Nueva España respecto de su superior inmediato radicado en Madrid.

Mediante los tratados de Córdoba, las diputaciones provinciales manifestaron su adhesión a la Independencia e invitaban a la familia reinante en España que se trasladara a Gobernar a México, mientras tanto, se estableció una junta provisional, -

28. *Ibidem*, p. 208.

suprema y soberana.

"La desvinculación real y efectiva de las diputaciones de Madrid fue automática a la proclamación de independencia, quedando todas y cada una de ellas dentro de su circunscripción territorial, como enteramente libres e independientes. Esta era evidente. La ley gaditana por la que se regían nada más las subordinó al gobierno metropolitano de Madrid, y las creó con una fisonomía propia, en términos de absoluta igualdad legal unas respecto de las otras"

De este hecho, ... nace el juego autónomo que emprenden cada una de las diputaciones provinciales, no solo del territorio de la Nueva España, sino de toda Centroamérica: cada una se adhiere al Tratado de Córdoba; cada una acepta la idea de reunir la Junta Provisional Gubernativa para que convoque un constituyente; cada una envía diputados a dicha asamblea, subordinando su suerte particular a la resolución final de este constituyente".²⁹

Las Cortes de Madrid desconocieron lo acordado en Córdoba, el príncipe español rechazó el ofrecimiento de los independentistas. El recién formado Congreso Constituyente le confirma la regencia a Iturbide, que pretende convertirse en Emperador-

29. BARRAGAN B., José "Principios sobre el federalismo mexicano: 1824". Departamento del Distrito Federal. México, 1984. p. 14.

y con el auxilio de la Tropa leal y en contra de la voluntad - de la mayoría de los diputados, se autoproclama emperador el - 18 de mayo de 1822, apresa a los diputados que se le oponen y en octubre de 1822 disuelve el Congreso Constituyente.

En respuesta, los Generales rebeldes a Iturbide, suscriben el Acta de Casa Mata, 1º febrero 1823, las diputaciones -- provinciales que habían aguardado cautelosas, se adhieren al - Acta mencionada.

Los generales rebeldes vencen a Iturbide, se reinstala el Congreso que había sido disuelto por la fuerza y se le obliga a disolverse a sí mismo después de convocar a uno nuevo. Mien tras tanto, LAS PROVINCIAS SE PROCLAMAN EN ESTADOS LIBRES Y SO BERANOS E IMPONEN AL NUEVO CONGRESO SU FEDERALISMO.³⁰

Antes de la expedición del Acta Constitutiva de la Federa ción de 31 de enero de 1824, algunas diputaciones provinciales entre ellas: Yucatán, Oaxaca, Michoacán, Jalisco, emiten pro- clamas de autodeterminación.

En esas circunstancias, el Congreso Constituyente emitió- su voto por la forma de República Federada.

30. Ibidem, p. 16.

"El soberano Congreso, en sesión extraordinaria de esta - noche ha tenido a bien acordar que el gobierno puede proceder a decir a las provincias estar al voto de su soberanía por el sistema de república federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo Congreso que constituya a la nación.- Junio 12 de 1823".³¹

Este voto no es sino la necesaria consecuencia de las ---- ideas que se abrigaban en favor de la adaptación del federalismo.

Antes de la expedición del Acta Constitutiva de la Federación, existían 25 provincias mexicanas³²: Alta California, Baja California, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guadalajara, Nuevo-León, México, Nuevo México, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Texas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Chihuahua, Istmo.

No pasaría mucho tiempo en que por virtud del Acta, las - provincias se convertirían en Estados, aún cuando "la denominación de provincias fue substituida por la de estados, desde -- una ley de 8 de enero de 1824: Ley para establecer las Legislaturas Constituyentes Particulares en las Provincias que han si

31. TENA RAMÍREZ, Felipe. "Leyes fundamentales de México. 1808-1989". Editorial Porrúa, S.A.- Decimoquinta edición. México, 1989. p. 152.

32. O'GORMAN, Edmundo. "Historia de las divisiones territoriales de México" Editorial Porrúa, Sexta edición. México, 1985. p. 50.

do declaradas estados de la Federación y que no las tienen establecidas".³³

El Acta Constitutiva de la Federación, expedida el 31 de enero de 1824, estableció³⁴: La nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal (art. 5º) Sus partes integrantes son Estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalla en esta Acta y en la constitución general (art. 6º). Los Estados de la Federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato; el interno de Occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo-León y los Tejas; el interno del Norte, compuesto de las --provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México; el de Michoacán; el de Oaxaca; el de Puebla de los Angeles; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el de Tlaxcala; el de Veracruz; el de Xalisco, el de Yucatán; el de los Zacatecas. -- Las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido a Xalisco) serán por ahora territorios de la Federación, sujetos a los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componían la provincia del Istmo de Guaxzacualco, volverán a las que antes han pertenecido. La laguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatán.

33. MARQUET GUERRERO. Ob. cit. p. 313.

34. TENA RAMÍREZ. "Leyes fundamentales de México". Ob. cit. p.p. 154-155.

"Los debates que se suscitaron acerca del artículo 5º, die ron por resultado que de un total de 80 individuos, 8' se pronunciaron en favor del federalismo y 9 votaron contra la palabra federal".³⁵

En cuanto al artículo 6º y respecto a los términos de libres e independientes,³⁶ estos fueron aprobados por 63 votos, -- con 7 en contra, en cambio el término soberanos suscitó mayor división: 41 votaron a favor y 28 en contra.

De este resultado, el Dr. José Barragán deduce.- "La trascendencia estriba entonces en comprobar como realmente ha ---- triunfado, en general, la tesis de la soberanía plena y absoluta a favor de los Estados; la tesis de que son éstos los soberanos y la nación sólo lo es por participación y cesión".³⁷ en otras palabras, perdió la tesis de la supremacía de la soberanía nacional.

El Acta Constitutiva de la Federación tuvo el carácter de texto fundamental supremo; en forma provisional, desde su promulgación el 31 de enero de 1824 hasta el 4 de octubre del mismo año, fecha en que se promulga la Constitución.

El Acta sirvió de base a la Constitución de 1824, con co-

35. BARRAGAN B. Ob. cit. p. 74.

36. Ibidem. p. 78.

37. Ibidem. p. 79.

recciones y aclaraciones el texto pasó a formar parte de la -
Constitución.

Y así fue que en el nombre de Dios Todopoderoso, autor y
supremo legislador de la sociedad: el Congreso General consti-
tuyente de la nación mexicana... decreta lo siguiente:³⁸ la na-
ción mexicana adopta para su gobierno la forma de república re-
presentativa popular federal (art. 5º de la Constitución de --
los Estados Unidos Mexicanos, de 7 de octubre de 1824).

Se estableció también que cada uno de los Estados tiene -
obligación de organizar su gobierno y administración interior,
sin oponerse a esta constitución ni a la acta constitutiva, --
(art. 161 fr. I), además, se fijaron los principios cardinales
sobre los que se organiza y desenvuelve un régimen federativo:
división de poderes, integración del Senado, de la Diputación,
Legislaturas locales, autonomía de los Estados en lo que a su-
órbita interior incumbe.

"Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitu-
ción y de la acta constitutiva que establecen la libertad e in-
dependencia de la nación mexicana, su religión, forma de go---
bierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supre-

38. TINA RAMÍREZ. "Leyes fundamentales de México" Ob. cit. p.p. 161 y 55.

mos de la Federación y de los Estados", a pesar de esta disposición, art. 171 de la Constitución de 1824, el Congreso reunido en 1835, de constituido se autoproclamó constituyente, iba a hacer observaciones a la Constitución, en lugar de ello expidió las "Bases Constitucionales",³⁹ el 15 de diciembre de 1835, en su artículo 3º estableció "El sistema gubernativo de la nación es el republicano, representativo popular", en su artículo 8º se decía que el territorio nacional se dividirá en Departamentos, así como que el poder ejecutivo de los Departamentos residirá en el Gobernador, con SUJECION al ejecutivo supremo de la nación...

Estas disposiciones las confirmó la Constitución de 1836.⁴⁰ Bajo la presión de los conservadores el Congreso autoproclamado Constituyente, dispuso que El Presidente de la República tenía la posibilidad de reelegirse, (art. 5º, 4a. ley), la atribución de nombrar a los gobernadores de los Departamentos a -- propuesta en terna de la junta departamental y con acuerdo del consejo (art. 17 fr. XI, 4a ley).

A pesar de lo drásticas que puedan parecer estas disposiciones, Burgoa opina que "con el régimen implantado en la Constitución de 1836 los Estados cambiaron su denominación y su au

39. *Ibidem.* p. p. 202-203.

40. *Ibidem.* p.p. 204 y ss.

tonomía interna se restringió, pero estos fenómenos no autorizan a suponer una variación radical en la forma estatal de --- nuestro país. México, dentro de las constituciones federales o centrales que ha tenido en un terreno puramente jurídico, ja más estuvo organizado dentro de un sistema de gobierno absolutamente centralizado. Con el nombre de Estados o Departamentos, las provincias integrantes de su territorio siempre gozaron de una especie de autonomía y participaron en la función gubernativa nacional. De esta guisa, el centralismo y el federalismo sólo eran, fuera del derecho constitucional, banderas políticas de los grupos antagónicos que se disputaban el poder, pues el análisis comparativo de las constituciones que unos y otros auspiciaron en el decurso de nuestra historia, hecho con serenidad y sin prejuicios, nos proporciona un dato tan interesante cuanto inobjetable: en ambos sistemas alentaba el propósito o la tendencia de respetar la personalidad de las partes en la organización del Estado y en el funcionamiento del todo-estatal".⁴¹

Se debe señalar, como atinadamente lo menciona Burgoa, -- que ni en la Constitución de 1836, ni en las "Bases" que la -- precedieron se utilizó el concepto de "República Central".

Como consecuencia de lo anterior, Tejas exigió su indepen

41. BURGOA, Ignacio. Ob. cit. p.p. 440-441.

dencia y Yucatán optó por separarse de México.

Ante el peligro inminente de desmembramiento del país, -- los liberales federalistas intentan restaurar la vigencia de la Constitución de 1824, se promulga el Plan de Tacubaya que declara inexistentes los poderes derivados de la Constitución de 1836 (excepto al judicial), por mientras una Junta nombraría al Presidente; nombramiento que recayó en Santa Anna, quien en cumplimiento al Plan de Tacubaya convoca a un Congreso Constituyente. Instalado el Congreso, una comisión del mismo, dividida en dos grupos, uno mayoritario y otro minoritario, presentaron dos proyectos de Constitución. El grupo minoritario presentó un proyecto federal, el proyecto del grupo mayoritario reiteraba el régimen central que había establecido la Constitución de 1836. Santa Anna declina el nombramiento de Presidente de la República en favor de Nicolás Bravo, y éste a su vez nombró una "Junta de Notables", encargada de dar las bases para organizar a la nación. Los proyectos mayoritario y minoritario quedaron en el olvido.

La "Junta de Notables" expidió el 12 de junio de 1843, -- las "Bases Orgánicas de la República Mexicana". Este ordenamiento reiteró el centralismo impuesto en la Constitución de 1836.

Mientras tanto, "Texas mantuvo la independencia ganada en

1836 hasta 1845. En este último año el Congreso de los Estados Unidos, contra el gusto de los antiesclavistas, admite a Texas en la Unión. Desde 1843 el gobierno de México había dicho que esa admisión sería considerada como causa de guerra. Con todo, el presidente mexicano en 1845 se comportó como la viva imagen de la prudencia, pero ni los texanos ni la opinión mexicana lo secundaron. Aquéllos pretendían que su territorio llegara hasta la margen del Bravo y no hasta el río Nueces, el límite reconocido. Los generales mexicanos creían necesaria la guerra. Uno de ellos, el general Paredes, se hizo del poder al comenzar 1846, cuando el ejército yanqui cruzaba el río Bravo. Algunos millares de gringos ocupan Santa Fe de Nuevo México, otros apoyados por una escuadra en el Pacífico, se meten en California. Los Angeles se defiende heroica e inútilmente. En la capital de México los generales mexicanos se disputan la silla presidencial mientras un cuerpo del ejército invasor conquista las casi desiertas provincias de Nueva California, Nuevo México y Chihuahua; otro, a las órdenes del general-Zacarias Taylor, entra por el noroeste del país y derrota a -- nuestros generales Arista, Ampudia y Santa Anna".⁴²

"El 14 de de septiembre de 1847 fue izada la bandera de los Estados Unidos en el Palacio Nacional de México, mientras-

42. COSTO VILLEGAS, Daniel, y otros. "Historia mínima de México". El Colegio de México. Séptima reimpresión. México, 1983. p.p. 100-101.

el gobierno derrotado se instala en Querétaro.

El 2 de febrero de 1848 se firma el tratado de Guadalupe. El vencido tuvo que ceder al vencedor los territorios de Texas Nuevo México y Nueva California, o sea dos millones cuatrocientos mil kilómetros cuadrados, más de la mitad del suelo mexicano. Estados Unidos daba a México 15 millones de pesos dizque como indemnización"⁴³

La guerra con Estados Unidos fue el pretexto para que el partido federalista reclamara al gobierno centralista, así surge el Plan de la Ciudadela (4 agosto 1846), que desconoce al régimen centralista, pugna por la formación de un nuevo congreso constituyente y reconoce a Santa Anna como general en jefe y restaura la vigencia de la Constitución federal de 1824, --- mientras se expedía una nueva.

De acuerdo al Plan, el 10 de febrero de 1847, se restauró la vigencia de la Constitución de 1824, reimplantándose el régimen federal, para actualizar dicha Constitución, se expide el 21 de mayo de 1847, el Acta Constitutiva y de Reformas⁴⁴, -- que reconoce como Estados de la Federación los que se expresaron en la Constitución federal y a los que fueron formados des

43. *Ibidem*.

44. TENA RAMÍREZ. "Leyes fundamentales de México". ob. cit. p. 472 y ss.

pués conforme a ella. Se erige un nuevo Estado con el nombre de Guerrero... (art. 6º), establece que sobre los objetos com tidos al Poder de la Unión, ningún Estado tiene otros derechos que los estrechamente fijados en la Constitución, ni otro me-- dio legítimo de intervenir en ellos, que el de los poderes ge-- nerales que la misma establece (art. 20), reconocía que los po deres de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limi-- tan solo al ejercicio de las facultades expresamente designa-- das en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por - falta de expresa restricción (art. 22), nuevamente expresa que en ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la Nación, su forma de gobierno republica-- no representativo, popular, federal, y la división, tanto de - los poderes generales como de los Estados. (art. 29).

Santa Anna no respetó el régimen federal instaurado por - el Acta de Reformas, contra Santa Anna se proclama el Plan de Ayutla (4 de marzo de 1854) en su texto original este plan te-- nía una tendencia federalista, por modificaciones posteriores-- adquirió un matiz centralista que se reflejó en el Estatuto Or-- gánico Provisional de la República Mexicana⁴⁵ expedido el 15 de mayo de 1856, para muestra bastan las siguientes disposiciones: se derogan los estatutos de los Estados y Territorios en lo --

45. *Ibidem.* p.p. 499 y ss.

que se opongan a éste (art. 125). Los gobernadores de los Estados y Distritos, y los jefes políticos de los Territorios, - serán nombrados por el Presidente de la República... (art.114).

Todos las facultades que por este Estatuto no se señalan-expresamente a los gobiernos de los Estados y Territorios, serán ejercidas por el Presidente de la República, conforme al artículo 3º del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco. (art. - 81). Por su parte, el Plan de Ayutla reformado en Acapulco -- dispuso en su artículo 3º que el Presidente interino, quedaba-investido de amplias facultades para reformar todos los ramos-de la Administración Pública, para atender a la seguridad e independencia de la Nación, y para promover cuanto conduzca a su prosperidad, engrandecimiento y progreso.

El Estatuto Orgánico Provisional estuvo vigente hasta la promulgación de la Constitución de 1857.

"En fin, la comisión que elaboró el proyecto de Constitución en 1856-1857, se inclinó unánimemente por el federalismo, y en sesión de 9 de septiembre de 1856, los 84 diputados presentes aprobaron el precepto relativo (40 en la Constitución y 46 en el proyecto)".⁴⁶

46. MARQUET GUERRERO. Ob. cit. p. 340.

Así, en la Constitución de 5 de febrero de 1857⁴⁷, se dispuso: Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental (art. 40); las facultades que no están expresamente (sic) concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados (art. 117).

Respecto a esta última disposición "El artículo 117 de la Constitución de 1857 daba la competencia expresa a los funcionarios federales, en tanto que todo aquéllo no concedido a éstos expresamente se entiende reservado a los Estados. El precepto relativo en la Constitución de los Estados Unidos, es decir, la enmienda décima suprimió la palabra expresamente, buscando no restringir la amplitud que razonablemente deben tener los poderes otorgados a la federación, de modo que los constituyentes mexicanos, al incluirla, lógicamente buscaron defender en mayor medida a los Estados particulares del gobierno central"⁴⁸

Por otro lado, a pesar de que el Senado se considera un elemento inherente al Estado Federal, el Constituyente de 1857,

47. TEVA RAMÍREZ "Leyes fundamentales de México" Ob. cit. p. 606 y ss.

48. MARQUET GUERRERO. Ob. cit. p. 341.

lo eliminó del panorama constitucional, hasta la reforma de 13 de noviembre de 1874, en que se volvió al sistema bicameral, - al incluirse en el artículo 51 al Senado.

El Congreso Constituyente de 1916-1917, inicialmente debía reformar la Constitución de 1857, pero terminó expidiendo una nueva Constitución. En el Congreso Constituyente no hubo discusión respecto al federalismo y este fue unánimemente ratificado por 169 votos y sin discusión.

En nuestra Constitución vigente, el Estado Federal mexicano, posee los siguientes caracteres⁴⁹:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental. (art. 40).

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Cons

49. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Editorial Porrúa, S.A., Octagésimo-octava edición, México, 1990. p.p. 42-123.

titución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. (art. 41. párrafo I).

El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. (art. 49).

Debido a la importancia de este tema, nos ocupamos especialmente de él en el capítulo II.

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre (art. 115, párrafo I).

El poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (art. 116, párrafo I).

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados. (art. 124).

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que

emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con - la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. (art. 133).

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la -- misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde - las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la ma yoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la - Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido - aprobadas las adiciones o reformas. (art. 135).

5. DUALIDAD DE PODERES

El poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reu-- nirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo...

Conforme a esta disposición del artículo 116 Constitucio-

nal, los Estados tienen la obligación de instaurar, de acuerdo con las bases que prevé el mismo artículo, un poder Ejecutivo, un Legislativo y un Judicial locales, los cuales ni eliminan - ni contravienen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Federales, dada la distribución de competencias que la - misma Constitución General establece y que según su artículo - 124, las autoridades federales tienen sus facultades expresamente señaladas en la Constitución, y todo lo no expresado cae en el ámbito de los poderes locales, así, existen en un sistema federal, una dualidad de poderes que será motivo de estudio en nuestro siguiente capítulo.

CAPITULO II

ORGANOS FEDERALES Y LOCALES DEL ESTADO

Uno de los principios fundamentales en que descansa el -- sistema federal, lo es el llamado principio de división de poderes, cuya esencia consiste en que el poder detenga al poder por y para la libertad del hombre; es decir, que una misma persona no posea todo el poder, porque entonces los excesos aniquilan la libertad y niegan el Estado de derecho, lo mismo sucederfa si el titular de un poder lo fuera de otro u otros.

El Poder es uno, pero para su ejercicio se divide en tres ramas: ejecutivo, legislativo y judicial, a continuación pasamos a su análisis según nuestro derecho positivo.

6. PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LOCALES

6.1. FUNCIONES

La función del Poder Ejecutivo Federal, consiste en pro--

mulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, (art. 89. fr. I Constitucional).

"El Poder Ejecutivo, también llamado administrativo, implica la función pública que se traduce en múltiples y diversos actos de autoridad de carácter concreto, particular e individualizado, sin que su motivación y finalidad estriben, respectivamente, en la preexistencia de un conflicto, controversia o cuestión contenciosa de índole jurídica, ni en la solución correspondiente".⁵⁰

"Los atributos que configuran jurídicamente al sistema presidencial los establece claramente la constitución mexicana de 1917. Así, el Presidente de la República es elegible directamente por la voluntad popular mayoritaria (art. 81); el Poder Ejecutivo Federal se deposita en un solo individuo, quien libremente puede designar y remover a sus colaboradores más inmediatos llamados secretarios de Estado (art. 89 fr. II); y el conjunto de atribuciones constitucionales con que está investido le asignan el papel trascendental de ser el supremo administrador público, el representante del Estado Mexicano y el responsable directo ante el pueblo".⁵¹

50. BURROA, Ignacio. Op. cit. p. 729.

51. *Ibidem*, p. 742.

"Por lo que toca a los Estados, el poder ejecutivo se deposita en el gobernador. Sus facultades y obligaciones están inspiradas en las análogas del Presidente de la República; velar por la observancia de las leyes y el cumplimiento de las sentencias, expedir reglamentos, mandar la fuerza armada del Estado, etc. En todas las Constituciones se le reconoce el derecho de voto. El secretario de gobierno suele representarlo cuando requiere su presencia la legislatura"⁵².

6.2. INTEGRACION

El Poder Ejecutivo Federal se deposita, de acuerdo con el artículo 80 Constitucional, en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

"Consagra así nuestra Constitución el Ejecutivo unipersonal, que reside en una sola persona, a diferencia del Ejecutivo plural que reside en varias. Este último no tiene sino escasa aceptación en las organizaciones políticas, pues de las Constituciones modernas solamente la de Suiza merece mencionarse entre las que lo admiten y de las nuestras únicamente la de Apatzingán (que no tuvo vigencia real) lo estableció.

52. TENA RAMÍREZ. "Derecho constitucional mexicano" Ob. cit. p.p. 137-138.

Aunque en México algunas veces, por ejemplo en el gobierno que sucedió al de Iturbide, se ha confiado el Ejecutivo a un conjunto de tres personas, ello ha acontecido fuera de toda Constitución".⁵³

De nuestro artículo 80 Constitucional, se desprende que los Secretarios de Estado no son Poder Ejecutivo, son colaboradores o ayudantes de una persona que es en sí misma, el Poder Ejecutivo Federal.

En cuanto a las entidades federativas, la primera limitación que tienen al darse sus instituciones consiste en el deber de adoptar para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases que precisa la Constitución.

Respecto al Ejecutivo Local, éste se deposita en un gobernador, con un periodo de seis años. La renovación periódica da cumplimiento al requisito "republicano" que exige el artículo 115 Constitucional.

Sólo podrá ser gobernador de un Estado un ciudadano mexi-

53. *Ibidem*, p. 446.

cano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, de acuerdo al artículo 116 fr. I de la Constitución General. La elección es directa sin posibilidades de reelección.

6.3. MODALIDADES

Hemos visto como en México el Poder Ejecutivo Federal se desarrolla dentro de un sistema presidencial, en este apartado mencionaremos que el Poder Ejecutivo puede organizarse en un sistema llamado parlamentario.

Tomando a Inglaterra como ejemplo, I. Burgoa explica: "la soberanía del parlamento reside en la Cámara de los comunes -- que es la que se compone con representantes de la nación. De esta cámara emana el órgano ejecutivo que es un cuerpo colegiado llamado "gabinete" integrado por un número variable de funcionarios que se denominan "ministros", cada uno de los cuales tiene asignado un determinado ramo de la administración pública. Dicho cuerpo esta presidido por un "primer ministro", -- quien goza de facultades discrecionales para disminuir o aumentar el número de miembros del gabinete y su órbita material de competencia según las necesidades del Estado"⁵⁴

54. BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 731.

Las características sobresalientes del parlamentarismo -- son:⁵⁵ los miembros del gabinete también pertenecen al parlamento; el gabinete esta presidido por un jefe llamado "primer ministro" que al mismo tiempo es miembro del parlamento y líder del partido dominante; la subsistencia del gabinete determinado y su actuación gubernativa dependen del respaldo de la mayoría parlamentaria y, a la inversa, la renuncia de los funcionarios que lo componen por falta de apoyo -voto de censura- por parte de dicha mayoría; control recíproco entre el gabinete y el parlamento, es decir, la dimisión de aquél puede provocar la disolución de éste o una nueva integración de dicho -- cuerpo gubernativo.

7. PODER LEGISLATIVO FEDERAL Y LOCALES

7. 1. FUNCIONES

Si el poder público equivale a actividad de imperio del Estado, y si una de las funciones en que se desarrolla es la legislativa, ésta consiste, por ende, en la elaboración de leyes.

Antes de continuar debemos aclarar que: "en un régimen federal, como el nuestro; se suele hablar de dos tipos de poder--

55. Ibidem, p. 732.

res: el que corresponde a la Federación y el que atañe a las entidades federativas. Esta división es jurídicamente inadmisibles. Lo que sucede es que dentro de dicho régimen opera un sistema de distribución competencial entre las autoridades federales y las de los Estados miembros en lo que concierne al ejercicio de los consabidos poderes, fincado en el principio que enseña que las atribuciones que la Constitución no concede expresamente a las primeras se entienden reservadas a las segundas y que se contiene en el artículo 124 de nuestra Ley Suprema. Conforme a él, y tratándose específicamente del poder legislativo, la Constitución señala las materias sobre las que el Congreso de la Unión tiene la facultad para desempeñarlo, es decir, para elaborar leyes, incumbiendo a las legislaturas locales ejercerlo en las demás. Ambos tipos de órganos legislativos despliegan una misma función dentro de un cuadro competencial diferente, sin que ello implique que existan dos especies de poderes, sino dos clases de entidades, la federal y las locales, en quienes se deposita *ratione materiae*. Claro está que si se confunde, como sucede frecuentemente, el poder con el órgano que lo ejerce, puede incorrectamente hablarse de "poder legislativo federal" y "poder legislativo local", locuciones que, según hemos afirmado reiteradamente, entrañan un despropósito jurídico"⁵⁶

56. *Ibidem*. p.p. 611-612.

Las facultades legislativas del Congreso de la Unión consisten en las atribuciones que en favor de este organismo establece la Constitución para elaborar normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, llamadas leyes en su sentido material o intrínseco, las cuales, por emanar de él, asumen paralelamente el carácter formal de tales. En otras palabras un acto jurídico de imperio presenta la naturaleza de ley desde el punto de vista Constitucional, cuando, además de reunir los atributos materiales ya expresados (aspecto intrínseco), proviene de dicho cuerpo (aspecto extrínseco).

De acuerdo a nuestra Constitución, el Congreso de la --- Unión tiene 2 ámbitos espaciales para legislar, es decir, dicho organismo actúa como legislatura del Distrito Federal (art 73 fr. VI), y como legislatura federal para toda la República (art. 73 fr. XXX). Cuando actúa como legislatura del Distrito Federal puede legislar en todas aquéllas materias que no están consagradas constitucionalmente de modo explícito; y cuando actúa como legislatura federal sólo puede expedir leyes en las materias que expresamente señala la Constitución, todo ello de acuerdo al artículo 124 de la misma.

"Desde el punto de vista de la manera como actúan las Cámaras federales, sus facultades pueden clasificarse en cuatro grupos:

- a) FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNION. Son las que se ejercitan separada y sucesivamente por cada una de las dos cámaras. Esto quiere decir que el ejercicio de la facultad se agota en cada caso concreto hasta que el asunto pasa - por el conocimiento de una cámara primero y de la otra después. Las facultades del Congreso de la Unión están reunidas, en su mayor parte, en la enumeración que de ellas hace el artículo 73; pero en varios otros preceptos constitucionales, hay dispersas otras facultades de esta primera clase.
- b) FACULTADES EXCLUSIVAS DE CADA UNA DE LAS DOS CAMARAS. Son las que se ejercitan separada, pero no sucesivamente, por cada una de ellas; el ejercicio de las facultades se agota en la cámara a la que corresponde dicha facultad y el asunto no debe pasar al conocimiento de la otra cámara. El artículo 74 enumera las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y el artículo 76 las de la Cámara de Senadores.
- c) FACULTADES DEL CONGRESO, COMO ASAMBLEA UNICA. Son las que se ejercitan conjunta y simultáneamente por las dos Cámaras, reunidas en una sola asamblea. Los únicos casos que de esta forma de actuación consagra nuestra ley suprema, - son los consignados en los artículos 84 y 85 (designa---ción de Presidente de la República cuando falta el titu---lar, 87 (protesta del Presidente de la República al tomar pose--

sión de su cargo), y 69 (apertura de sesiones ordinarias). Salvo el caso de los dos primeros artículos en que el Congreso-reunido recibe de la Constitución el nombre de Colegio Electoral, en los demás casos no tiene nombre especial.

- d) FACULTADES COMUNES DE LAS DOS CAMARAS. Son las que, sin ser exclusivas de cada Cámara, se ejercitan separada y sucesivamente por ambas Cámaras. Se distinguen de las facultades exclusivas en que cada Cámara tiene las mismas facultades, pero a diferencia de las del Congreso de la Unión el ejercicio de cada una de ellas se agota en la Cámara respectiva.

El artículo 77 enumera esta clase de facultades, que son puramente de administración interior de cada Cámara.

Las Cámaras sólo pueden actuar válidamente cuando lo hacen en uso de las facultades que les corresponden, según la clasificación precedente. De no ser así, el acto es nulo por falta de competencia e invade una jurisdicción ajena. Una facultad exclusiva del Senado no puede ser ejercitada por la Cámara de Diputados ni por el Congreso de la Unión".⁵⁷

57. TENA RAMÍREZ. "Derecho constitucional mexicano" Ob. cit. p.p. 295-296.

"La distribución de competencias entre las Cámaras es una consecuencia del sistema bicamarista y constituye un mecanismo más de limitaciones al poder federal, que ya las tenía por virtud del sistema federal y de la división de poderes. Así, --- pues, el poder público se fracciona por tres conceptos: por la distribución de competencias entre la Federación y los Estados; por la distribución de competencias entre los tres poderes federales y por la distribución de competencias entre las Cámaras de la Unión".⁵⁸

Sobra decir que desde el punto de vista material las facultades del Congreso pueden ser legislativas, ejecutivas o jurisdiccionales, por otra parte, la ley como acto del Poder Legislativo, deriva siempre del Congreso y nunca de una sola Cámara en ejercicio de sus facultades exclusivas ni de la Comisión Permanente. "Si se examina cada una de las facultades exclusivas de las Cámaras o de la Permanente, se advertirá que ninguna de ellas se refiere sino a una situación concreta. Inclusive la facultad del Senado de aprobar los tratados que celebre el Presidente, es un acto que determina una situación jurídica para un caso concreto, aunque dirigido a consolidar la situación general y abstracta que crea el Presidente al celebrar el tratado, el cual sí es por regla general un acto materialmente legislativo".⁵⁹

58. Idem.

59. Ibidem. p. 298.

En cuanto a las funciones que desarrollan las legislaturas locales, "hemos aseverado que el poder legislativo dentro de cada entidad federativa se ejerce por sus respectivas legislaturas sobre todas aquéllas materias que expresamente no se comprendan dentro de la órbita competencial del Congreso de la Unión y siempre que su normación local no esté prohibida por la Ley Fundamental de la República. Las prohibiciones impuestas a los Estados por la Constitución Federal son de dos tipos a saber: absolutas y relativas. Las primeras se establecen en su artículo 117, por lo que las materias que en los casos prohibidos se incluyen no pueden ser objeto de regulación por las legislaturas locales. Las segundas dejan de operar si el Congreso de la Unión otorga su consentimiento a los Estados para ejercer los poderes ejecutivo y legislativo en los casos a que se refiere el artículo 118 Constitucional, precepto que faculta a dicho Congreso para delegar sus atribuciones y las del -- Presidente de la República en favor de las entidades federativas, pero únicamente en los supuestos y para los objetivos que prevé, ya que las materias en él consignadas, y que sólo son susceptibles de autorización congresional, corresponden a la esfera de competencia político-administrativa o legislativa de la Federación".⁶⁰

Al comentar el artículo 115 Constitucional, Burgoa expre-

60. BURGOA, Ignacio. Ob. cit. p.p. 911-912.

sa: "el invocado artículo 115 señala los lineamientos que las entidades federativas deben respetar al organizarse, sin que ello entrañe que, acatándolos, no puedan ampliar las condiciones mínimas que representan, ni reglamentarlas en su legislación constitucional u ordinaria. Negar esta posibilidad equivaldría a eliminar la autonomía de los Estados y proscribir, - por tanto, el régimen federal"⁶¹.

El Poder Legislativo como función del Estado se ejerce, - normalmente, por dos tipos de órganos, federal y locales, las leyes que expiden tienen distinto ámbito de validez para todo el territorio o sólo parte de él.

7.2. INTEGRACION

El Congreso de la Unión es el organismo bicameral en que se deposita el poder legislativo federal, la aludida denominación equivale a los nombres de "Congreso General" (que utiliza el artículo 50 de la Constitución), "Congreso Federal" o "Congreso de los Estados Unidos Mexicanos", es decir, "Congreso de la Federación".

De acuerdo con nuestro artículo 50 Constitucional, el Po-

61. *Ibidem*, p. 912.

der Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Desde la Constitución de 1824, en México, se consagró el bicammarismo, a excepción de la de 1857, en que se suprimió a la Cámara de Senadores, las razones⁶² para eliminarla se encuentran en los antecedentes inmediatos a la promulgación de la misma, en los que el Senado adquirió cierto matiz de representante de clases, ya que un tercio se integraba por personas distinguidas (expresidentes, exvicepresidentes, exsecretarios del Despacho, exgobernadores, exdiputados etc.) y los otros dos tercios se integraban con representantes de las clases productoras.

En 1874 se reformó la Constitución de 1857 y se consagró definitivamente el Bicammarismo.

La organización actual de cada una de las Cámaras, se regula en los artículos 51 a 72, de entre las disposiciones más sobresalientes destacan las siguientes:

- a) La Cámara de Diputados se integra con 500 individuos, representantes de la Nación, electos en su totalidad cada -

62. TENA RAMÍREZ. "Derecho constitucional mexicano" Ob. cit. p. 271.

tres años; 300 son electos por el principio de votación - mayoritaria relativa y 200 por el principio de representa- ción proporcional. (arts. 51 y 52). Para ser diputado se requiere ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el -- ejercicio de sus derechos; tener veintiun años cumplidos; ser originario del Estado en que se haga la elección o ve- cino de él con residencia efectiva de más de seis meses - anteriores a la elección; no estar en servicio activo en- el ejército ni tener mando en la policía; no ser secreta- rio o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Supre- ma Corte de Justicia de la Nación; no ser ministro de al- gún culto religioso ni senador o diputado reelecto inme- diatamente (arts. 55 y 59).

- b) La Cámara de Senadores se compone de dos miembros por ca- da Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en --- elección directa y renovada por mitad cada tres años; pa- ra ser senador se requieren los mismos requisitos que pa- ra diputado, excepto la edad que deberá ser de 30 años; -- los senadores no pueden ser reelectos para el periodo in- mediato.
- c) El Congreso tiene dos periodos de sesiones, del 1º de no- viembre al 31 de diciembre; y del 15 de abril al 15 de ju- lio de cada año (arts. 65 y 66). Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente com---

puesta de 19 diputados y 18 senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones (art. 78).

En cuanto al ámbito local, el art. 116 Constitucional ordena que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población excede este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

A los anteriores, deben sumarse los electos mediante el sistema de diputados de minoría.

Como se desprende de las disposiciones anteriores, la Constitución establece los mínimos, pero no los máximos. "En la actualidad es difícil encontrar un congreso local integrado por más de treinta diputados, lo que es más, en estados tan densamente poblados como los de Nuevo León, Jalisco y México, apenas exceden de ese número⁶³.

La característica "republicano" que la Constitución le im

63. ARTEAGA NAVA, Elisur. "Derecho constitucional estatal". Editorial Porrúa. s/n Edición. México, 1984. p. 124.

pone al gobierno de los Estados, consiste en la renovación periódica de los que ejercen el poder, mediante la intervención del electorado, ahora bien, la constitución federal no señala el periodo que deben durar en su encargo los legisladores locales, sin embargo, atendiendo a que nuestra Carta Magna establece 3 y 6 años de duración para diputados, senadores y Presidente de la República; "se puede concluir válidamente que el legislador mexicano considera que aún se respeta el principio republicano, cuando los que ejercen el poder lo hacen por seis años: un plazo mayor es atentatorio de tal principio".⁶⁴

Por otro lado, la característica popular que se establece en el 115, consiste en la consulta a los ciudadanos, la cual debe ser directa para la elección de gobernadores y legisladores.

El artículo 116 Constitucional manda que en la legislación electoral respectiva se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales. "Estamos en presencia de un mandato Constitucional obligatorio para la totalidad de los Estados. Creo, que si alguna legislatura se integrara sin "diputados de minoría", estaría afectada dicha legislatura de inconstitucionalidad. Igualmente estaría afectado de inconstitucionalidad la integración de cualquier -

64. Ibidem, p. 215.

Ayuntamiento por elección, cuando no se integrara bajo el principio de la representación proporcional, tal y como está establecido en la fracción VII (sic) (actualmente VIII) del artículo 115 Constitucional".⁶⁵

En cuanto a los diputados de minoría, la Constitución "no especifica si estos diputados serán escogidos por medio del -- sistema de representación proporcional, o por el sistema de diputados de partido, o bien, por algún otro sistema. Considero que el artículo 116 solamente ordena que la integración de las Legislaturas y de los Estados tendrá que componerse en parte - con "diputados de minoría", pero el sistema para elegirlos es - una cuestión que compete con entera libertad, a los Estados, - es decir, a lo que prescriban sus legislaciones electorales lo cales".⁶⁶

Por otra parte, "en las Constituciones locales está también prevista la organización de Diputaciones o comisiones permanentes, las cuales funcionan en los recesos de las sesiones de las Legislaturas. Las Diputaciones Permanentes suplen algunas funciones de las legislaturas, pero ninguna de sus competencias tiene carácter propiamente legislativo, sino, a lo más preparatorias a la función legislativa".⁶⁷

65. FAVA VIESCA, Jacinto. "El federalismo mexicano". Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. Primera Edición. México, 1966. p. 195.

66. Ibidem. p. 195.

67. DE LA MORA Y MARTÍNEZ, Miguel. "Estudios de derecho constitucional" Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, 1966. p. 226.

7. 3. MODALIDADES

En cuanto a modalidades, el Poder Legislativo puede presentar las siguientes variantes:

- a) El federal: puede variar en cuanto al número de integrantes, pero es indudable su carácter colegiado; en cuanto al bicammarismo, ocasionalmente puede suceder que se elimine a los Senadores, aun cuando en una federación, "el Senado es institución de la Unión"⁶⁸; en cuanto a su competencia funcional es inegable que materias como la guerra y la paz, contribuciones y planeación nacional, entre --- otras, son materias que le deben corresponder al legislador federal; en cuanto a los miembros del Poder Judicial, pueden variar los requisitos de elegibilidad, duración en el cargo, sistemas de elección, reelección y suplencia, - pero su renovación periódica es requisito de la más elemental democracia.
- b) El local: caso contrario resulta aquí, en que se mantiene el carácter colegiado, pero el sistema es unicamaral, aún cuando también han existido excepciones en México en que las legislaturas locales se han integrado, además de con una Cámara de Diputados, con una de Senadores. En cuanto

⁶⁸ ANAIZ AMIGÓ, Aurora. "Derecho constitucional mexicano". Editorial Trillas. Segunda Edición. México, 1990. p. 131.

a su competencia, México es un claro ejemplo de pérdida - de autonomía de los Estados al ceder en favor de los poderes federales, las atribuciones que antes fueron de su ámbito.

Por otra parte, sin violentar los artículos 115, 116, 40, 41, 124 y 133 Constitucionales, las legislaturas o Congresos - Locales pueden organizarse como mejor crean conveniente a sus circunstancias, incluida la forma de elección, duración en el cargo (ya vimos que no puede ser mayor de 6 años), periodos de sesiones, recesos, comisiones permanentes, requisitos de elegibilidad etc.

8. PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES

8. 1. FUNCIONES

El Poder Judicial, realiza la función jurisdiccional, consistente en resolver las controversias que derivan de una ley, en otras palabras, "el poder judicial denota la judicatura misma, es decir, al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia",⁶⁹ esta se entiende en un concepto orgánico, distinto al funcional que consiste éste, en realizar la función jurisdiccional -

69. BURGOA, Ignacio. Ob. cit. p. 811.

que se manifiesta en administrar justicia y mantener el equilibrio entre los poderes públicos.

En un sentido funcional, el Poder Judicial Federal mexicano realiza las dos actividades jurisdiccionales siguientes:

- a) La función judicial propiamente dicha.
 - b) La función de control Constitucional.
- a) La función judicial propiamente dicha consiste en la resolución de un problema jurídico de carácter civil, mercantil, penal o administrativo, que da lugar a los juicios - federales. Esta función se regula en el artículo 104 de nuestro máximo ordenamiento.

Ejercitando esta función, los tribunales federales tienen asignadas las siguientes actividades:

1. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - conocer y resolver las controversias que se susciten:
 - 1) Entre dos o más Estados (art. 105).
 - 2) Entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos (art. 105).
 - 3) Entre la federación y uno o más Estados (art. 105).
 - 4) En que la federación sea parte (art. 105).

En estos casos la Corte conoce en pleno y en Única instancia, de acuerdo con el artículo 105 Constitucional.

5) Por cuestiones de límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. De acuerdo con el artículo 27 Constitucional, fracción VII, la Corte conoce en segunda instancia de la reclamación de la resolución dictada por el Ejecutivo Federal.

6) Entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, de acuerdo con el artículo 123. B. fracción XII - Constitucional, la Corte conoce en pleno.

II. Los Tribunales Colegiados de Circuito, ejercitan la función judicial, de acuerdo con la fracción 1-B del artículo 104 Constitucional, al conocer y resolver los recursos de revisión que se interponen en contra de las resoluciones definitivas dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo.

III. Los Tribunales Unitarios de Circuito sólo desempeñan la función judicial, en su carácter de órganos de segunda -- instancia respecto de los juicios, distintos al amparo, -- que en primera instancia se ventilan ante los jueces de -- Distrito, así lo establece el artículo 37 de la Ley Orgá-

nica del Poder Judicial de la Federación⁷⁰: "Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán: I. De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito..."

IV. Los Juzgados de Distrito conocen de los juicios o procesos federales, distintos del amparo, en primera instancia, en las materias siguientes:

- a) Penal. (art. 51. fr. I. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷¹).
- b) Administrativo. (art. 52. fr. I. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).
- c) Civil. (art. 54. fr. I. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Los órganos administrativos que ejercen facultades jurisdiccionales en materias federales son la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y en materia agraria, la Secretaría de la Reforma y la de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a través de los organismos que señala la Ley de la Reforma Agraria.

Por otro lado, a los Juzgados de Distrito les corresponde

70. SUPRA. "Penal Práctica" Ediciones Andrade, S.A. de C.V. puesta al día hasta el 12 de septiembre de 1989.

71. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

prevenir y reprimir, en materia federal, las conductas de los menores de dieciocho años, que infrinjan las leyes penales, -- dentro de la jurisdicción de cada uno de aquéllos (art. 73), -- al efecto se crearán Tribunales para menores y Consejos de Vigilancia. El Juez de Distrito y el Secretario del Juzgado, -- son juez y secretario, respectivamente, del Tribunal para menores, el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal señala a los demás integrantes del Tribunal para menores -- federal.

Jurisdicción concurrente: Cuando los jueces de Distrito conocen de controversias civiles o criminales, sobre leyes federales o tratados internacionales, en los que únicamente se -- afecten intereses particulares, podrán conocer, de esas controversias, los jueces y tribunales del orden común de las entidades federadas. La elección es del actor, de acuerdo con la -- fracción I del artículo 104 Constitucional. En otras palabras, existe la posibilidad de que controversias sobre aplicación o cumplimiento de leyes federales y tratados internacionales se ventilen ante los órganos judiciales del fuero común si se -- afectan exclusivamente intereses particulares de las partes en litigio. Creemos que no se afectan intereses particulares y -- sí públicos cuando resulta involucrada una institución pública del Estado, ya sea como tercero, actor, fiscal o demandado.

b) La función de control constitucional. Cuando los órganos

del Poder Judicial Federal despliegan su actividad jurisdiccional de control constitucional, tienen como objetivo primordial el mantenimiento del orden constitucional, sin que su finalidad sólo estribe en resolver el problema jurídico que se somete a su conocimiento, es decir, abordar el examen de los actos realizados por los demás poderes - federales y locales para determinar si violan lo dispuesto por la Constitución General de la República cuya protección y tutela son el principal objeto de la función jurisdiccional de control constitucional a través del juicio de amparo.

En cuanto a la función jurisdiccional de control constitucional, los tribunales federales tienen asignadas las siguientes funciones:

I. Suprema Corte de Justicia.

Conoce el amparo directo o uni-instancial y por vía de revisión del amparo indirecto o bi-instancial.

A través del conocimiento del juicio de amparo es como se ejerce primordialmente la función de control constitucional, sin perjuicio de que ésta también se desempeñe por la Suprema Corte al resolver las controversias que sobre la Constitucionalidad de sus actos surjan "entre los pode

res de un mismo Estado" (105 Constitucional).

- II. Sin ejercer funciones jurisdiccionales en ninguna de sus variantes, la Constitución le otorga a la Suprema Corte, facultades para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación los hará llegar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, oportunamente a los órganos competentes. Por demás resulta interesante esta disposición en que siendo constitutivos de delito los hechos que investigue la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los hará del conocimiento del Ministerio Público; quien a su vez deberá ejercitar acción penal ante el Poder Judicial, federal o local, según se trate.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al igual que los demás integrantes del Poder Judicial Federal realizan otro tipo de actividades de carácter administrativo, además de legislativos, como lo es la Jurisprudencia.

- III. Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del juicio de amparo directo, en los términos establecidos por las -

fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en las condiciones establecidas en el artículo 158⁷² de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito no ejercen la función de control constitucional, únicamente desempeñan la función judicial propiamente dicha en los términos que hemos explicado anteriormente.
- V. Los Juzgados de Distrito ejercen el control constitucional a través del conocimiento y resolución del juicio de amparo indirecto o bi-instancial que en primera instancia se substancia ante ellos, en los términos previstos por el artículo 114 de la Ley de Amparo.

Debo decir que según nuestro orden jurídico, el Ejecutivo Federal ejerce la función jurisdiccional propiamente dicha en materia agraria y laboral, y que el Poder Judicial Federal conoce del amparo que procede en contra de las resoluciones defi

72. Ley de Amparo. Incluida en "Penal Práctica". Ob. cit.

nitivas que en esas materias se dictan, por otro lado, cuando se solicita la intervención de los tribunales federales para resolver una controversia que no tiene como fin revisar la -- constitucionalidad, el juicio federal se invoca con fundamento en los artículos 104, 105 y 106 Constitucionales, además de las disposiciones federales no constitucionales violadas, en cam-- bio, cuando sí tiene ese fin, es decir, preservar la Constitu-- ción, se invocan los artículos 103 y 107 Constitucionales y su ley reglamentaria, así como las demás disposiciones constituti-- vas violadas.

VI. Jurado Popular.

El Jurado Popular es un cuerpo creado para resolver, a -- través de un veredicto, las cuestiones de hecho que le so-- mete el Juez de Distrito con arreglo a la Ley (art. 61 -- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Nece-- sariamente el jurado conocerá de los delitos cometidos -- por medio de la prensa contra el orden público a la segu-- ridad exterior o interior de la Nación, además de los de-- litos que señalen las leyes (art. 71 Ley Orgánica del Po-- der Judicial de la Federación).

VII. Los jueces del orden común, en quienes se deposita, de -- acuerdo con el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder -- judicial de la Federación, el Poder Judicial de la Federa

ción, ejercen ésta, en los casos que establece el artículo 60 de la misma ley: en los lugares en que no resida el Juez de Distrito, y aún en aquéllos en que resida, si en este último caso faltare dicho funcionario, temporal o accidentalmente, sin que pueda ser suplido, en los términos de la ley que comentamos, los jueces del orden común practicarán las diligencias que les encomienden las leyes en los asuntos de competencia federal, en auxilio de la justicia de este fuero, es decir, del federal.

En el nivel local, los tribunales superiores locales devienen su competencia de dos fuentes: la constitución, de la que derivan la facultad expresa de aplicar la constitución (art. - 133), las leyes federales (arts. 104 fr. I, 107, fr. XII y --- 133), los tratados (art. 104, fr. I), y las facultades residuales (art. 124). La otra fuente es la constitución y las leyes locales, las que pueden aplicar, por regla general, salvo que mediante disposición expresa una materia se atribuya de forma exclusiva a otro de los tribunales que legalmente deben existir en los estados.

Por lo que hace a las sentencias que como jurado de sentencia pudiera dictar el pleno del tribunal superior, las constituciones de los estados disponen que son inatacables. Es -- una verdad a medias, puesto que lo son sólo a nivel local. No existe impedimento para que el acusado, si en el proceso se co

metieron violaciones a los derechos humanos, recurra a la justicia federal en demanda de amparo y que ésta conozca de la reclamación a pesar de la declaración local de definitividad.

Autocontrol de la Constitución.; este principio consiste en que los jueces locales tienen la obligación de ajustar sus fallos a lo dispuesto en la Constitución de la República, a pesar de que en las constituciones y en las leyes de los Estados miembros existan prevenciones en contrario. Esta obligación es consecuencia del principio de supremacía constitucional -- que proclama el artículo 133.

8.2. INTEGRACION

De acuerdo con nuestra constitución, artículo 94, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en:

- a) Una Suprema Corte de Justicia;
- b) En Tribunales Colegiados de Circuito;
- c) En Tribunales Unitarios de Circuito; y
- d) En Juzgados de Distrito;

La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal establece en su primer artículo, que aquél se ejerce, además:

- e) Por el Jurado Popular Federal; y

f) Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (violación de garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que lo cometa o ante el Jefe de Distrito que corresponda...) y en los demás en que, por disposición de ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal).

I. Suprema Corte de Justicia.

Se compone de 21 ministros numerarios y funcionan en pleno o en salas. Se pueden nombrar hasta cinco ministros supernumerarios que suplen a aquéllos en sus faltas (art. 94 Constitucional).

Integran el Pleno los 21 ministros numerarios, los cuales a su vez, en grupos de 5 integran las Salas Penal, Administrativa, Civil y Laboral (art. 15, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), los supernumerarios integran la Sala Auxiliar.

La Corte tiene cada año, dos periodos de sesiones, del 2- de enero al 15 de julio y del 1º de agosto al 15 de diciembre (art. 8, Ley Orgánica del Poder Judicial).

Las resoluciones del Pleno se toman por unanimidad o por mayoría de votos de los ministros presentes (art. 4 Ley-- Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Las Salas funcionan con, por lo menos, 4 de sus 5 inte--- grantes y sus resoluciones se toman por unanimidad o mayo ría de votos de los ministros presentes (arts. 15 y 20, - Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Los ministros de la Suprema Corte son nombrados por el -- Presidente de la República con aprobación de los Senadores.

II. Tribunales Colegiados de Circuito.

La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en sus artícu los 38 y 47, regula a los Tribunales Colegiados de Circuí to. Sobresalen las siguientes disposiciones:

Los Tribunales Colegiados de Circuito: se componen de --- tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del núme ro de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto (art. 38); los magistrados son nombrados por el Pleno de la Suprema Corte (art. 12 fr. XXIV); el demás personal es nombrado por los magistrados (art. 40); cada tribunal nombra un presidente que dura un año en su encar go y puede ser reelecto (art. 41); las resoluciones se to

man por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados (art. 43).

III. Tribunales Unitarios de Circuito.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula a estos Tribunales en los artículos 31 a 37.

Cada uno de estos Tribunales se compone de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto (art. 31); los magistrados son nombrados por el Pleno de la Suprema Corte (art. 12. fr. --- XXIII); a su vez, los magistrados nombran a sus secretarios, actuarios y demás empleados (art. 33).

IV. Juzgados de Distrito.

Cada Juzgado de Distrito, según la ley que estudiamos, se integra con un juez nombrado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia (art. 12. fr. XXIII); y con el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, y son nombrados por los jueces de que dependen (art. 50).

V. Jurado Popular.

El Jurado se integra de siete individuos designados por -

sorteos, del modo que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales, de entre la lista de vecinos que cada dos años forman los presidentes municipales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, en sus respectivas jurisdicciones, y que dan a conocer el 1º de julio del -- año correspondiente, para que los enlistados manifiesten lo procedente. Las listas definitivas se publican el 31- de julio en el Diario Oficial del Estado o del Distrito - Federal. Una vez publicada no se puede modificar dicha - lista. Para ser jurado se requiere:.

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II.- Saber leer y escribir; III.- Ser vecino del Distrito Judicial en que deba desempeñar el cargo, desde un año an tes, por lo menos, del día en que se publique la lista de finitiva de jurados. Todo individuo que reúne los requisitos anteriores tiene obligación de desempeñar el cargo- de jurado, con la remuneración que determine la Ley (arts 61-72, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Por lo que hace a los Estados de la República, por orden- constitucional los tribunales locales sólo pueden establecerse en la Constitución local respectiva, la cual deberá respetar - los que menciona la Constitución General.

Así tenemos que la Constitución General de la República -

menciona los siguientes tribunales en los artículos que se indican:

- a) Tribunal Superior de Justicia en pleno y salas: 107 -- fracción XII; 108 párrafo 2; 110, párrafo 2, 111 y 116 fracción III.
- b) Juzgados inferiores: 55, fracción V, párrafo 3; 104, - fracción I; 107, fracción XII, 119 y 133.

"En todos los estados existen jueces inferiores que gozan de una jurisdicción originaria: son nombrados por el pleno y su duración es temporal; por lo común son mixtos, en tanto conocen de asuntos de índole civil como penal. Existe la tendencia a crear juzgados especializados: civiles, familiares, inquilinarios, penales. Por lo general, sus sentencias y resoluciones están sujetas a revisión por el tribunal superior. En todos los estados se respeta el imperativo constitucional de que en los juicios de índole criminal no puede haber más de tres instancias (art. 23).

En los Estados, bajo la denominación del poder judicial, se comprende a lo que se denomina tribunal superior, jueces inferiores y municipales. En algunos; como el Estado de México (art. 100) (sic) en ese mismo rubro se -- comprende a los tribunales contencioso administrativos, aunque uno y otro se desempeñen autónomamente"⁷³.

En opinión de algunos autores la jurisdicción corresponde a la Supre-

73. ARTEAGA NAVA. Ob. cit. p. 262.

ma Corte de Justicia, y a los Tribunales Superiores de Justicia en los Estados, por tanto, los jueces inferiores gozan de una jurisdicción delegada y no originaria como afirma el Lic.-Arteaga Nava. Esta posición se corrobora al estudiar la apelación en el efecto devolutivo que devuelve la jurisdicción al órgano superior para que decida en última instancia.

"También dependiendo del mismo tribunal superior existen jueces mixtos de paz, menores y jueces municipales (éstos frecuentemente son nombrados por las autoridades de los ayuntamientos).

c) Otros Tribunales.

Existen también instituciones especiales para el estudio y tratamiento de menores infractores (art. 18, párrafo 4). Por lo general, éstas dependen del ejecutivo local y aunque sus determinaciones son obligatorias, no gozan de facultades jurisdiccionales propiamente dichas"⁷⁴.

También funcionan otros tribunales que formalmente se estiman órganos administrativos y no jurisdiccionales, pues aunque resuelven conflictos concretos no pertenecen al poder Judicial, sino al Ejecutivo:

74. Ibidem.

d) Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

De conformidad con la Constitución General, artículo 123-A., fracción XXXI, la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto en las materias que la misma fracción señala y que son materias exclusivas de -- las autoridades federales.

Estos tribunales se componen de tres representantes, uno de los trabajadores, uno del capital y otro del gobierno (art. 123 A, fracción XX Constitucional). En aplicación de la Ley Federal del Trabajo gozan de una facultad genérica. Los Tribunales Laborales Federales sólo -- pueden conocer de aquellas materias a que hace referencia el artículo 123, fracción XXXI. Aunque se trata de tribunales locales, por disposición expresa pueden aplicar la Constitución y la Ley Federal del -- Trabajo. Lo hacen en única instancia y, contrariamente a lo que sucede con los jueces del tribunal superior que pueden aplicar todas las leyes federales y tratados (art. 104 fracción I), sólo pueden aplicar leyes laborales.

e) Tribunales contencioso administrativos.

De acuerdo con el artículo 116, fracción IV de la Constitución General, las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, - tienen a su cargo dirimir las controversias que se susci-

ten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. En su integración, funcionamiento y vigilancia dependen del poder ejecutivo local; por lo mismo, sólo gozan de autonomía técnicas al resolver las cuestiones de su conocimiento.

f) Tribunales del trabajo burocrático.

Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución General y sus disposiciones reglamentarias. Esta disposición constitucional, artículo 116 fracción V, provoca que los conflictos entre los trabajadores y empleados de una entidad y los poderes de los gobiernos y de los estados, sean resueltos por tribunales burocráticos de composición mixta y autonomía técnica para resolver los conflictos de su materia.

8.3. MODALIDADES

"Para una buena administración de justicia es necesario resolver principalmente las siguientes cuestiones: el nombramiento de los jueces, su estabilidad y su remuneración.

Hay varios sistemas para nombrar a los magistrados de las cortes o tribunales supremos de justicia; los principales son los siguientes: a) el presidente de la república con la aprobación del congreso; b) el congreso o parlamento con o sin la intervención del poder ejecutivo, y c) los propios miembros de la corte suprema.

Se han sugerido que en estas designaciones deben intervenir, con sus opiniones, las asociaciones de abogados y las escuelas de derecho.

En un buen número de países, se logra la estabilidad de los jueces de mayor jerarquía a través de la duración vitalicia en esa función⁷⁵.

75. CARPIZO, Jorge. Ob. cit. p. 301.

CAPITULO III CONCEPTOS

9. JURISDICCION FEDERAL

Hemos visto como la actividad del Gobierno de un Estado - se realiza en tres funciones: legislativa, ejecutiva y jurisdiccional. La jurisdiccional, consiste en "decir el derecho"⁷⁶. De acuerdo con Colín Sánchez, la jurisdicción "es un atributo de la soberanía o del poder público del Estado, que se realiza a través de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto se ha cometido o no, un delito, quién es el autor, y en tal caso, aplicar una pena o medida de seguridad"⁷⁷.

En otras palabras, la función jurisdiccional se realiza principalmente por todos los órganos formalmente judiciales, locales y fede-

76. DORANTE TAMAYO, Luis. "Elementos de Teoría General del Proceso" Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1983, p. 95.

77. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Editorial Porrúa - S.A., Cuarta Edición, México, 1977, p. 132.

rales, creados por la Constitución o por la ley secundaria.

La jurisdicción en una facultad genérica, es una " potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deban decidir"⁷⁸

En otras palabras, "La jurisdicción es un poder del Estado que sirve para resolver y dirimir los conflictos de intereses o litigios, que someten a su decisión las personas fisi--cas o jurídicas y, que resuelve mediante sentencias que admitten la calidad de cosa juzgada. Esta actividad de solucionar los conflictos es uno de los fines primarios del Estado; esto se debe a que, normalmente, todos los Estados han cancelado a las particulares la facultad de hacerse justicia por su propia mano. Por lo tanto, la jurisdicción es una función del - Estado de administrar pública justicia; con ello se señala - que aquélla no es sólo un poder del Estado, sino también un - deber que se cumple mediante el proceso y por conducto de los órganos oficiales creados especialmente para ello, conocidos- con el nombre de jueces o tribunales, los que, en su conjunto, conforman al Poder Judicial del Estado"⁷⁹

78. DE PINA VARRA, Rafael. "Diccionario de derecho" Editorial Porrúa, S.A. Novena Edición. - México, 1980. p. 316.

79. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Diccionario de derecho procesal penal" Tomo I. Editorial- Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1989. p. 1002.

Estamos de acuerdo en que la jurisdicción sólo tiene una acepción: es la función pública, consistente en aplicar la ley, para resolver conflictos con la pretensión de hacer justicia, corresponde a todos y cada uno de los órganos creados por el derecho positivo.

La jurisdicción es el perímetro de una figura, es el envase de un recipiente. Su contenido es la competencia. Cuando se especifica la jurisdicción, se convierte en competencia. Por tanto, de acuerdo a las ideas expuestas, es incorrecto hablar de jurisdicción federal, ya que si se limita en una forma u otra, entonces estamos hablando de competencia.

10. COMPETENCIA FEDERAL

Haciendo un análisis del tema que estudiamos Burgoa llega a la conclusión de que la competencia "se traduce en aquél -- conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional estatal abstracta"⁸⁰.

Podemos decir que la especificidad de la jurisdicción es la competencia, en otras palabras, "La competencia es, se ha sostenido en doctrina, la medida de la jurisdicción, es el --

80. BURGOA, Ignacio. "El juicio de amparo" Editorial Porrúa, S.A., Décimocuarta Edición. México, 1979, p. 377.

segmento de jurisdicción atribuido a un tribunal. La relación que media entre la jurisdicción y la competencia, equivale a la relación que media entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la regulación, política y jurídica, que hace el Estado para la práctica del poder de jurisdicción"⁸¹

Es común que muchos juristas e incluso legisladores equivoquen y confundan el concepto de jurisdicción con el de competencia y viceversa, para dejar bien clara la distinción que media entre ellos, es preciso acudir a Couture⁸² quien dice: "Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un Juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico; aquél específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todo aquello, que no le ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción es incompetente".

Por su parte Allorio expresa que "solamente el juez competente tiene el deber de pronunciar sobre el mérito, mien---

81. DIAZ DE LEON, Marco Antonio "Código Federal de Procedimientos Penales" Comentado. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México 1966, p. 25.

82. DIAZ DE LEON, Marco Antonio "Diccionario de derecho procesal penal" Tomo I. Ob. cit. p.421.

tras que el incompetente tiene el deber opuesto: el deber de abstenerse del pronunciamiento en cuanto al fondo... y de declarar la propia incompetencia: con la consecuencia, según -- los casos, de la remisión de la causa al juez competente, o -- bien de la absoluto ab instancia". (Debemos recordar que -- la absolución de la instancia está prohibida en México, de -- acuerdo con el artículo 123 Constitucional).

La división del trabajo se ha aplicado a la función jurisdiccional y así ha surgido la competencia por materia; por fuero; por territorio; por grado; por cuantía; por instancia, e incluso por turno. Brevemente pasamos a explicarlas.

La competencia por materia se funda en la naturaleza del litigio, se separan los asuntos similares y se encargan a jueces penales, civiles, administrativos, mercantiles...

La competencia por fuero se debe a la dualidad de poderes existentes dentro de una Federación, así, lo no otorgado -- expresamente a la Federación se entiende reservado para los -- Estados; los litigios resultantes de la primera hipótesis se rán de competencia federal, los segundos de competencia local.

En cuanto a la competencia por grado o por instancia: -- "en los sistemas judiciales que admiten la doble o triple instancia, se supone la existencia de dos o más tribunales: unos

inferiores y otros superiores, pero con la diferencia de que la función de éstos consiste en prever las decisiones de aquéllos, cuando los litigantes interponen contra las mismas los pertinentes recursos. Hay entonces entre ellos distinta competencia, por razón de grado"⁸³

La competencia por cuantía, monto o cantidad atiende a la mayor o menor importancia monetaria de los intereses en conflicto, así, los de menor cuantía serán competencia de unos y los de mayor competencia de otros.

En cuanto a la competencia por razón del territorio "proviene de la necesidad de distribuir los tribunales por toda la geografía nacional, con la finalidad de cumplir mejor con la potestad de jurisdicción, acercando sus tribunales a los justiciables y sus litigios. Se debe a la ya explorada idea de que no es posible, normalmente, concebir la existencia de un único órgano que otorgue el servicio judicial en todo el territorio nacional, que es, por lo general, muy extenso, es decir, sería utópico pensar que un sólo juez recorriera todo el país para resolver las pretensiones y las excepciones que le plantearan las partes. Por esta razón, se divide el territorio nacional, estableciendo demarcaciones judiciales e instalando un juez en cada una de ellas, quien ejercerá dentro de

83. *Ibidem.* p. 422.

su circunscripción respectiva (competencia territorial) del -
poder jurisdiccional que le corresponda"⁸⁴.

Por lo que hace a la competencia por turno, a jueces con la misma competencia se les fija determinados días para la recepción de las causas nuevas. Aquí sólo es competente el que recibe dentro del turno que le ha sido asignado.

Así, a un juez debe corresponderle el territorio, el fuero, la materia, el grado, el turno y el monto, si es el caso, para resultar competente y así sus actuaciones sean válidas.

"La competencia en general es una condición presupuestal "sine qua non", para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz. Por eso es que, tratándose del desarrollo de la función jurisdiccional, se le ha -- considerado como un elemento de existencia necesaria previa - para la validez de la actuación de la autoridad concreta encargada de ejercerla. Por tal motivo, como presupuesto procesal de la acción y del juicio en que se traduce y ejercita la función jurisdiccional, la competencia es aquél conjunto de - facultades con que el orden jurídico inviste a una autoridad- para desarrollarla"⁸⁵.

84. DIAZ DE LEON, Marco Antonio "Código Federal de Procedimientos Penales" Comentado. Ob -- cit. p. 25.

85. BURGOA, Ignacio "El juicio de amparo". Ob. cit. p. 377.

La jurisdicción es un concepto formal, la competencia es un concepto práctico.

Creemos que con lo anterior agotamos en lo pertinente el tema y estamos en condiciones de criticar la redacción del artículo 73 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del ACUERDO 1/88, de la Suprema Corte. El -- primero, en el artículo 73, señalaba la circunscripción territorial de los Juzgados de Distrito, bajo el rubro de "jurisdicción territorial"; lo mismo hace el punto tercero del 1/88 -- "la jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito es la siguiente..." Ambas disposiciones, una abrogada y otra -- vigente, emplean indebidamente el vocablo jurisdicción, debiendo aplicar el de competencia; lo correcto es, por las razones anteriormente expuestas, decir: La competencia territorial de los Juzgados de Distrito es ..."

Por otro lado, la competencia penal es federal cuando se refiere a uno de los supuestos previstos en el artículo 51 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; a su vez, la competencia penal federal tiene su ámbito territorial de validez, de acuerdo con el artículo 20 fracción VI de la Constitución Federal y con lo previsto en el primer párrafo del artículo 6º del Código Federal de Procedimientos Penales vigente.

11. PARTIDO, CIRCUITO Y DISTRITO JUDICIAL

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al referirse a la División Territorial en los artículos 79, 80 y 81, utiliza los conceptos de "circuitos" y "distritos judiciales", por su parte, la Constitución General en su artículo 20 fracción VI utiliza el de "partido" para referirse al ámbito espacial vecinal del juez o jurado que juzgue a un acusado. Por tanto, se hace necesario definir, o en su defecto conceptualizar esos términos para evitar confusiones y comprobar -- si se han utilizado correcta y congruentemente en los acuerdos del Pleno de la Suprema Corte y en la misma Ley.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina que el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que determine el Pleno y la Suprema Corte de Justicia, señalando los límites territoriales de cada uno de ellos.

Actualmente el territorio de la República se divide en 21 Circuitos, cada uno de ellos abarca varios Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados; por tanto, podemos decir que un Circuito Judicial es la circunscripción territorial dentro de la cual ejercen competencia los Juzgados de Distrito y los tribunales tanto Unitarios como Colegiados que a él han sido asignados de acuerdo con la Ley.

Por su parte, GUILLERMO CABANELLAS en su diccionario de - derecho usual, nos explica lo que debe entenderse por partido judicial "Territorio jurisdiccional de un juez de primera instancia en lo civil o de instrucción en lo criminal. Integra el peldaño inferior de la jerarquía judicial, aunque superior a la justicia municipal y dependiente de las cámaras o audiencias, cuyos límites administrativos suelen coincidir con los de las provincias o regiones; mientras que los partidos judiciales agrupan a varios municipios, con capitalidad en la población de mayor importancia o tradición.

En España, al reformarse trascendentalmente el Poder Judicial y separarlo de las funciones administrativas al quedar reducidos los alcaldes a la esfera política y local, por R.D. del 21 de abril de 1834, fueron creados los partidos judiciales, que sirvieron luego de molde para los partidos hipotecarios, o jurisdicciones de los registradores de la propiedad".⁸⁶

Por su parte JOSE LUIS SOBERANES FERNANDEZ en el Diccionario Jurídico Mexicano, nos explica: "1. Para los efectos de la competencia territorial de los diversos tribunales, las entidades se suelen dividir en algunas ocasiones en distritos - judiciales y otros en partidos judiciales. En el Distrito Federal, así como en los territorios federales, cuando los hubo se dividieron en partidos judiciales, hasta la reforma a la -

86. CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario de derecho usual". Tomo III. Ediciones Arayu. Librería Editorial Depalmo. S.A. C.J. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1953. p. 236.

L.O.T.J.F.C., publicada en el D.O. de 30 de diciembre de 1975, en cuyo actual a. 5 dice que el Distrito Federal comprende un solo partido judicial.

II. Los cuatro partidos judiciales en que se dividía el Distrito Federal eran: a) el de Alvaro Obregón, comprendiendo las delegaciones políticas de Alvaro Obregón, Magdalena Contreras y Cuajimalpa; b) el de Coyoacán, integrado por las delegaciones de Coyoacán, y Tlalpan; c) el de -- Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac; y d) el de México que comprendía el resto del Distrito Federal. Lo mismo se - había hecho con los territorios federales.

En la actualidad, aunque ya no existe división territorial, se han mantenido sendos juzgados, de primera instancia de lo civil y penal, en donde antes existían los juzgados de los partidos foráneos, para aprovechar las instalaciones, aun que con competencia en todo el Distrito Federal. En cual---- quier momento, el Tribunal Superior de Justicia puede trasladarse al centro, como hizo con los juzgados de lo familiar.

III. La división en partidos se justificó cuando dichas localidades eran pueblos alejados de lo que, propiamente era la ciudad de México; hoy que todos ellos se han integrado a la gran metrópoli, verdaderamente es una sola ciudad, no tiene objeto esa división, que en los últimos -

años de estar en vigor, era causa para entorpecer la administración de justicia"⁸⁷.

Dentro de nuestra infraestructura judicial federal, dentro de un circuito existen distritos judiciales locales y algunos de éstos han sido asignados a un determinado Juzgado de Distrito; en otras palabras, en algunos casos, no siempre, la competencia territorial se asigna a un Juzgado de Distrito señalándole los Distritos Judiciales locales sobre los que ejercerá jurisdicción.

La Constitución, en la fracción VI de su artículo 20, utiliza la palabra "partido judicial", en nuestro concepto -- equivalente a distrito judicial, lo cual implicaría que la totalidad del territorio mexicano debería dividirse en partidos judiciales (distritos judiciales) para crear un Juzgado de Distrito, por lo menos en cada uno de ellos, y así surtir la competencia a que el mismo artículo se refiere. Sin embargo, como veremos, más adelante, de ninguna manera es así, pues los Juzgados de Distrito ejercen jurisdicción tanto en los municipios que se les asignan, como en los Distritos Judiciales locales que se les encomienden o en la totalidad del Estado en que se encuentran.

En estricta y rigurosa interpretación, la actual forma de

87. "Diccionario Jurídico Mexicano" Tomo VII. U.N.A.M. I.I.J. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, 1984, p. 48.

otorgar la competencia territorial es absolutamente contraria a la prevista en el artículo 20 fracción VI, de la Constitución Federal.

12. EFECTOS, PREVENCIÓN

El párrafo segundo del artículo 6º del Código Penal Federal, dispone que si un delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de éstas o el que hubiere prevenido. De ahí surge el imperativo ineludible de dejar bien claro qué se entiende por "efecto" y por "prevenido".

EFECTOS:

En materia penal el vocablo "efectos" tiene distintas e incluso con trapuestas connotaciones, así existe un efecto devolutivo y uno suspensivo en la apelación; efecto constitutivo de la sentencia; efectos frente a terceros... etc. A continuación acudiremos a varias definiciones de la palabra "efecto" o "efectos" para, en nuestro concepto, elegir el significante a que se refiere el artículo que comentamos.

Efecto: "Consecuencia natural de un acto.// Artículo de comercio o documento de crédito mercantil".⁸⁸

88. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael "Diccionario de derecho" Editorial Porrúa, S.A. Décimotercera Edición. México, 1965, p. 243.

Efecto jurídico: "Consecuencia jurídica natural de un acto".⁸⁹

Efecto: "Consecuencia, resultado.// Derivación, resulta.// Fin, intención, propósito, objetivo.// Impresión, mella.// -- Mercadería, mercancía o artículo de comercio.// Valor, documento o título mercantil.

Hacer o surtir efecto, expresa producir una medida o alguna cosa el resultado que se quería o se esperaba.

Llevar a efecto o poner en efecto, significa ejecutar o realizar; convertir en hecho un dicho o un pensamiento"⁹⁰

Efectos del delito: "Esta expresión se puede entender en dos sentidos. En el primero, tomando la palabra efecto como consecuencia, las dos principales los constituyen el proceso y la pena. Considerando efectos como bienes muebles, los que hayan servido para la infracción o las obtenidas por ella deben ser siempre objeto de comiso. (sic)"⁹¹

Efecto:

I. Noción. El vocablo efecto deriva de latín effectus, -

89. Idem.

90. CARNELLAS. Ob. Cit. p. 13.

91. Ibidem. p. 17.

forma ésta que, a su vez, es participio de pretérito del verbo *efficere* (hacer). El significado prístino del vocablo es, pues, "lo hecho" o "cosa hecha".

Esta propia significación sugiere, en sí misma, la pre-existencia de una instancia correlativa productora de ese hacer. Pues es del todo evidente que para que exista algo hecho es menester, también, que exista algo o alguien que hace lo hecho. A ese acontecimiento antecedente que confiere existencia a lo que no la tiene, que produce el tránsito entre el no existir de algo a su existir, que con su acción modifica la realidad, dando lugar a un hecho, llamamos causa.

Efecto es, pues, un hecho consecuente que recibe su existencia, que comienza a existir, por la acción, poder o influencia de otro hecho antecedente que es su origen, su causa. Y-- esta correlación o secuencia entre los fenómenos, entre el algo o alguien que hace -causa- y lo hecho, que es producto de ese hacer -efecto-, denominase causalidad...

II. El vocablo "efecto aplicado a lo humano-cultural. -- Desde mucho antes de problematizarse la cuestión metódica, -- las hoy denominadas ciencias culturales han venido usando los vocablos causa y efecto sin preocuparse en diferenciar sus -- respectivas significaciones del sentido que esas mismas voces tienen en las ciencias naturales.

Así, por ejemplo, la Historia se refiere a hechos que de terminan como causa histórica y a hechos que se caracterizan como efectos. Y así también, en Derecho es frecuente hablar de la causa de las obligaciones; de los efectos de la ley con relación al tiempo, a la persona y al territorio; de los efec tos de los actos jurídicos; de los efectos de los delitos; de los efectos de la incapacidad, de la prescripción, etcétera.

Tanto el empleo de los vocablos causa y efecto, como la aplicación de la relación de causalidad en la metodología y - lenguaje de las disciplinas culturales -que el uso ha generalizado y la influencia de las ciencias naturales ha confundido-, exigen una serie de explicitaciones determinativas de su significación y alcance...

Causa y efecto tienen, en lo cultural, el significado de hechos antecedentes y hechos consecuentes realizados por el - hombre, que encierran un sentido valioso integrado por coim- plicación. El sentido del hecho cultural que llamamos efecto se integra, por derivación, con el sentido del hecho cultural que llamamos causa. Hay, pues, no una correlación física, -- sino una correlación axiológica...

"Según lo dicho, conociendo al mundo de la cultura como un ser, causa y efecto significan respectivamente hechos huma nos antecedentes y consecuentes, únicos e individuales, ----

que se suceden en el tiempo vinculados solamente por su sentido valioso o desvalioso...

Pero la circunstancia de que esta consecuencia jurídica-adquiera existencia sólo y en tanto se ha cumplido el hecho - establecido por la norma como condición, ha motivado que se - le confiera, por analogía, el significado de efecto.

Los denominados efectos jurídicos son, pues, en general - las consecuencias a que dan origen los hechos previstos como - condición por las normas jurídicas...

Cabe señalar que la moderna terminología jurídica va --- reemplazando paulatinamente la expresión efecto jurídico por - la expresión consecuencia jurídica, toda vez que el vocablo - efecto, de eminente sentido causalista, resulta incompatible - con la significación normativa de los hechos jurídicos".⁹²

La Suprema Corte de Justicia ha sentado tesis que a la - letra dicen:

"COMPETENCIA, EFECTOS JURIDICOS DE LOS DELITOS EN ENTIDAD DISTINTA - A LA DE SU COMISION PARA DETERMINAR LA.- El artículo 1º del Código Penal - de Nuevo León, dispone: se aplicará este Código tanto por los delitos que - se cometan en el Estado, como por los que se inicien, preparen o cometan-

92. "Enciclopedia Jurídica Omeba" Tomo IX. Bibliografía Omeba. DRISKILL, S.A. Buenos Aires - Argentina, 1980. p.p. 654-657.

fuera de su territorio, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos dentro del mismo. Los efectos del delito a que se refiere el precepto no son cualquier tipo de consecuencias, sino sólo aquellas de carácter jurídico que el agente activo haya pretendido o logrado producir. Así tratándose de un homicidio producido en otra entidad, pero cuyo pasivo haya tenido su domicilio conyugal en Nuevo León, y en el que el objetivo inmediato del victimario haya sido la supresión del vínculo matrimonial que ligaba al -- occiso con su esposa, o sea, un efecto jurídico en relación al estado civil de ella, con el propósito de facilitar las relaciones amorosas de la misma con el propio victimario, debe concluirse que al alterarse el estado civil de la viuda, a pesar de haberse cometido el delito en otra entidad, produjo los efectos jurídicos buscados por el activo en el Estado de Nuevo León y, en consecuencia los Tribunales de esta entidad federativa son competentes para conocer del proceso, de acuerdo a la segunda hipótesis de la norma transcrita. Se hace hincapie no obstante, en que no en todos los casos de homicidio cometido en una entidad federativa, por el hecho de que el ofendido tuviera formado su hogar conyugal en otra, ésta, por conducto de sus tribunales, sería competente, sino sólo en los casos en que el propósito inmediato del sujeto activo fuera disolver el vínculo matrimonial. (Séptima Epoca, Volumen 145-150. Pág. 59. Fuente Penal).

"COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COMUNES DEL ESTADO DE ZACATECAS. LUGAR DE PERPRETACION DE LOS DELITOS. (ROBO DE GANADO).- El artículo 2º del Código Penal del Estado de Zacatecas, dispone que se aplicará en todo el Estado libre y soberano de Zacatecas por los delitos de la competencia de los Tribunales comunes perpetrados en su territorio, cualesquiera que sean

la residencia o nacionalidad de los responsables, y que se aplicará asimismo por los delitos que se inicien, preparen o cometan fuera del Estado, -- cuando se produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de Zacatecas, si los hechos delictivos tienen ese carácter en la entidad en que se ejecuten y en el Estado de Zacatecas. Por tanto, independientemente de que algunos de los hechos del delito de Robo de Ganado se hayan cometido en otro estado, si sus efectos y consecuencias, como lo son marcarlo, herrarlo y venderlo, se realizaron ya dentro del Estado de Zacatecas, ello es evidentemente que tenga aplicación el precepto legal mencionado. (Séptima Epoca, Volumen 69. Pág. 16. Fuente Penal).

Tomando conceptos de la doctrina y la jurisprudencia, -- por "efectos" deberíamos entender A) la pretensión del sujeto activo de que un ilícito tenga consecuencias en otra entidad, y B) las consecuencias jurídicas derivadas de hechos materiales que se producen en entidad distinta a la en que se cometió el delito.

Sin embargo, no estamos de acuerdo con el primer supuesto, que podría considerarse una "tentativa de consecuencias", ya que basta, según lo anterior, que el activo pretenda que el ilícito que cometió tenga consecuencias en Entidad diversa para que un juez se arroge el derecho de juzgarlo. Es lo -- que llamamos intención, la cual debe materializarse en hechos concretos para ser punible.

En virtud de que pensamos que los "efectos" deben ser --

objetivos, casi palpables y visibles y no subjetivos y discresionales, estamos de acuerdo en que por "efectos" deben entenderse hechos materiales derivados de un delito, que inseparablemente traen aparejadas consecuencias de derecho.

Debo dejar claro que este concepto sólo se aplica al segundo párrafo del artículo que estudiamos, y no para toda la doctrina ni penal, ni civil, ni ninguna otra rama del derecho.

Por último, si un órgano jurisdiccional se considera competente por "efectos", debe motivar detallada y casuísticamente esa intención materializada o esos hechos concretos que derivan de un delito cometido en otro Estado.

Antes de terminar señalaré que la Constitución General - no considera la competencia surtida por efectos, por tanto, - es anticonstitucional, aun cuando pudieran resultar algunas -- ventajas de su aplicación, ya que un juez no puede quedarse - impavido observando como un delito produce efectos en su ámbito territorial.

PREVENCION:

Antes de realizar un análisis del concepto "prevención", es preciso conocer su significado para, como en el caso ante-

rior, adecuarlo al que se refiere el artículo 6º del Código - Adjetivo Federal, de acuerdo a la tradición jurídica mexicana.

Así la voz que estudiamos significa:

Prevenir: "Ordenar y ejecutar un juzgado las diligencias iniciales o preparatorias de un proceso (civil o criminal), - que por su carácter de urgencia no deben demorarse.// Instruir las primeras diligencias para asegurar los bienes y resultados de un proceso".⁹³

Prevenir: "Realizar un órgano jurisdiccional los actos y diligencias iniciales o preparatorias de un proceso, que por su naturaleza no deben retardarse. Conocer de las primeras actuaciones para asegurar el objeto y fines del proceso".⁹⁴

Prevención: "Preparación, disposición anticipada de lo necesario para un fin.//Prevención.//Anticipado conocimiento de un mal o perjuicio.//Precaución.//Advertencia, aviso.//Inculcación de prejuicio o preocupación. //Remedio o alivio de inconveniente o dificultad.//Anticipación que en el conocimiento de una causa toma de un juez con relación a otros competentes también.//Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo.//Aversión, repugnancia.//Concepto desfavorable de una persona o parcial contra ella.// Puesto de policía o de vigilancia destinada a la custodia y seguridad de los detenidos como supuestos autores de un delito o falta.//

93. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Ob. cit. p. 397.

94. DIAZ DE LEON, Marco Antonio "Diccionario de derecho procesal penal" Tomo II. Editorial - Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1969. p. 1363.

De acuerdo con la jurisdicción contencioso administrativa, -- nombre de una de las correcciones disciplinarias que la ley - española permite a los tribunales de la misma.// En lo penal, finalidad atribuida a la ley para contener con su amenaza los impulsos delictivos.

En este último aspecto, la prevención es de dos clases:- una la general, integrada por la conminación dirigida al conjunto social, en cuanto la pena significa un mal o privación de derechos aplicable al que quebrante el orden jurídico; o - especial, la que obra sobre el delincuente al cumplir la sanción, como escarmiento que le disuade de la reincidencia, al comprobar que las penas no son simples amenazas verbales. Es ta finalidad punitiva se contrapone a la represión, correc--- ción, etc.

A prevención: "Por si acaso.// Locución empleada para re ferirse a que un juez conoce de la causa con exclusión de --- otros que también eran competentes, y ello por haberse antici pado procesalmente. (v. ESTADO DE PREVENCIÓN.)"⁹⁵

Prevenir: "Preparar, disponer.// Prever.//Evitar.//Difi- cultar.// Advertir.// Avisar.// Precaver.// Impresionar, preo cupar.// Ordenar y ejecutar las primeras diligencias de un --

95. CABANELLAS, Guillermo "Diccionario de derecho usual" Tomo III. Editorial Heliasta S.R.L. Octava Edición. Buenos Aires-Argentina. p. 377.

juicio.// Instruir las primeras actuaciones para asegurar los bienes y las resultas de una causa.// Imposibilitar los delitos con medidas de policía y sanciones penales pertinentes".⁹⁶

Pues bien, en un sentido jurídico procesal penal, prevención significa la realización de los primeros actos y diligencias por parte de un órgano jurisdiccional. Y ¿Cuáles son -- esos primeros actos o diligencias que realiza el juez? El auto de radicación, la orden de aprehensión, la orden de aseguramiento, hacerle saber al acusado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación y tomarle su declaración preparatoria.

Una cosa es claro, para que exista auto de radicación, -- primero debe darse su presupuesto: la consignación. Aquí se -- presenta un vicio que termina con todo el orden jurídico, -- arrojándolo al cesto de basura y dejándolo ahí que se pudra; -- el Ministerio Público Federal al realizar una indagatoria, -- sin conocimiento del órgano jurisdiccional, al tener reunidos los elementos suficientes para ejercer acción penal, queda en absoluta libertad para hacerlo ante el juzgado que más le --- plazca, sin que la ley le obligue a hacerlo en el del lugar -- en que se cometió el ilícito, quedando obligado el juez que -- recibe la consignación a radicar el asunto, con lo cual ha --

96. Idem.

prevenido y es competente aun cuando en su competencia territorial no se haya cometido el delito ni producido efecto, quedando el juzgador imposibilitado para en cuanto recibe la consignación, declararse incompetente, ya que debe dictar las medidas urgentes, dentro de las cuales está el auto de Formal Prisión, auto en el cual se deberá declarar incompetente, lo cual ya no será posible por haber dictado auto de radicación, es decir, haber prevenido, adquiriendo con ello competencia.^{96 bis}

Todo ello de acuerdo al párrafo segundo del artículo que estudiamos, violatorio del artículo 20 fracción VI de la Constitución General.

Por otro lado, la actividad policial no es preventiva, sino indagatoria. El artículo 6º del Código Federal de Procedimientos Penales, sólo se refiere a la prevención de los tribunales, es decir, a la judicial.

La competencia derivada de los efectos no sólo se aplica a los delitos instantáneos, sino también a los continuados y a los continuos o permanentes, respecto a éstos dos últimos es competente también cualquier tribunal de aquéllos en cuyo territorio se hayan realizado actos constitutivos, de tales delitos, así lo ordena el artículo 10º del ordenamiento adjetivo federal que a la letra dice: "Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes,^{96 bis}. Previendo el problema consistente en que la prevención podía otorgar la competencia, la Facultad de Derecho, en la época de la reforma del artículo sexto, a través de al-

cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de ta

gunos de sus profesores más calificados expuso: "En la página 3 de la exposición de motivos, bajo el rubro 'Reglas de competencia', en el primer párrafo se expresa la necesidad de reformar el artículo 6º del Código Federal de Procedimientos Penales que regula la competencia en función del lugar en que se comete un delito.

Los delitos a que se refiere este párrafo son precisamente los instantáneos, pues el artículo 10 y su reforma que se propone en el segundo párrafo, habla de los delitos continuos o permanentes y de los continuados, tres hipótesis a que se refieren las tres fracciones del artículo 7º del Código Penal.

Sucede que en el proyecto del artículo 6º se establece que será competente el Juez - de cualquiera de las entidades federativas en que el delito produzca efectos o el que hubiera prevenido, de donde esta proposición alternativa indica una hipótesis diversa, que pudiera dar lugar a que resulte formalmente competente un Juez que esencialmente no lo sea, con lo cual se vulneraría el principio universalmente recogido en el artículo 12 del mismo Código Procedimental, en el sentido de que en materia penal no cabe prórroga o renuncia de jurisdicción.

Para evitar el inconveniente apuntado y recoger las bondades consignadas en la exposición de motivos, se sugiere la siguiente redacción:

Art. 6º.- De los delitos instantáneos que produzcan efectos en dos o más entidades federativas, será competente el Juez de éstas que primeramente hubiera prevenido. Lo mismo se observará cuando varios jueces conozcan de asuntos penales dentro de un solo circuito". *

Si el Congreso de la Unión, oyendo el parecer de los maestros de la Facultad de Derecho, en los términos expresados, hubiera modificado la iniciativa de reformas, para darle el sentido intrínseco contenido en éstas de respetar el principio de territorialidad, tan sólo - con suprimir la conjunción "o" que denota la alternatividad generadora de la anticonstitucionalidad referida, se hubiera evitado el problema que analizamos.

Está por demás decir que la "o" es derecho vigente y positivo.

*Material proporcionado directamente por el Director de esta tesis, Lic. Fernando Martínez - Inclán.

les delitos". La última hipótesis responde al principio territorial, en cambio la primera sólo en nuestro concepto, es aceptable en los términos antes señalados, es decir, cuando los efectos se materializan en una acción penal humana porque lo que no es acción le interesa a la ética, a la moral, pero no al derecho penal.

Por último, cuando existe una controversia sobre competencia entre tribunales federales, y hay dos o más competentes conforme a los artículos 6º al 10º del Código Federal de Procedimientos Penales, la controversia se decidirá a favor del que haya prevenido, de acuerdo al artículo 11º del mismo Código, en lugar de decidirse a favor del tribunal en cuyo territorio se cometió el delito, como vemos un simple auto de radicación con y sin detenido es superior a la fracción VI del Supremo artículo 20º.

13. PRORROGA DE COMPETENCIA EN MATERIA PENAL

Nuestro Código Federal de Procedimientos Penales dispone en su artículo 12º "En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción". Al comentar este artículo Marco Antonio Díaz

de León, opina que "Desde luego el dispositivo se refiere no a jurisdicción, como erróneamente se señala, sino, a competencia, y respecto a ésta sólo a la de territorio, pues, es evidente que las demás formas de competencia -grado, materia y cuantía- por estar negadas "ipso iure" no requieren de prohibición expresa en la ley.

Prorrogar la competencia significa habilitar a un juez, incompetente por razón del territorio, para que conozca de un determinado asunto por voluntad de las partes; implica que éstas deben primero renunciar a la competencia del órgano jurisdiccional a quien por el lugar corresponda conocer y, segundo, que hagan expresa manifestación de voluntad de someterse a la facultad judicial de un juez incompetente.

Por tanto, sería absurdo pensar que, por el hecho de diligenciar un exhorto, se prorroga la competencia o se viola el artículo 12º a comento; ello, porque el artículo 46º del mismo Código Federal de Procedimientos Penales permite la práctica de diligencias fuera de la competencia territorial del tribunal que conozca del asunto, como sería, por ejemplo, la toma de declaración preparatoria y el resolver sobre la formal prisión o no del inculcado".⁹⁷

97. DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio "Código Federal de Procedimientos Penales". Ob. cit. p. 40.

Pues bien, no hay que darle muchas vueltas al asunto para concluir que jurídicamente en materia penal, está prohibida la prórroga y la renuncia de competencia territorial; esta norma imperativa no sólo es de derecho interno, sino es aplicable en materia internacional penal consagrada en el principio de *lex fori*.

Regresando a nuestro asunto, si prorrogar la competencia significa habilitar a un juez incompetente por razón del territorio, para que conozca de un determinado asunto por voluntad de las partes, creemos, que de hecho, ésta facultad le ha sido otorgada al Ministerio Público Federal, ya que con la consignación y su correspondiente auto de radicación, habilita a un juez incompetente para que conozca de un determinado asunto, por voluntad de una autoridad-parte, que es peor.

Las normas penales han tenido un desarrollo paralelo en países latinoamericanos, en Derecho Argentino, que resultan semejante al nuestro, respecto al punto que analizamos, dice: "Si en materia civil y mercantil las partes pueden elegir su juez dentro de ciertos límites, no ocurre lo mismo en materia penal, por la naturaleza de las normas legales que a ésta contienen: son normas de orden público internacional. En lo penal, no existe sumisión de las partes a jueces distintos de los de su propio fuero, pues las normas de carácter jurisdiccional son siempre imperativas. Las leyes internas y los tra

tados están de acuerdo en proclamar el principio de que en materia penal la competencia judicial es improrrogable.

La regla internacional aplicable para determinar la competencia en materia criminal, no puede ser otra que la lex foritivale decir, que en cada caso, el juez ante cuyos estrados se inició el proceso resolverá sobre su competencia o incompentencia para substanciarlo y juzgarlo. El fundamento de esa regla es el mismo que enunciamos en la primera parte de este artículo. Al tratar de la competencia en materia civil y comercial, lo cual nos autoriza a expresar que cualquiera que sea la materia.

Las normas de competencia son igualmente normas de organización judicial y de Derecho público. Este último carácter se acentúa aún más tratándose del Derecho penal, rama del Derecho público que tiene por misión específica la tutela de -- los derechos individuales. Ese carácter trasciende de la norma penal y determina la naturaleza improrrogable de esta última.

Si bien la "lex fori" rige tanto en materia civil y comercial como en materia penal, los criterios que en una y otra han servido de base para determinar las normas de competencia son totalmente distintos. En efecto, en materia de compentencia criminal, carecen de aplicación el forum domicilii, el fo

rum contractus y el forum rei sitae. Domina en cambio, como - regla general universalmente adoptada por leyes y tratados, - la denominada de la territorialidad, en virtud de la cual los hechos delictuosos cometidos en el territorio de un Estado -- quedan sometidos a la competencia de los jueces de ese Estado quienes sancionarán los delitos aplicando las penas establecidas en la legislación local, de acuerdo con el principio ya - recordado de la indivisibilidad de la jurisdicción y la ley - aplicable en materia penal.

El principio de territorialidad tiene carácter general, - pero no absoluto, pues lo común es que las leyes internas y los tratados lo atenúen combinándolo con otros principios, - como los denominados de la personalidad, el real u objetivo y el cosmopolita o universal".⁹⁸

En nuestro derecho positivo los principios real, personal y universal sólo son aceptados en los términos siguientes:

De acuerdo con nuestra Constitución, artículo 20 fracción VI, en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las - garantías de ser juzgado en audiencia pública por un juez o - jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del - lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que --

98. "Enciclopedia Jurídica Omeba" Tomo III. Editorial Bibliográfica Argentina. DRISKILL, S.A. Buenos Aires-Argentina, 1979. p. 474.

éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión...

Bien, el acusado debe ser juzgado por un juez o jurado ve cinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, este principio llamado "territorialidad de la ley", consiste en lo internacional en que la ley penal tiene validez exclusivamente en el territorio del Estado que la dicta y se aplica sin - excepción de personas, es decir, independientemente de su nacionalidad. Ricardo C. Núñez⁹⁹ opina que siendo la ley penal una expresión de la soberanía del Estado tiene obligatoriedad para todos los residentes, nacionales o extranjeros, en su te rritorio, en razón de los delitos cometidos en su interior, - siendo tal el fundamento de la territorialidad como principio esencial llevado a la práctica en forma ortodoxa, este principio causa efectos nocivos pues bastaría que el delincuente -- traspasara las fronteras del país en que delinquiró para que - estuviera a salvo, pues la extra aplicación implicaría - una violación de soberanía del Estado en que se encuentre el prófugo.

Para corregir esos defectos se han creado excepciones al principio de territorialidad: la extraterritorialidad que con siste en que la ley, específicamente hablando penal, se apli-

99. Citado en PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de derecho penal mexicano" Editorial -- Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, 1974. p. 99.

que en un espacio distinto para el cual fue creada. Dicha -- excepción se manifiesta en los principios personal (o de la nacionalidad), real (o de la protección) y universal, y que -- consisten en lo siguiente:

Principio personal: Se aplica el derecho penal nacional para aquéllos delitos cometidos en territorio extranjero cuando el delincuente es nacional.

Principio real: La ley penal de un Estado es aplicable a delitos cometidos en el extranjero, por nacionales o extranjeros, cuando el bien jurídico que se lesiona pertenece a un nacional o al propio Estado dictador de la ley.

Principio universal: Al delincuente debe aplicársele la ley penal del lugar en que se encuentre, independientemente del lugar en que cometió el delito.

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO PENAL MEXICANO:

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en su artículo 1º ordena que se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales.

Aquí, el principio de la territorialidad se aplica en dos ámbitos espaciales: en el Distrito Federal en el nivel local y en toda la República a nivel federal, esto último sólo para delitos federales los cuales se plasman en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El mismo Código Penal se aplicará, según su artículo 2º, fracción I, por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan efectos en el territorio de la República. Aquí se consagra el principio de la territorialidad, puesto que la lesión se produce a través de sus efectos en el territorio nacional. Diversa hipótesis se consagra en la misma fracción, se prevé el caso de que los delitos se inicien, preparen o cometan en el extranjero y se pretenda que tengan efectos, esos delitos, en el territorio de la República. Aquí se consagra el principio real atendiendo al bien jurídico que se protege y lesiona.

En el mismo artículo 2º en su fracción II se consideran dos hipótesis, por un lado el Código Penal referido se aplica por los delitos cometidos en los consulados mexicanos. Aquí se consagra el principio territorial, atendiendo al lugar en que se cometen los ilícitos, y que por una ficción jurídica se considera territorio mexicano.

Por otro lado, se aplicará el mencionado Código Penal por

los delitos cometidos en contra del personal de los consulados mexicanos, en nuestra opinión, cometidos fuera del consulado. Aquí se consagra el principio real ya que se protege un bien jurídico de un mexicano en el extranjero. Si el delito se cometiere contra el personal de los consulados, dentro del consulado, funcionaría el principio territorial y en el último de los casos habría un encuentro de ambos principios.

Los dos casos previstos en el artículo 2º, fracción II, - se encuentran condicionados a que los delitos a que se refiere no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

El ordenamiento a que nos hemos venido refiriendo, en su artículo 3º dispone que los delitos continuos y continuados, - cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

En este caso lo importante es que el delito, sin importar dónde se haya iniciado, se cometa en la República Mexicana. - Rige aquí el principio territorial, indudablemente. Si el ilícito se inicia en el extranjero y produce efectos en la República, pero no se comete en ella, entonces dicho supuesto se regirá por el artículo 2º, fracción I del mismo ordenamiento en la parte que se consagra, también, el principio territorial.

El mismo Código en su artículo 4º dispone que los delitos cometidos en el territorio extranjero por un mexicano contra mexicano o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales.

En este artículo se prevén varias hipótesis que contemplan principios distintos:

Cuando el delito lo comete en el extranjero, un mexicano contra un mexicano, para el delincuente procede el principio personal, por ser aquél un nacional. En cambio, para la víctima, mexicano, rige el principio real, por proteger los intereses de un mexicano en el extranjero.

Cuando el delito lo comete un extranjero contra mexicanos, en el extranjero, rige el principio real, por protegerse al nacional más allá de nuestras fronteras.

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 4º penal, se encuentra sujeto a las siguientes condiciones, también previstos en el mismo numeral:

1. Que el acusado se encuentre en la República, es decir el derecho penal mexicano no lo puede aplicar un juez extranjero, en el extranjero.

II. Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquiró, es decir, si fue juzgado y condenado o absuelto en forma definitiva por la ley del país juzgador, no se le podrá aplicar la ley mexicana aun cuando se encuentre en México.

III. Que la infracción que se le acuse tenga carácter de delito en el país en que se ejercitó y en la República. Este supuesto no presenta ningún problema, distinto es el caso en que ambas legislaciones establezcan penalidades distintas para la misma conducta.

El artículo 5º penal, establece una amplia variedad de -- supuestos que se rigen por una ficción jurídica: buques, aeroplanes, embajadas y legaciones mexicanas, se consideran territorio mexicano, sin importar en qué parte del universo se encuentren, y por tanto los delitos cometidos en esas superficies se consideran ejecutados en territorio de la República, sin importar la nacionalidad de los sujetos activo y pasivo. Está por demás decirlo, obvio es que aquí rige el principio territorial, aun cuando si el buque o aeronave se encuentra -- fuera del país regiría el principio real, pero por disposición de la misma ley, rige el principio territorial.

Distinto es el caso incluido en el mismo artículo, fracciones III y IV en que abordó de buques y aeronaves extranje-

ras en espacio mexicano, se cometen delitos, aquí sólo regirá el principio territorial, es decir, aplicación de la ley penal mexicana, si se turba la tranquilidad pública, o si el de linciente o el ofendido no fueren de la tripulación. Si se dan estos supuestos se aplicará la ley mexicana, si no se dan se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

Estas son las reglas de validez espacial de la ley penal - que nos da el derecho sustantivo de la materia y que son en realidad, normas de jurisdicción y competencia.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal¹⁰⁰ ordena, en su artículo 1º, que corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal:

I. Declarar, en la forma y términos que el mismo Código-Adjetivo establece, cuando un hecho ejecutado en las entidades mencionadas es o no delito;

II. Declarar la responsabilidad o la irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos; y

III. Aplicar las sanciones que señalen las leyes. Sólo estas declaraciones se consideran como verdad legal.

100. "Penal Práctica" Ob. Cit. p. 104.

El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, enumera los delitos federales¹⁰¹ de ellos conocen los jueces de Distrito en materia penal.

101. *Ibidem*, p. 362-27.

CAPITULO IV
COMPETENCIA FEDERAL PENAL

**14. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y SECUNDARIOS DE LA FRAC--
CION VI DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA
REPUBLICA.**

Los derechos y garantías concedidos en la fracción VI -
del artículo 20 constitucional vigente tiene los siguientes -
antecedentes mexicanos:

1. El voto particular de la minoría de la Comisión Consti-
tuyente de 1842, en su artículo 5º, fracción XII, párra-
fo tercero y cuarto, se establecía que "por ningún deli-
to se perderá el fuero común. Jamás podrán establecerse
tribunales especiales, ni procedimientos singulares que-
quiten a los acusados las garantías de las formas comu-
nes".¹⁰²

¹⁰² TEVA RAMIREZ, "Leyes fundamentales de México". Ob. cit. p. 350.

2. El Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana de mayo 15 de 1856, establecía en su artículo 51 que "... El reo será declarado bien preso en la cárcel del lugar - de la residencia del juez competente que conozca de la -- causa. Declarado bien preso, podrá el juez, de oficio o a petición de la autoridad política, trasladarlo cuando - la cárcel no sea segura, a la más inmediata que lo sea, - quedando el preso sujeto en todo caso a las expresivas órdenes de su juez".¹⁰³
3. Dictamen y Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856. En el artículo 24 de este proyecto podemos encontrar el más completo antecedente de nuestro actual artículo 20 constitucional y, especialmente hablando, de la fracción VI. Decía este proyecto: "En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: 1a., que se le oiga por sí o por personero, o por - ambos; 2a., que se le haga conocer la naturaleza del delito, la causa de la acusación y el nombre del acusador; -- 3a., que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa. Los testigos citados por el acusado pueden, - a petición suya, ser compelidos conforme a las leyes para declarar; 4a., que se le juzgue breve y públicamente por-

103. *Ibidem*, p. 505.

un jurado imparcial, compuesto de vecinos honrados del -- estado y distrito en donde el crimen ha sido cometido. Es te distrito deberá estar previamente determinado por la - ley".¹⁰⁴

4. El artículo 20 de la Constitución de 1857 señaló las garantías que todo acusado debía tener, sin embargo no se - refirió a que debe ser juzgado por un juez o jurado de ve cinos del Estado y distrito donde se cometiere el delito, aun cuando estaba previsto en el proyecto.

5. Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado- en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916. Es te proyecto en su artículo 20 fracción VI decía "será juz gado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudad nos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiera el delito, siempre que éste pueda- ser castigado con una pena mayor de un año de prisión".¹⁰⁵

6. Congreso Constituyente de 1916. En este Congreso el dic- tamen propuso el siguiente proyecto: artículo 20. En to- do juicio del orden criminal tendrá el acusado las si--- guientes garantías: VI. "Será juzgado en audiencia públi-

104. "Derechos del pueblo mexicano". México a través de sus constituciones. Tomo III. Volumen Décimosegundo. Tercera Edición, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LII Legislatura Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1985. p. 20-8.

105. Ibidem. p. 20-10 y 20-34.

ca por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y -- escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una - pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación".¹⁰⁶

El dictamen del artículo 20 suscita un debate en el que únicamente se atacaba la última parte de la fracción VI (En todo caso serán juzgados por un jurado...), el resto del artículo se aprobó por unanimidad de 154 votos, y al votarse la parte controvertida, resultó aprobada por 84 votos a favor y 70 - en contra.¹⁰⁷

Las únicas reformas al artículos que estudiamos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 1948 y el 14 de enero de 1985, ambas referidas a la fracción I. Por tanto, el texto vigente es el original de la Constitución de 1917.

Como antecedentes secundarios tenemos el Código Federal de Procedimientos Penales de 1908, expedido por el entonces Pre

106. *Ibidem*, p. 20-34.

107. *Ibidem*, p. 20-50.

sidente de la República Porfirio Díaz. En este ordenamiento - se establecía en su capítulo II denominado "De las competen--
cias de jurisdicción".¹⁰⁸

"Es Juez competente para conocer de un proceso, el del lu
gar donde se comete el delito". (artículo 5).

"En caso de que los delitos previstos en el artículo 184-
del Código Penal se hayan cometido en territorio extranjero, y
el responsable se halle en la República Mexicana, será compe--
tente el Juez de Distrito del lugar en que fuere aprehendido -
el acusado. Si éste se hallare en el extranjero, será juez --
competente para pedir la extradición, instruir y fallar el pro
ceso, el de distrito de la capital de la República ante quien-
promueva el Ministerio Público". (artículo 6).

(El artículo 184 del entonces vigente Código Penal preve-
ía los delitos contra la independencia de la República, la in-
tegridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquili-
dad, su seguridad interior o exterior, o contra el personal de
su administración la falsificación de sellos públicos, de la -
moneda y otros).

"Si los delitos de que hablan las fracciones I y II del -

¹⁰⁸. "Código Federal de Procedimientos Penales" anotado y concordado por el Lic. Eduardo Pa-
lhares, Herrero y Hermanos y Sucesores. México, 1908. p.p. 6-16.

artículo 189 del Código Penal, se cometieren en buque mexicano conocerá de ellos el juez de distrito del primer puerto nacional a donde arribe el buque". (artículo 7).

"La competencia que en materia penal corresponde conforme a la ley a los tribunales de circuito, la ejercerán en su respectivo territorio jurisdiccional; y cuando éste no deba servir de base, la ejercerán por riguroso turno que llevará el -- magistrado del primer circuito". (artículo 8).

"De los delitos continuos conocerá el juez del lugar en que haya sido sorprendido infraganti el reo; y no mediando esta circunstancia, el que de entre los competentes, hubiere -- prevenido .

Si no hubiere prevención o el que previno careciera de -- competencia en el caso, ésta se decidirá en favor del juez a -- cuya jurisdicción correspondan los hechos más graves en razón de la pena; y si no fuere posible determinar la mayor gravedad se decidirá en favor del juez en cuyo territorio se hubieren -- comenzado a ejecutar actos que por sí solos constituyen el o -- los delitos imputados". (artículo 9).

En este artículo se consideran una serie de hipótesis por demás interesantes, por ejemplo, se considera válida la figura de la prevención pero únicamente entre jueces competentes, por-

tanto se considera la prevención de juez incompetente, lo cual como veremos más adelante, es imposible en nuestro derecho vigente.

Pero la disposición sin temor va mucho más allá y considera que si hay conflicto de competencia y no hubo prevención de juez competente, el conflicto se resolverá en favor del juez - en cuyo territorio se hayan realizado los hechos más graves en razón de la pena, y si no fuere posible determinar la mayor -- gravedad, se decidirá en favor del juez en cuyo territorio se hubiesen comenzado a ejecutar actos que por sí solos constituyan el o los delitos imputados.

Aquí se prevé el supuesto de que un individuo cometa distintos delitos en diferentes entidades de la República, en esta hipótesis conocerá del caso el competente que hubiere prevenido, y si esto no sucedió, conocerá el juez del lugar de comisión del delito mayor.

Del análisis de estas disposiciones resulta que es juez - competente para conocer de un proceso:

- 1º El del lugar donde se comete el delito.
- 2º El que de entre los competentes hubiere prevenido.
- 3º El en cuyo territorio correspondan los hechos más graves en razón de la pena.

- 4º El en cuyo territorio se hubiesen comenzado a ejecutar actos que por sí solos constituyen el o los delitos imputados.

A pesar de que son cuatro supuestos, todos se refieren al principio territorial. Según el artículo 11 fracción I del Código de 1908, las reglas anteriores que se aplicaban para decir cualquier tipo de competencia, no sólo la de los delitos continuos. Por último, el artículo 12 establecía que en materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Por su parte, el texto original del artículo 6º del Código Federal de Procedimientos Penales de 1934 establecía: "Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar -- en que se comete".

Como ya se ha visto, se consagra aquí el principio territorial de la ley penal que en lo interno significa que los delitos deben juzgarse en el lugar en que se cometieron, pensar lo contrario significaría juzgar en un lugar distinto al en que se cometió el ilícito, e iríamos, por ejemplo, de Baja California a Oaxaca, o de Yucatán al Distrito Federal.

15. REFORMA AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1986

Hasta aquí el ordenamiento en su conjunto era armonioso en-

su nivel federal y secundario. Sin embargo por modificación posterior se adicionó un párrafo al artículo 6º del Código Adjetivo Federal Penal, por iniciativa enviada por el entonces Presidente de la República, Miguel de la Madrid, a la Cámara de Senadores como Cámara de Origen en la que se señalaba: "Se requiere reformar el artículo 6º vigente, que establece la competencia en función del lugar en que se comete un delito. Es preciso tomar en cuenta que un ilícito, perpetrado en cierto sitio, puede tener efectos en otros territorios. Las reglas del Derecho Penal Sustantivo inspiran esta sugerencia de reforma, que desde luego tiene base en la experiencia. Cabe la posibilidad de atribuir competencia al Juzgador en cualquiera de los territorios en que se produzcan efectos del ilícito, o --- bien, donde hay varios órganos jurisdiccionales de la misma especialidad, al que hubiese prevenido, conociendo en primer término".¹⁰⁹

Por las consideraciones anteriores, se propuso el siguiente texto:

"Artículo 6º ...

Si el delito produce efectos en dos o más entidades fedrativas será competente el juez de cualquiera de éstas o el -- que hubiera prevenido. Lo mismo se observará cuando varios -- jueces conozcan de asuntos penales dentro de un solo circuito".¹¹⁰

109. "Diario de los debates de la cámara de senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos" LIII Legislatura. Tomo I. Núm. 10. México, D.F., miércoles 2 de octubre de 1966, p.4

110. Ibidem, p. 8.

A la propuesta del Ejecutivo Federal, los senadores contestaron modificándola en el sentido siguiente:

"Artículo 6º...

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de éstas o el que hubiera prevenido"¹¹¹

Las Comisiones Unidas de Justicia y Primera Sección de Estudios Legislativos estimaron que "bastaba el primer párrafo del artículo 6º (de la iniciativa) para precisar la competencia y que el segundo, podía suscitar confusiones, en razón de que existen circuitos que comprenden jueces de diversas entidades federativas y por ello se consideró pertinente suprimir éste segundo párrafo"¹¹²

Durante la segunda lectura y estando a discusión en lo general, se dijo que la iniciativa elimina confusiones en los ámbitos de competencia.¹¹³

Estando a discusión en lo particular ningún senador tomó la palabra y el dictamen se aprobó por la totalidad de los senadores presentes, 52, y se pasó a la Cámara de Diputados pa-

III. "DICTAMEN DE PRIMERA LECTURA DE LA INICIATIVA DE REFORMAS AL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES" Sesión celebrada el 15 de noviembre de 1965. Diario de los debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. LIII Legislatura. Tomo I. Núm. 23. México, D.F., viernes 15 de noviembre de 1965. p. 15.

112. Ibidem. p. 15.

113. "DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" Sesión celebrada el 19 de noviembre de 1965. México, D.F., martes 19 de noviembre de 1965. p. p. 31-32.

ra los efectos constitucionales. A su vez la Cámara de Diputados aprobó la disposición que analizamos sin hacerle modificaciones quedando vigente el texto surgido del 1er. dictamen de los senadores:

"Artículo 6º ...

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente el juez de cualquiera de éstas o el que hubiera prevenido".

Pues bien, tal y como está expresado, el párrafo adicionado presenta las siguientes hipótesis:

Es competente para conocer

a) El juez de cualquiera de las entidades federativas - en las que el delito produce efectos. Sin importar si el delito se cometió en alguna de dichas entidades.

b) Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de dichas entidades que hubiere prevenido.

c) El juez que hubiera prevenido (sin importar si en su territorio se producen efectos o si en él se cometió el ilícito).

Al comentar este párrafo 2º del artículo 6º del Código -

Federal de Procedimientos Penales, MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON opina que se termina por darle competencia al juez que hubiere prevenido. Con lo cual está de acuerdo con nuestra hipótesis c). Con objeto de no darle un sentido distinto, transcribimos íntegro su comentario: "El artículo 6º, a comento señala los nuevos criterios sobre la competencia de los jueces de Distrito, por razón del territorio. Fue adicionado no únicamente para darle mayor dinamismo a las pretensiones punitivas o ejercicios de la acción penal del Ministerio Público, sino entendiéndose bien, para activar a la justicia. Su adición introduce la excepción de que, si el delito produce consecuencias en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de éstas o el que hubiere prevenido.

Quien respecto de la preindicada adición realice una interpretación parcial o sin considerar los fundamentos constitucionales y procesales de la jurisdicción, corre el riesgo - no sólo de equivocarse, sino, acaso lo más grave, de pensarse trata de una entruchada posibilidad que acaba con la regla general y con la excepción, dado que se termina por dársele competencia al juez que hubiere prevenido. Aunque en la práctica, en base a la citada reforma, pudiera resultar competente el juez de Distrito de un Estado en que el delito no produjo efectos, con ello no se origina una invasión o interferencia, pues la jurisdicción federal es un único poder que se -- ejerce sobre todo el territorio, sin distinción de jueces por

lo que toca a lo penal. Es decir, si en la Federación por -- cuestiones de política criminal se ha establecido en el territorio nacional una red de órganos jurisdiccionales, para captar el conocimiento de las pretensiones punitivas, nada impide al Estado Mexicano, igualmente por política criminal y encumplimiento de la justicia pronta ordenada por el artículo - 17 Constitucional, autorizar que cualquiera de sus jueces de Distrito penales, puesto que todos éstos son iguales en cuanto a la jurisdicción que representan, conozca de un delito -- por cercanía u oportunidad y no, a la manera antigua y caduca del legislador de 1934, sólo por territorio, con lo cual se evitan las peligrosas, engorrosas y costosas incompetencias - que nada más servían para demorar y encarecer a la justicia".¹¹⁴

Analizando el comentario de Díaz de León, resulta que es tá de acuerdo en que la hipótesis c), descrita párrafos antes es posible de introducirse en la práctica penal, es decir, -- que la simple prevención otorga la competencia.

Afirma que ello no origina una invasión de poder con lo cual estamos de acuerdo si quiso decir invasión de soberanía (autonomía) de los Estados, puesto que no es competencia de los Estados el juzgar los delitos federales, respetándose así el artículo 124 Constitucional.

¹¹⁴. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Código Federal de Procedimientos Penales". Ob. cit. -- p. 29.

Dice también que se ha establecido en el territorio nacional, una red de órganos jurisdiccionales, para captar el conocimiento de las pretensiones punitivas, y que nada impide que se autorice que cualquiera de esos jueces conozcan de un delito por cercanía u oportunidad.

No compartimos la idea de Díaz de León, pues la facultad de consignar no puede quedar al arbitrio del Ministerio Público Federal, sino regulada genérica, abstracta e impersonalmente por la Ley.

Díaz de León va más lejos que la reforma y pretende que cualquier juez pueda conocer de un delito federal por razones de cercanía u oportunidad, sin ni siquiera referirse a la prevención. No toma en cuenta que la infraestructura judicial federal debe subordinarse al principio de legalidad constitucional; así, no es posible ni dable que un delito cometido en Oaxaca, sea juzgado en Baja California, porque entre otras cosas, los de éste Estado tienen costumbres distintas a las que se refiere el artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal, mismas que no entendería al dictar sentencia. Eso sin hablar de las demás consideraciones que se contienen en el mencionado artículo. Sin importar lo anterior, la Constitución consagra en un principio que no admite excepciones que el acusado tendrá la garantía de ser juzgado por un juez o jurado vecinos del lugar y partido en que se cometie

re. (artículo 20, fracción VI, Constitución General). En --- otras palabras si bien existe una red de órganos jurisdiccionales distribuidos en toda la República, también lo es que -- cada uno de ellos tienen delimitada su competencia territo--- rial.

16. ANTECEDENTES DEL ACUERDO 1/88, DE LA SUPREMA CORTE DE -- JUSTICIA

Hasta el 14 de enero de 1988, la Constitución General - de la República ordenaba en su artículo 94, párrafo IV, entre otras cosas, que el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito... "se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes".

Atendiendo el mandamiento supremo, el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, abrogada en la misma fecha anterior, señaló los límites territoriales, -- en los que cada juzgado de distrito sería competente para conocer de los delitos cometidos dentro de ellos; así, hubo casos en que para todos los juzgados de distrito que existieran dentro de un Estado, por jurisdicción territorial se les señaló el territorio de la totalidad del Estado. (Ejemplo, los -

juzgados de distrito en los Estados de Aguascalientes, Baja - California Sur, Campeche, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, - Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, - Yucatán y Zacatecas, ejercerán jurisdicción, respectivamente, en el territorio de cada uno de los mismos Estados. Artículo 73 fracción VI). Aquí cualquier Juez de Distrito dentro del Estado, era competente para conocer de delitos federales cometidos dentro de ese Estado.

Por otro lado a un Juzgado de Distrito se le asignó competencia en un territorio integrado por varios Estados, (ejemplo, los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Laguna -- ejercerán jurisdicción de los municipios de Torreón, Matamoros, Viesca, San Pedro y Francisco I. Madero, del Estado de - Coahuila; y en los de Mapimí, Tlahualilo, Gómez Palacio, LerdoNazas, San Pedro del Gallo, San Luis del Cordero, San Juan de Guadalupe y San Bartolo, del Estado de Durango. Artículo 73 fracción VI), es decir la competencia que ejercía en municipios de un Estado y en municipios de otro Estado diverso, - pero conurbados.

En la mayoría de los casos, dentro de un Estado se crea-

ban varios Juzgados de Distrito, numerados, asignándoles los municipios que a cada juzgado correspondería (ejemplo, los -- Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Saltillo, ejercerán jurisdicción en los municipios de Saltillo, Ramos Arispe, General Cepeda, Arteaga Pairas, Monclova, Villa Frontera, San Buenaventura, Nadadores Cuatro Ciénegas, Ocampo, Escobedo, Abasolo, Sierra Mojada, La Madrid, Sacramento, Candela y Castaños. Artículo 73 fracción IV. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila con residencia en Piedras Negras, ejercerá jurisdicción en -- los municipios de Salinas Múzquiz, San Juan Sabinas, Juárez, Progreso, Piedras Negras, Villa Acuña, Zaragoza, Allende, Morelos Jiménez, Guerrero, Villa Unión, Hidalgo y Nava, del --- propio Estado. Artículo 73 fracción IV bis).

De lo expuesto resulta que si un delito federal se cometiere en el municipio de Saltillo, sería competente para conocer de él, los Juzgados Primero y Segundo en el Estado de Coahuila, indistintamente, pero si se cometía en el municipio -- de Salinas, entonces correspondía juzgar al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila.

En otros casos la competencia se asignaba por exclusión y excepción (Ejemplo, los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, ejercerán jurisdicción en to-

do el territorio del mismo, con excepción de los municipios - de Coatzacoalcos... que corresponden al Juzgado Cuarto de Distrito; y a los municipios de Amatlán... que corresponden al - Juzgado Tercero de Distrito. Artículo 73 fracción XII, XIII- y XIV).

En un caso distinto, el territorio de un Estado se dividió en dis-- tritos, abarcando cada uno de éstos, varios municipios y asignando a cada juzgado varios distritos. (Ejemplo, El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora... con residencia en Hermosillo, así como el Juzgado Se-- gundo de Distrito con residencia en Ciudad Obregón, ejercerán jurisdic--- ción en el territorio que sigue: 1. Distrito de Alamos que comprende las-- siguientes municipalidades: Alamos, con las comisarías de Tapizuelas, Ba-- siroa... Artículo 73 fracción XIX).

La complejidad anterior es sólo aparente, existía un principio básico para determinar al juez competente: **DETERMINADO EL ESTADO Y MUNICIPIO-- EN QUE SE COMETIO EL DELITO, LA LEY SEÑALABA AL JUEZ DE DISTRITO CON JU-- RISDICCION.**

Del análisis anterior podemos deducir tres reglas para otorgar la - competencia territorial:

Los Juzgados de Distrito ejercen competencia:

1. En la totalidad del Estado en que se encuentran.
2. En los municipios que específicamente se les asigna.

3. En los Distritos Judiciales Locales que se les encomiende.

Cada Juzgado de Distrito existente en la República se rige por alguno de los tres supuestos.

Se debe mencionar que varios Juzgados de Distrito, junto con sus respectivos Tribunales Colegiados y Unitarios integraban un Circuito, la competencia territorial de éstos resultaba de la suma de la de aquéllos. Esto regulaba en los artículos 71 a 73 de la abrogada Ley Orgánica.

Así, no importaba que existieran en un circuito, uno o varios tribunales, ese uno o varios tenían jurisdicción en todo el circuito.

Hasta aquí hemos hablado de la competencia por territorio, es el momento de comentar la competencia por materia que consiste en otorgarle jurisdicción a un juzgador para que, única y exclusivamente diga el derecho en determinada materia que puede ser penal, administrativa, civil o laboral.

Si en un circuito existe Juzgados de Distrito especializados por materia, entonces el juez debe reunir dos cualidades para ser competente: - el territorio y la materia.

En los circuitos en que no existen juzgados especializados, el Juez Federal conoce de todas las materias, por supuesto federales, por tanto, sólo debe cubrir el requisito del territorio.

17. ACUERDO 1/88 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Por modificación constitucional que entró en vigor el 15 de enero de 1988, el artículo 94 se adicionó con un párrafo quinto, vigente que dice:

"El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito".

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que entró en vigor el mismo 15 de enero de 1988, vigente, ordena "para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, señalando los límites territoriales de cada uno de ellos". (Artículo 79).

Cada uno de los circuitos a que se refiere el artículo anterior, comprenderá los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determinen el pleno de la Suprema Corte de Justicia" (Artículo 80).

"En cada uno de los circuitos a que se refiere el artículo 79 de esta ley, se establecerán, el número, especialización y límites territoriales de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. En cada uno de

los Distritos Judiciales se establecerá, por lo menos un Juzgado de Distrito".

En el mismo sentido se expresa el artículo 12 de la misma Ley, que fija las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando el Pleno.

Atento a la disposición constitucional y secundaria, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó el Acuerdo 1/88,¹¹⁵ publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1988, en vigor el mismo día, mediante el cual se determina el número división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por la materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

ACUERDOS QUE MODIFICAN EL ACUERDO 1/88

No de acuerdo	Fecha de acuerdo	ACUERDO
4/88	15 marzo 1988 D.O. 20 abril 1988	Creación del Juzgado Cuarto de Distrito - en el Estado de Sinaloa, con residencia - en la ciudad de Los Mochis.
5/88	22 marzo 1988	Creación del Cuarto Juzgado de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

115. "GACETA DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACION" No. 1. Febrero de 1988. p. 21.

- 6/88 22 marzo de 1968 Creación del Tercer Tribunal Unitario en -
el Distrito Federal, con residencia en la-
ciudad de México.
- 7/88 12 abril 1968
D.O. 25 abril 1968 Determinación de la Jurisdicción del Nove-
no Circuito.
- 8/88 31 mayo 1968
D.O. 23 junio 1968 Creación del Juzgado Cuarto en el Estado -
de Coahuila, con residencia en la ciudad -
de Monclova.
- 9/88 14 junio 1968 Creación del Juzgado Segundo de Distrito -
en el Estado de Chihuahua, con residencia-
en la ciudad del mismo nombre, cambio del-
número del actual Juzgado Segundo de Dis-
trito en el propio Estado y a la modifica-
ción de la jurisdicción territorial de los
Juzgados de Distrito en la mencionada entí-
dad federativa.
- 10/88 14 julio 1968 Creación del Juzgado Sexto de Distrito en-
el estado de Nuevo León, con residencia en
la ciudad de Monterrey.
- 11/88 Creación del Juzgado Cuarto de Distrito en
el estado de Oaxaca, y con igual jurisdic-
ción a la de los Juzgados de Distrito, Pri-
mero, Segundo y Tercero, con residencia en
la mencionada ciudad, que funcionan actual-
mente; y cambio de número, de Cuarto a --
Quinto, del Juzgado de Distrito, con resi-
dencia en Salina Cruz, Oaxaca.
- 12/88 8 nov. 1968
D.O. 22 dic. 1968 Creación del Juzgado Cuarto de Distrito en
el estado de Sonora, con residencia en la-
ciudad de Nogales, y el actual Juzgado --
Cuarto de Distrito en el estado de Sonora,

con residencia en la ciudad de Obregón, se convierte en el Juzgado Quinto de Distrito en el mismo estado, y con sede en la misma ciudad de Obregón.

- 13/88 13 dic. 1988
D.O. 24 enero 1989 Creación del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Mazatlán, estado de Sinaloa.
- 14/88 13 dic. 1988
D.O. 24 enero 1989 Creación del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Mazatlán.
- 2/89 2 feb. 1989
D.O. 15 feb. 1989 Se redistribuye la jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, primero y segundo, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y tercero y cuarto, con sede en Culiacán.
- 3/89 7 feb. 1989
D.O. 1º marzo 1989 Creación del Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Guadalajara, y con igual jurisdicción a la de los Tribunales Unitarios Primero y Segundo, del propio circuito, que funcionan actualmente en la misma ciudad.
- 4/89 21 feb. 1989 Creación del Juzgado Quinto de Distrito en el estado de México, con residencia en Tlalnepantla, y el Quinto con sede en Ciudad Nezahualcóyotl pasará a ser el Juzgado Sexto de Distrito.
- 9/89 5 dic. 1989
D.O. 18 dic. 1989 Creación del Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de México, con residencia en el municipio de Nezahualcóyotl.

5/90	22 junio 1990	Creación de cinco Tribunales Colegiados y dos Unitarios de Circuito; cambio de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el estado de Campeche, con residencia en la ciudad del mismo nombre, del Décimo Circuito al Décimocuarto Circuito, y de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, del Noveno Circuito al Décimosexto Circuito
6/90	20 junio 1990	Creación de tres Juzgados de Distrito, --- tres Tribunales Unitarios de Circuito y un Tribunal Colegiado de Circuito, y cambio del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, del Séptimo al Décimo Circuito.
2/1991	9 abril 1991	Creación de Organos Jurisdiccionales y actualización del Acuerdo Plenario número -- I/88. (Acuerdo del Tribunal del Pleno)

A C U E R D O V I G E N T E

PRIMERO: El territorio de la República se divide en veintiun circuitos.

SEGUNDO: Cada uno de los circuitos a que se refiere el punto primero, comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que a continuación se expresan:

I. PRIMER CIRCUITO. Distrito Federal.

1. Tres Tribunales Colegiados en Materia Penal, seis --

Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, siete Tribunales Colegiados en Materia Civil, ocho Tribunales Colegiados -- en Materia de Trabajo y tres Tribunales Unitarios, con residencia en la ciudad de México.

2. Treinta Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, -- con residencia en la ciudad de México.

II. SEGUNDO CIRCUITO. Estado de México e Hidalgo.

1. Tres Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario -- con residencia en la ciudad de Toluca, México;

2. Un tribunal Unitario con residencia en Ciudad Nezahualcōyotl, México;

3. Juzgado Primero y Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca;

4. Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de México, -- con residencia en el municipio de Naucalpan de Juárez;

5. Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, -- con residencia en el municipio de Tlalnepantla;

6. Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito en el Estado de

México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl.

7. Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado - de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca.

III. TERCER CIRCUITO. Jalisco y Colima.

1. Dos Tribunales Colegiados en Materia Penal, Dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, tres Tribunales Colegiados en Materia Civil, un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y tres Tribunales Unitarios, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco;

2. Doce Juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco, -- con residencia en la ciudad de Guadalajara;

3. Juzgado de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad de Colima.

IV. CUARTO CIRCUITO. Nuevo León.

1. Tres Tribunales Colegiados y Dos Tribunales Unitarios con residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León;

2. Seis Juzgados de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey.

V. QUINTO CIRCUITO. Sonora.

1. Dos Tribunales Colegiados y dos Tribunales Unitarios, con residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora;

2. Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Hermosillo;

3. Juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Nogales;

4. Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón.

VI. SEXTO CIRCUITO. Puebla y Tlaxcala.

1. Tres Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, con residencia en la ciudad de Puebla, Puebla;

2. Cinco Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla;

3. Juzgado de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en la ciudad de Tlaxcala.

VII. SEPTIMO CIRCUITO. Veracruz.

1. Dos Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, con residencia en la ciudad de Veracruz, Veracruz;

2. Dos Tribunales Colegiados, con residencia en la ciudad de Xalapa, Veracruz;

3. Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa;

4. Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Veracruz;

5. Juzgados Quinto y Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Tuxpan.

VIII. OCTAVO CIRCUITO. Coahuila y Durango.

1. Dos Tribunales Colegiados y dos Tribunales Unitarios, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila;

2. Juzgados Primero y Segundo de Distrito en La Laguna, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila;

3. Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Saltillo;

4. Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Piedras Negras;

5. Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Monclova;

6. Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado - de Durango, con residencia en la ciudad de Durango.

IX. NOVENO CIRCUITO. San Luis Potosí, Zacatecas y Aguascalientes.

1. Dos Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí;

2. Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí;

3. Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado - de Zacatecas, con residencia en la ciudad de Zacatecas;

4. Juzgado de Distrito en el Estado de Aguascalientes, - con residencia en la ciudad de Aguascalientes.

X. DECIMO CIRCUITO. Tabasco y Veracruz.

1. Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, con residencia en la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

2. Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en la ciudad de Villahermosa;

3. Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Coatzacoalcos.

XI. DECIMOPRIMER CIRCUITO. Michoacán.

1. Dos Tribunales Colegiados y dos Tribunales Unitarios, con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán;

2. Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Morelia;

3. Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la ciudad de Uruapan.

XII. DECIMOSEGUNDO CIRCUITO. Sinaloa.

1. Dos Tribunales Colegiados y tres Tribunales Unitarios, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa;

2. Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado -

de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Culiacán;

3. Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado -- de Sinaloa, con residencia en la ciudad de Los Mochis;

4. Juzgados Quinto y Sexto de Distrito en el Estado de - Sinaloa, con residencia en la ciudad de Mazatlán;

5. Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California - Sur, con residencia en la ciudad de La Paz;

6. Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic.

XIII. DECIMOTERCER CIRCUITO. Oaxaca.

1. Dos Tribunales Colegiados y dos Tribunales Unitarios, con residencia en la ciudad de Oaxaca, Oaxaca;

2. Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto - de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Oaxaca;

3. Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad de Salina Cruz.

XIV. DECIMOCUARTO CIRCUITO. Yucatán, Quintana Roo y Campeche.

1. Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, con residencia en la ciudad de Mérida, Yucatán;

2. Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado - de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida;

3. Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, -- con residencia en la ciudad de Chetumal;

4. Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado - de Campeche, con residencia en la ciudad de Campeche.

XV. DECIMOQUINTO CIRCUITO. Baja California.

1. Dos Tribunales Colegiados y dos tribunales Unitarios, con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California;

2. Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado - de Baja California, con residencia en la ciudad de Mexicali;

3. Juzgados Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito - en el mismo Estado, con residencia en la ciudad de Tijuana.

XVI. DECIMOSEXTO CIRCUITO. Guanajuato y Querétaro.

1. Dos Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, con residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato;

2. Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado - de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Guanajuato;

3. Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de León;

4. Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado - de Querétaro, con residencia en la ciudad de Querétaro.

XVII. DECIMOSEPTIMO CIRCUITO. Chihuahua.

1. Dos Tribunales Colegiados y tres Tribunales Unitarios, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua;

2. Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad de Chihuahua;

3. Juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez.

XVIII. DECIMOCTAVO CIRCUITO. Morelos.

1. Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, con re-

sidencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos;

2. Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de -- Cuernavaca.

XIX. DECIMONOVENO CIRCUITO. Tamaulipas.

1. Dos Tribunales Colegiados y dos Tribunales Unitarios, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas;

2. Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria;

3. Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo;

4. Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Matamoros;

5. Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Reynosa;

6. Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Tampico.

XX. VIGESIMO CIRCUITO. Chiapas.

1. Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;

2. Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez;

3. Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en la ciudad de Tapachula.

XXI. VEGESIMOPRIMER CIRCUITO. Guerrero.

1. Dos Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero;

2. Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Chilpancingo;

3. Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en la ciudad de Acapulco.

TERCERO: La jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito es la siguiente: (Aquí se enumeran los Juzgados de Distrito y se les asigna su competencia territorial, siguiendo -- las reglas ya descritas).

CUARTO: Los treinta Juzgados de Distrito con residencia en el Distrito - Federal serán especializados: doce en Materia Penal, diez en Materia Admi--nistrativa, seis en Materia Civil y dos en Materia del Trabajo.

QUINTO: Los doce Juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco serán espe--cializados: siete en Materia Penal, tres en Materia Administrativa y dos -- en Materia Civil.

Un circuito puede abarcar más de un Estado, pero sólo por excepción - un Juzgado de Distrito abarca municipios de varias Entidades Federativas, - pero para efectos de segunda instancia en juicios federales y amparo ante - colegiados, conocen indistintamente los Tribunales de Circuito respectivo*, aun cuando se encuentren en Estado diverso, excepto en especializadas que - sólo de su materia conocen

Los Estados cuyo territorio integra un solo circuito son: Nuevo León- (cuarto), Sonora (quinto), Veracruz (séptimo), Oaxaca (décimotercero), Baja California (décimoquinto), Chihuahua (décimoséptimo), Morelos (décimotavo) Tamaulipas, (décimonoveno), Chiapas (vigésimo), Guerrero (vigésimoprimer),- y el Distrito Federal (primero).

Los demás circuitos se integran con dos o más estados; -- Estado de México-Hidalgo (segundo); Jalisco-Colima (tercero);- Puebla-Tlaxcala (sexto); Coahuila-Durango (octavo); San Luis - Potosí-Zacatecas-Aguascalientes (noveno); Sinaloa-Baja Cali---

* Excepto en el caso del Segundo Tribunal Unitario en el Segundo Circuito con residencia en - Ciudad Nezahualcóyotl, México, a cuya competencia corresponden únicamente los Juzgados Sexto y Séptimo de Distrito, de conformidad con el acuerdo 6/90 de fecha 5 de junio de 1990.

fornia Sur-Nayarit (décimosegundo); Yucatán-Quintana Roo-Campeche (décimocuarto); Guanajuato-Querétaro (décimosexto); Tabasco-Veracruz (décimo).

De lo anteriormente expuesto podemos decir; sin temor a equivocarnos, que la competencia territorial federal se fija primeramente a nivel circuitos, después a nivel de Juzgado de Distrito, para posteriormente fijarse a nivel de Distrito Judicial Local, municipio o comisaría. Aplicado a la materia penal significa que cometido un delito del orden federal, habrá que determinar primero la comisaría, municipio o distrito judicial en que se cometió, para automáticamente determinarse el Juzgado de Distrito competente, y en consecuencia el circuito a que corresponde.

Sin embargo con la reforma al artículo 6º del Código Federal de Procedimientos Penales, si un delito produce efectos habrá de determinarse la comisaría, municipio o distrito judicial en que se produjeron, para encontrar el juzgado competente.

Por otro lado, la competencia derivada de la simple prevención destruye la minuciosa infraestructura creada primero por la Ley y después sostenida por el acuerdo 1/88 de la Suprema corte, haciendo con ello nugatorio el Estado de Derecho y depositando en el cesto de basura la garantía de segu--

ridad jurídica consagrada en el artículo 20 fracción VI de la Constitución General. Una sola palabra del legislador común ("o el que hubiere prevenido") hace estallar en particular las infinitesimales una estructura sistematizada, ordenada y funcional.

18. SISTEMAS CORRECTIVOS DEL CONFLICTO PLANTEADO

Hemos dicho que la competencia por efectos y por prevención viola la garantía de seguridad jurídica consagrada por el artículo 20 fracción VI de la Constitución General, que contiene un principio territorial reglamentado en la ley secundaria, primer párrafo del artículo 6º del Código Federal de Procedimientos Penales.

La fracción VI del artículo 20 Constitucional se encuentra protegida por los siguientes principios:

1. La garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, establecida en el artículo 14, párrafo III, de la Constitución.

2. La Supremacía de la Constitución sobre leyes secundarias, establecida en el artículo 133 Constitucional.

3. La garantía de legalidad contemplada en el artículo-

16 Constitucional.

4. El juicio de amparo, previsto en los artículos 103 y 107 Constitucionales.

A su vez, el párrafo primero del artículo 6º del Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentra protegido por las siguientes disposiciones secundarias:

1. Declinatoria, artículos 427 a 433 del Código Federal de Procedimientos Penales.

2. Inhibitoria, artículos 427, 434 a 437 del Código Federal de Procedimientos Penales.

3. Apelación, artículos 363 a 391 del Código Federal de Procedimientos Penales.

4. El juicio de amparo contra leyes (en este caso contra el párrafo segundo del artículo 6º del Código Federal de Procedimientos Penales) previsto en el artículo 114 de la Ley de amparo.

5. El juicio de amparo contra el auto que establezca y sostenga la competencia.

Ya enunciados, ahora pasaremos a un pequeño análisis de-

estos medios de impugnación, adecuados para atacar la resolución de un juez incompetente que acepta y sostiene lo contrario.

INCOMPETENCIA OFICIOSA

El órgano jurisdiccional ante quien se ejercitó acción penal puede declararse incompetente en forma oficiosa, en --- cuanto se de cuenta que no debe seguir conociendo del asunto, después y únicamente después de practicar las diligencias más urgentes y de dictar el auto de término constitucional, ésta disposición se previene en el artículo 432 del Código Federal de Procedimientos Penales. Si la autoridad a la que se remite el proceso, se considera competente se le remitirán los autos; en cambio si a su vez se considera incompetente, se remi tirán los autos a la Suprema Corte de Justicia, para que dec da en definitiva.

De acuerdo con el artículo 431 la incompetencia puede -- iniciarse y sostenerse de oficio por los tribunales por medio de la declinatoria.

LA INCOMPETENCIA A INSTANCIA DE PARTE

Cuando la incompetencia es promovida por alguna de las -

partes, se hará por inhibitoria o declinatoria.

DECLINATORIA

La declinatoria se conceptúa como "cuestión de competencia por la cual se acude al juez que se estima incompetente, para solicitarle deje de conocer del proceso y remita los autos al órgano jurisdiccional que se considere competente".¹¹⁶

De acuerdo con nuestro derecho procesal penal federal -- vigente, la declinatoria se intentará ante el tribunal que conozca del asunto, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del mismo y que remita las actuaciones al tribunal que se estime competente.

La declinatoria podrá promoverse en cualquier estado del procedimiento judicial. Si se opusiere durante la instrucción el tribunal que conozca del asunto podrá seguir actuando válidamente hasta que el Ministerio Público y la defensa formulen conclusiones.

Propuesta la declinatoria, el tribunal mandará dar vista de la solicitud a las otras partes por el término de tres ---

116. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Diccionario de derecho procesal penal". Tomo I. Ob. cit.- p. 378.

días comunes y resolverá lo que corresponda dentro de los --- seis días siguientes.

El Tribunal que reciba las actuaciones que le remita el que se hubiese declarado incompetente, oirá al Ministerio dentro de tres días y resolverá en el plazo de seis días si reconoce su competencia. Si no la reconoce remitirá las audiencias al tribunal de competencia con su opinión, comunicándole al tribunal que hubiere enviado el expediente. Si el tribunal que reciba las actuaciones conforme a lo previsto anteriormente no resuelve dentro del plazo señalado, se procederá como en la queja.

INHIBITORIA

La inhibitoria se intentará ante el tribunal a quien se crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto.

Procede el desistimiento de la inhibitoria hasta antes de que sea aceptada por los tribunales, ya que una vez que éstos la acepten, continuará substanciándose hasta su decisión.

Si el tribunal ante quien se intenta la inhibitoria estimare que es competente para conocer del asunto, librará ofi

cio inhibitorio al tribunal que conozca del negocio, a efecto de que le remita el expediente. Antes mandará dar vista al Ministerio Público, cuando no proviniere de éste la instancia por el término de tres días.

Luego que el Tribunal requerido, reciba la inhibitoria, señalará tres días al Ministerio Público y otros tres comunes a las demás partes, si las hubiere, para que se impongan de lo actuado; las citará para una audiencia que se efectuará -- dentro de las veinticuatro horas siguientes, concurren o no -- los citados, y resolverá lo que corresponda dentro de tres -- días. Si la resolución es admitiendo su competencia, remitirá, desde luego, los autos al tribunal requiriente.

Si la resolución fuere sosteniendo su competencia, remitirá el incidente al tribunal de competencia, comunicando este trámite al requiriente para que, a su vez remita sus actuaciones al tribunal que deba decidir la controversia. Todo -- ello de acuerdo a los artículos 434 a 437 del Código Federal de Procedimientos Penales.

DISPOSICIONES COMUNES

La declinatoria y la inhibitoria se substancian por medio de un incidente, en una acepción general éste es un "acon

tecimiento que sobrevive accesoriamente durante el curso de la instancia y que se debe resolver para que pueda seguir adelante el proceso. Constituyen obstáculos para el proceso y que, por tanto, pueden impedir su normal desarrollo; consecuentemente, al proceso se le desembaraza de los incidentes mediante procedimientos establecidos por los Códigos Adjetivos y que sirven para resolver estas cuestiones con independencia de la principal. Algunas veces el incidente impide la continuación del proceso, porque requiere una resolución previa; otras, en cambio, puede sustanciarse sin suspender el trámite en el principal.

El incidente es en sí una controversia judicial dentro del propio proceso, pues, normalmente, promovido el incidente, se da traslado del mismo a la contraparte, y, en su caso, se abrirá a prueba por los días que señale la ley. El juez dictará resolución sin más trámite dentro del tiempo que indique el Código Adjetivo. Esta resolución, generalmente, es apelable"¹¹⁷

Las competencias se tramitan siempre por separado, es decir, no suspenden el procedimiento.

Cuando se hubiere optado por la inhibitoria o por la declinatoria, no se podrá abandonar para recurrir al otro ni em

117. *Ibidem*, p. 940.

plear los dos sucesivamente, pues se deberá pasar por el resultado de aquél que se hubiere preferido.

Lo actuado por un Tribunal incompetente será válido si se tratare de un tribunal del mismo fuero. Si se trataré de distinto fuero, el tribunal federal dictará auto declarando que queda abierta la instrucción para que las partes promuevan -- las diligencias que estimen convenientes, procediéndose enseguida conforme a las demás disposiciones de este Código. (artículo 440).

Cuando la competencia se resuelva en favor del fuero que haya conocido del asunto, el tribunal de competencia se limitará a devolver las actuaciones al tribunal que las haya remitido. (artículo 441).

En la substanciación de las competencias, una vez transcurrido los términos, se provera de oficio el trámite que corresponda. (artículo 442).

En todas las controversias de competencia será oído el Ministerio Público. (artículo 443).

Ningún Tribunal puede promover competencia a su superior jerárquico. (artículo 13).

Cuando los detenidos fueran reclamados por autoridades -

de dos o más estados, o por las de éstos y las del Distrito - o Territorios Federales, y no hubiere conformidad entre las - autoridades requirientes y la requerida, la Suprema Corte de Justicia hará la declaración de preferencia. También resolverá en el caso de que la autoridad requerida se niegue a obsequiar un exhorto expedido conforme a la ley, para aprehensión de un inculpado.

Cuando los detenidos o los inculpad^{os} sean reclamados -- por dos o más tribunales federales, resolverá el tribunal de competencia respectivo. (artículo 14).

APELACION

Por otro lado, si un tribunal se niega a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio correspondiente dicho auto es apelable en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 367 fracción VIII del -- Código Federal de Procedimientos Penales.

"La apelación es un medio de impugnación ordinario, a -- través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad -- con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerar

quía, previo estudio de lo que se consideran agravios dicte una nueva resolución judicial".¹¹⁸

Por otro lado, efecto devolutivo significa "la más característica de las manifestaciones propias de la dinámica -- del recurso de apelación, es sin duda el efecto devolutivo, -- que consiste en elevar el conocimiento del proceso sometido -- a la jurisdicción de un tribunal de primera instancia, llamado Juez A Quo a la del superior jerárquico de éste, al que se denomina Ad Quem para la revisión de resoluciones judiciales, autos o sentencias, ya sean interlocutorias o definitivas, a instancia de la parte que considera haber sufrido alguna lesión en su interés jurídico".¹¹⁹

"El efecto devolutivo no suspende la ejecución de lo mandado en la resolución que lo motiva y por eso se le llama también, un sólo efecto".¹²⁰

La apelación se deberá interponer, en este caso, en el acto de la notificación del auto, o por escrito o comparecencia dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Una vez interpuesto el recurso en tiempo y forma, el tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo dese-

118. COLIN SANCHEZ. Ob. cit. p. 503.

119. "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO" Tomo IV. U.N.A.M.-I.I.J. Editorial Porrúa, S.A. Primera reimpresión de la primera edición. México, 1985. p. 18.

120. Idem.

chará de plano según sea o no procedente. Contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno, tal y como lo disponen los artículos 370 y 374 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual regula el recurso de apelación.

Si se admite la apelación, la cuestión de incompetencia-deberá ser resuelta por el tribunal de alzada, pero si no se admite el recurso, es tiempo de ejercitar la "Denegada apelación" que "es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación o del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos".¹²¹

Interpuesto el recurso, el tribunal de alzada resolverá sobre la admisión del recurso de apelación. Si el juez "ad quem" declara admisible la apelación o varía el grado de admisión, él mismo solicitará el expediente al "A Quo" para substanciar la apelación, es decir, entrar al fondo del asunto, todo ello de acuerdo a los artículos 393 a 398 del Código Federal de Procedimientos Penales que regulan el recurso que -- analizamos.

AMPARO

121. COLIN SANCHEZ. Ob. cit. p. 524.

Si la resolución que resuelve al recurso de apelación o denegada apelación sostiene, a juicio del solicitante, la competencia del incompetente, será momento de utilizar la artillería pesada y utilizar el juicio de amparo, instrumento protector de la constitucionalidad de todo acto de autoridad. En este caso procede el amparo indirecto contra el auto que establece y sostiene la competencia. También se puede optar por el amparo contra las leyes, que previene el artículo 114 de la Ley de Amparo, enderezado contra el párrafo segundo del artículo 6º del Código Federal de Procedimientos Penales por violación a la fracción VI del artículo 20 Constitucional, y cuya sentencia deberá ir en este sentido.

Las figuras procesales estudiadas tienen por fin restablecer el orden jurídico, evitar el desvío y el exceso de poder, anular la discrecionalidad donde la ley no la permite, evitar la marcha del proceso por cauces indebidos y evitar una resolución injusta, retardada y excesivamente gravada.

19. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ACERCA -- DEL ASUNTO PLANTEADO

Respecto a los distintos temas que hemos puntualizado -- en este estudio, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado -- criterios que se han expuesto en el momento oportuno, sin embargo, es preciso citar tesis que por su contenido no podemos

dejar pasar desapercibidas.

Así respecto a la prevención de un juez competente se ha sostenido:

"HOMICIDIO, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO POR, CUANDO HAY DUDA SOBRE EL LUGAR EN QUE SE COMETIO EL DELITO.- Si se encontró el cadáver del occiso sobre territorio de un estado, habiendo dado origen esa circunstancia, a que la averiguación que procedía, y el consiguiente proceso, se iniciarán por el juez en cuya jurisdicción se efectuó el hallazgo, debe -- admitirse que esta autoridad judicial es competente para seguir conociendo del caso, por haber tomado conocimiento a prevención del mismo, si hay duda sobre el lugar preciso en que se cometió el homicidio". (Quinta Epoca Volumen XCIV, Página 515).

El acuerdo 1/88 fija los municipios en que cada Juzgado de Distrito tiene competencia y si un municipio no es incluido - en dicho acuerdo, ello no significa que es competente para conocer los delitos cometidos en él, el juez que prevenga:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO. MUNICIPIOS NO INCLUIDOS EN LA LEY.- La circunstancia de que cierto municipio no aparezca de los municipios que expresamente indica una fracción del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal como de la jurisdicción de un Juzgado de Distrito correspondiente a una entidad federativa, no significa que corresponda, por razón de jurisdicción al juez que previno, perteneciente a otro

estado, pues aún cuando exista esa omisión en la ley, ello no impide considerar que si los hechos ocurrieron en la entidad primeramente citada, sea precisamente la autoridad judicial federal en esa entidad federativa la -- que deba de conocer de los asuntos de su competencia, dado que constante-- mente, por razones diversas, surgen municipios que en ocasiones no apare-- cen dentro de la jurisdicción de determinado juez, sin que por tal circuns-- tancia dejen de conocer de los delitos ocurridos dentro del ámbito estatal de su jurisdicción". (Séptima Epoca. Volumen 139-144. Página 17).

La prevención entre competentes se prevé en la tesis si-- guiente:

"DELITO PERMANENTE, COMPETENCIA TRATÁNDOSE DE.- El artículo 19 del - Código Penal Federal define al delito continuo integrando el concepto de -- los elementos que la doctrina asigna al delito permanente. Es delito per-- manente aquél cuya acción delictiva permite, por sus características, que-- se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénti-- camente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos. En ilícitos - de esta naturaleza la competencia para conocer debe radicarse en favor del juez bajo cuya jurisdicción se ejecute alguna de dichas acciones crimino-- sas o de aquél que, por la comisión de cualesquiera de éstas en el lugar - de su competencia haya prevenido en el procedimiento, como sucede entre -- otros, con el delito contra la salud en su modalidad de posesión de mari-- huana". (Séptima Epoca. Volumen 175-180. Página 53).

La misma Suprema Corte no respeta el artículo 20 fracción

VI de la Constitución: "CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO-DE SINALOA. SU ARTICULO 16 ES CONSTITUCIONAL.- No es verdad que el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa vulnere - lo dispuesto en el artículo 20, fracción VI, de la Constitución General de la República, pues si bien es cierto que permite continuar, cuando se cubren ciertos requisitos, los procesos penales ante un juez de lugar distinto al en que se inició el proceso, lo cierto es que ello no implica prórroga de jurisdicción alguna, además de que no es verídico que la ley Suprema ordene que se juzgue a los inculcados necesariamente por el juez del lugar en que se cometieron los hechos delictuosos. Ciertamente, la ley fundamental en que el citado artículo 20, fracción VI, establece como garantía para los procesados el que se les juzgue por un juez o bien por un juzgado popular integrado por vecinos residentes en el lugar o el partido judicial en que se verifiquen los hechos calificados de delictuosos, pero esta disposición no comprende a los jueces. En otras palabras el requisito de vecindad es exclusivo para quienes forman parte del jurado popular y no incluye a los jueces penales, dedicados profesionalmente a las tareas de la judicatura, lo que no ocurre en tales jurados populares, cuyos componentes eventualmente realizan tareas de justicia. Tampoco es exacto que el simple cambio de Juez del lugar, implique prorrogar la jurisdicción, sino que constituyen sólo un cambio entre jueces de la misma jurisdicción, que siendo de la misma categoría se distinguen únicamente en que tienen distinta - competencia por razón de territorio. Asimismo, es infundado que la ley -- tachada de inconstitucional, al permitir la instrucción de los inculcados en otro partido judicial, viole garantías ya que por razones de distancia, se imposibilita la celebración de los careos ordenados en la propia ley --

suprema, ya que aun cuando la distancia dificulta la comparecencia de los testigos y demás personas que deban ser careadas, la realidad es que no -- quedan imposibilitadas para trasladarse al juzgado en que se continúe el -- proceso, debiendo señalar que existen partidos judiciales de gran exten--- sión territorial y aún mal comunicados y no por ello se considera inconsti--- tucional la división de partidos judiciales. Además es facultad privativa del Poder Legislativo establecer tal división territorial y deteminar la -- extensión de los partidos judiciales, así que nada impide, desde el punto-- de vista constitucional, que los congresos locales, en sus leyes, permitan que en algunos casos y cumpliéndose determinados requisitos, se sigan las-- causas penales en algún otro partido judicial vecino". (Séptima Epoca. - Volumen 181-186. Página 18).

El que el acusado deba ser juzgado por un juez vecino del lugar y partido en que se cometiere el delito no significa que el juez deba residir en ese lugar y partido:

"Juzgador.- Posibilidad jurídica de que un juez no vecino del lugar en que se cometió el delito, y de partido judicial-- diverso, conozca del proceso.

El contexto de la fracción VI del artículo 20 Constitu-- cional, que consagra como garantía del acusado el que le juz-- gue por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y es-- cribir, vecinos del lugar y partido en que se cometió el deli-- to", no significa ineludiblemente que el juez haya de ser "ve-- cino del lugar y partido", éstas últimas palabras deben en--

tenderse como referencia a los miembros del jurado, pero no necesariamente al juez. Son dos situaciones diversas... En el jurado, por disposición constitucional que se informa en la experiencia y en la interpretación histórica de la expresión "juzgado por sus iguales", contenido en célebre documento inglés, los componentes deben ser vecinos del lugar, que conozcan al acusado, medio, costumbres, antecedentes y demás circunstancias, pero ello no sucede en tratándose de jueces de derecho, quienes por necesidades de orden práctica conocen de hechos ejecutados fuera del lugar de su residencia. Una cosa es la vinculación del juez con el acusado, y muy otra -- con el medio en que se cometió el delito." Amparo en Revisión. 3320/951. Boletín 1957. Primera Sala. Página 18.

"DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO.- El artículo 4 del Código Penal del Distrito Federal, no está en contradicción con la fracción VI del artículo 20 Constitucional, que dispone como garantía para el acusado que sea juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar o partido en que se cometiera el delito puesto que el requisito de vecindad se refiere a los ciudadanos designados como jurados y no a los jueces, pues, con relación a éstos su jurisdicción y competencia queda establecida por las leyes secundarias correspondientes". (Quinta Epoca. Volumen LXIV. Página 3609).

Respecto a la prevención con competencia:

"SALUD, DELITO CONTRA LA TRANSPORTACION. COMPETENCIA DEL JUEZ DEL -

LUGAR DONDE SE CONSUMA.- Si la transportación del enervante se inició en una entidad federativa y concluyó en otra, para el efecto de determinar -- cual Juez de Distrito de los residentes en una u otra de ellas es el compe tente, debe tenerse en cuenta que la transportación consiste en el despla-- zamiento de la droga de un lugar a otro y que no concluye sino hasta lle-- gar al lugar de su destino, lo que implica una serie de movimientos fisi cos, no puede decirse, entonces, que la transportación se cometió en la en tidad de la que partió el transporte con dirección a la segunda, en donde fue descubierto; consecuentemente, el competente es el juez residente en -- esta segunda entidad, si este previno en el conocimiento de los hechos de-- lictuosos, en los términos de la fracción I del artículo 11 del Código Fe-- deral de Procedimientos Penales. Además, en atención al mismo criterio de la prevención, las diversas modalidades que hayan sido operaciones previas y preparatorias de la de transportación, deben ser conocidas por el mismo juez, aun cuando se hallan llevado a efecto en la primera de las entidades por tratarse de modalidades conexas con el transporte, todas ellas consti-- tutivas del delito Contra la Salud, en los términos de la fracción III del artículo 473 del Código Federal de Procedimientos Penales." (Séptima- Epoca. Volumen 157-162. Página 115).

Respecto a la prevención sin competencia:

"JUECES INCOMPETENTES EN MATERIA PENAL.- Cuando un juez se declara-- incompetente para conocer de un proceso que se avocó a prevención, queda-- imposibilitado para continuar interviniendo en él, aun cuando esto no le -- impida dictar las providencias necesarias para que se cumpla el auto de --

Formal Prisión y el en que se declaró incompetente, pero sólo en cuanto -- tengan relación inmediata con las propias determinaciones, de manera que -- bien puede requerir el fiador del procesado para que lo entregue, mas si -- no obtiene la comparecencia de éste, las providencias subsecuentes, que ya -- no tienen relación íntima con el auto de formal prisión, ni con el de in-- competencia, corresponde dictarlas al juez competente, si estima que son -- procedentes, por tanto, si el juez que conoció a prevención manda hacer -- efectiva la fianza carcelera, con ello causa molestia infundada e inmotiva-- da al fiador, la cual implica una violación de garantías". (Quinta Epo-- ca. Volumen XXXIII. Página 553).

Desafortunadamente ésta última tesis quedó en el olvido, -- pero fue un buen intento de invalidar las resoluciones de un -- juez incompetente.

Por otra parte, se nos presenta el problema de determinar -- hasta qué momento las resoluciones que dicta un Juez de Distrito no competente son válidas, es decir, hasta qué momento un -- Juez de Distrito Penal que es incompetente por territorio tie-- ne la facultad de conocer del proceso. El mismo Código Fede-- ral de Procedimientos Penales, en su artículo 440 establece -- que lo actuado por un tribunal incompetente será válido si se-- tratare de un tribunal del mismo fuero, lo que sucede en el caso, pero, ¿Todas las actuaciones son válidas, incluyendo la -- sentencia?

Debemos considerar que si alguna de las partes, advierte-

la incompetencia del tribunal que conoce y se la promueven por declinatoria, el Juez no podrá resolverla hasta después de que se practiquen las diligencias que no admitan demora y en caso de que haya detenido, de haberse dictado el auto de formal prisión o el de libertad por falta de elementos para procesar, -- así lo dispone el artículo 432, del mismo ordenamiento.

El artículo 429, manda que si la declinatoria se opusiere durante la instrucción, el tribunal que conozca del asunto podrá seguir actuando válidamente hasta que el Ministerio Público y la defensa formulen conclusiones.

Queda claro: el juez incompetente puede actuar desde que dicta las medidas más urgentes incluyendo el auto de formal -- prisión, hasta la formulación de conclusiones. En virtud de -- que la declinatoria se intentó ante el tribunal que conoce del asunto (artículo 428), si éste reconoce su comunicará al incompetente y procederá a dictar sentencia a todas -- luces válida. Por otro lado, si las partes intentaron la inhibitoria ante el tribunal que creen competente, el Tribunal Instructor seguirá actuando válidamente hasta que se decida en definitiva el incidente. Si el tribunal que conoce de la inhibitoria se estima competente, librárá oficio inhibitorio al tri -- bunal que conozca del negocio (artículo 436), si éste reconoce la competencia de aquél, se le remitirán los autos y se proce -- derá a dictar sentencia, en caso de que no se haya hecho, si -

ya hay sentencia, será válida porque la obligación de substanciar hasta la formulación de conclusiones sólo opera para la declinatoria. En este caso será procedente la apelación a la sentencia ante el nuevo tribunal.

Si ambos tribunales sostienen su competencia, el tribunal instructor remitirá el incidente al tribunal que deba decidir la controversia (artículo 437), y seguirá actuando incluso hasta dictar sentencia.

En un caso distinto, si al dictar el auto de término constitucional, de oficio el tribunal se declaró incompetente seguirá actuando hasta que se decida quién es el competente, incluso puede dictar sentencia si hasta ese momento no se ha decidido el incidente respectivo.

Tenemos una última hipótesis, si ninguna de las partes ni siquiera el tribunal advirtieron la incompetencia, y en consecuencia, no se promovió ni se declaró de oficio, la sentencia adolecerá de un vicio, pero será absolutamente válida.

La Suprema Corte de Justicia, ha sentado diferentes tesis que confirman lo anterior, basándose en la distinción entre incompetencia Constitucional y Jurisdiccional: "INCOMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUECES FEDERALES. NO ACARREA LA INVALIDEZ DE LAS SENTENCIAS-PENALES QUE PRONUNCIEN.- Cuando un Juez de Distrito dicta una sentencia pe

nal condenatoria, por delitos cometidos, en todas sus fases, fuera de su territorio competencial, su resolución es válida a pesar de adolecer de esa irregularidad, que no es bastante para tenerla como violatoria del artículo 16 Constitucional, pues éste precepto consagra la garantía de no ser molestado en los derechos que el mismo enumera, por autoridad incompetente constitucionalmente; esto es, se refiere a competencia constitucional, que es la facultad que la Constitución Federal otorga a todos los órganos de un tribunal para conocer de determinados asuntos, lo que en el caso precisamente ocurre, pues el Poder Judicial Federal y por ello, todos los jueces de distrito, tienen atribución para conocer de los delitos federales, cuando un tribunal carece de competencia constitucional, todos los jueces que de él dependen, también resienten esa carencia. Así en su caso, la incompetencia del Juez de Distrito de cierto estado para juzgar los delitos cometidos por el quejoso en otro, es simple competencia jurisdiccional, contra la cual no protege el artículo 16 Constitucional. A los asuntos de competencia jurisdiccional entre los jueces de distrito, el título décimo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, los considera incidentes. Ahora bien, los incidentes son cuestiones que sobrevienen en el proceso, diversas a la cuestión principal, pero ligadas a ella, que tienen una tramitación precisa establecida por la ley y que lógicamente se tiene que resolver interlocutoriamente antes o simultáneamente a la sentencia; por consiguiente, el derecho del acusado a promover el incidente de incompetencia, debe necesariamente ejercitarse antes de la sentencia de primera instancia. Dada la naturaleza del proceso penal, cuyos principios de no disponibilidad y no modificabilidad del proceso por las partes, derivados del carácter público del procedimiento penal que la ley concre-

ta, en lo que ve a la competencia, en que en el mismo no hay prórroga de - jurisdicción, no contradicen la conclusión anterior, pues el hecho de que un Juez de Distrito sin competencia territorial conozca de un asunto, no - significa prórroga de jurisdicción, sino que en el proceso ninguna parte - (ni el juzgador) promovieron oportunamente el incidente de incompetencia. Amén de que la limitación objetiva de la jurisdicción por razón del territorio, se funda sólo en motivos de conveniencia y facilidad." (Amparo Directo número 2295/70. Manuel Delgado Hernández, 24 de junio de 1971. 5 - votos. Ponente: Manuel Rivera Silva).

Tal y como lo establece la tesis anterior, la incompetencia jurisdiccional no está protegida por el artículo 16 Constitucional, pero sí por el artículo 20 fracción VI, por otro lado la limitación objetiva de la jurisdicción por razón del territorio, de que se funda sólo en motivos de conveniencia y fa cilidad, también está contradicho por la misma fracción VI, -- del artículo 20 Constitucional.

Nuestra opinión no es en el sentido de que todas las actuaciones posteriores al auto de formal prisión, sean nulas de pleno derecho, como lo sostiene la siguiente tesis:

"JUECES INCOMPETENTES EN MATERIA PENAL.- Cuando un Juez se declara incompetente para conocer de un proceso que se avocó a prevención, queda - imposibilitado para continuar interviniendo en él, aun cuando esto no le - impida dictar las providencias necesarias para que se cumpla el auto de --

formal prisión y el en que se declaró incompetente, pero sólo en cuanto -- tengan relación inmediata con las propias determinaciones, de manera que - bien puede requerir el fiador del procesado para que lo entregue; mas si - no obtiene la comparecencia de éste, las providencias subsecuentes, que ya no tienen relación íntima con el auto de formal prisión, ni con el de in-- competencia, corresponde dictarlas al juez competente, si estima que son - procedentes; por tanto, si el juez que conoció de la prevención manda ha-- cer efectiva la fianza carcelera, con ello causa molestia infundada e inmo-- tivada al fiador, la cual implica una violación de garantías." (Tomo XXX III. Mota González Diego. Página 533. 23 de septiembre de 1931).

Por nuestra parte, sostenemos que el incompetente puede - actuar hasta el auto que declara cerrada la instrucción y se - presentan las conclusiones, como lo establece la siguiente te-- sis, y toda actuación posterior será nula de pleno derecho, ex-- cepto lo que concierne al incidente de incompetencia.

"**AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL, OBLIGACION INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA DICTAR.**- El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los jueces la obligación de resol-- ver acerca de la situación jurídica del acusado, dentro del término de las setenta y dos horas, contando a partir del momento en que fue hecha su con signación, sin que constituya impedimento para dictar dicha resolución, la supuesta o verdadera incompetencia del juez del conocimiento; siendo ine-- xacto que, de resultar cierta tal incompetencia, se le violen garantías in dividuales al indiciado, toda vez que la Ley Procesal declara válidas las-

primeras diligencias practicadas por un juez, aun cuando resultase incompetente, siempre que las mismas no admitan demora, como lo son la recepción de la declaración preparatoria del inculcado y el propio auto del término. Es mas, el Código Federal de Procedimientos Penales, autoriza al juez que previene, para actuar hasta que las partes formulen sus conclusiones, un razonamiento contrario al anterior, implicaría el incumplimiento de la disposición constitucional, o bien la impunidad de un gran número de delitos, a que los presuntos responsables fueren equivocadamente consignados ante - Juez Incompetente." (Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 133-138, Página-23. Varios 277/79. Denuncia de contradicción de tesis entre el 1 y 2 Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 5 votos).

Por otra parte, si la competencia se advierte posteriormente a la sentencia, pero antes de que cause ejecutoria, aún podrá promoverse en segunda instancia, así lo establece la Suprema Corte de Justicia.

"DECLINATORIA, INCOMPETENCIA POR, EN MATERIA PENAL. CUANDO PUEDE HACERSE VALER.- El artículo 12 del Código Federal de Procedimientos Penales dice: *En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción*, -- por lo que en cualquier Estado del procedimiento puede hacerse valer la incompetencia, menos cuando ya se haya dictado sentencia que haya causado -- ejecutoria, pues entonces el proceso está completamente concluido; pero en la segunda instancia sí puede hacerse valer la incompetencia, dado que el procedimiento sigue abierto, y el tribunal tiene obligación de declararse incompetente si lo estima procedente. El procedimiento judicial lo consti

tuyen los periodos de instrucción y juicio, terminando hasta que se dicte la sentencia que cause ejecutoria, porque entonces empieza el periodo de - ejecución, que comprende desde que causa ejecutoria la sentencia hasta la extinción de las sanciones aplicadas; y como igualmente el juicio termina hasta que causa ejecutoria la sentencia, la segunda instancia forma parte del juicio y por lo mismo la declinatoria puede válidamente hacerse valer por el tribunal que conozca de dicha sentencia." (Competencia 138/67. -- Juan Francisco Enríquez Castillo. 29 de enero de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A. Sexta Epoca: Vol. CXXXII, Segunda Parte, - Página 103).

En el mismo sentido. "DECLINATORIA EN MATERIA PENAL, INCOMPETENCIA POR. CUANDO PUEDE HACERSE VALER". Competencia -- 40/68 - Jacinto Ponce González. 13 de marzo de 1970 - Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva, Sexta Epoca. - Volumen XLVI, Primera Parte. (Pleno) Página 222.

Afortunadamente antes de concluir el presente estudio la Suprema Corte de Justicia emitió una resolución, con la que dio fin al conflicto que dio origen al presente estudio, en la cual afirma que para determinar la competencia se debe atender al lugar en que se ejecutó la conducta o al lugar en que ésta produjo efectos, y existiendo en tal lugar varios jueces competentes deberá conocer el que haya prevenido entre ellos.

Por la importancia que tiene particularmente para nosotros

transcribimos la parte correspondiente de manera textual.

"Es pertinente insistir en que conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 6o. y 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, para determinar la competencia se debe atender, primordialmente, al lugar en que se ejecutó la acción criminal, y en tratándose de delito de naturaleza permanente se debe radicar en el juez bajo cuya jurisdicción se lleve a cabo alguna de las conductas delictivas que integran tal ilícito o en aquél que, por la comisión de cualquiera de éstas en el lugar de su competencia, prevenga en el conocimiento del asunto."

"Por otro lado, cabe señalar que el contenido de la parte final del último párrafo del artículo 6o. del Código Federal de Procedimientos Penales, no puede interpretarse de modo alguno en el sentido de que independientemente del lugar en que se cometa un ilícito o produzca sus efectos, es juez competente el que prevenga, pues tal interpretación rompería con el sistema de competencia territorial regulado por el propio precepto; además de que de la iniciativa de reforma a dicha norma, así como de los dictámenes de las cámaras de diputados y de senadores, que culminaron con la publicación de la reforma correspondiente en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, por la que se adicionó el último párrafo al artículo 6o. en comento, se advierte que ésa

jamás fue la finalidad de la reforma, sino la de establecer -- que cuando un delito produce efectos en una entidad en la que hay más de un juzgado que pudiera conocer de él, el competente lo será el que hubiera prevenido."

"Así pues, no basta con que una autoridad judicial prevenga en el conocimiento del delito con motivo del ejercicio de la acción penal que ante él consigne el Ministerio Público, si no que es necesario que la conducta delictiva o alguna de las acciones criminosas que lo integran se ejecute o produzca efectos en el territorio donde la misma ejerce jurisdicción y en el caso a estudio, como ya se estableció anteriormente, no -- existe dato alguno del que se pueda desprender que en el Distrito Federal, donde el Juez Décimo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal ejerce jurisdicción, se realizó alguna conducta ilícita integrante de las figuras delictivas por las cuales dicha autoridad decretó la formal prisión a los inculcados." (Competencia 221/90. SUSCITADA ENTRE EL JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y EL -- JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE NAVARIT. Ministro Ponente: SAMUEL ALBA LEYVA. Secretario: LIC. CARLOS ARELLANO HOBELSBERGER México, D.F., a 15 de julio de 1991).

Debemos resaltar que esta resolución rechaza la tesis que nosotros hemos calificado de bizarra, en el sentido de que un juez adquiere la competencia por el hecho de haber prevenido -

sin que en su territorio se haya realizado la conducta o producido efectos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, fracción VI, ordena que en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado entre otros, el derecho de ser juzgado por un juez vecino del lugar y partido en que se cometiere el delito, en donde la vecindad no significa que el juez sea originario o residente de tal lugar, sino que ejerza sus funciones en la demarcación territorial correspondiente.

SEGUNDA.- Este principio de territorialidad se desarrolla y complementa con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el acuerdo I/88 de la Suprema Corte de Justicia, en donde se precisan las delimitaciones territoriales en que ejercen su competencia los jueces de distrito conforme a las siguientes reglas:

- 1.- En la totalidad de su Estado.
- 2.- En un Distrito Judicial.
- 3.- En los municipios que expresamente o por exclusión se les asigne.

TERCERA.- De acuerdo con una interpretación meramente literal del vigente artículo 6º del Código Federal de Procedimientos Penales, existen tres supuestos en atención a los cua

les se determina la competencia de un Juez Penal Federal:

- I.- El del lugar en que se cometa un delito.
- II.- Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de dichas entidades; y, también
- III.- Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente para conocer el juez - que prevenga, independientemente de que en un ámbito territorial se haya o no cometido el delito, o - bien producido o no efectos.

CUARTA.- El tercero de los supuestos contraviene lo dis puesto en la fracción VI del artículo 20 Constitucional, el - cual consagra el principio de la territorialidad como derecho público subjetivo.

QUINTA.- No obstante su inconstitucionalidad, en la prá ctica se observa que algunos jueces de distrito, determinan su competencia simplemente por haber primeramente prevenido con- motivo de haberse ejercitado la acción penal por el Ministe- rio Público, sin que, en su jurisdicción territorial, se hu- biera cometido el delito o en él, hubiera producido efectos.

SEXTA.- Esta práctica anticonstitucional se hubiera evi tado si el Congreso de la Unión, oyendo el parecer de maes---

tros de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, hubiera modificado la iniciativa de reformas, para darle el sentido intrínseco contenido en éstas, de respetar el principio de territorialidad, tan sólo con suprimir la conjunción o que denota la alternatividad generadora de la anticonstitucionalidad de referencia y sustituida por la también conjunción y copulativa, para determinar la competencia en favor del Juez de Distrito que primero hubiere prevenido y en cuya jurisdicción conjuntamente con la de otro u otros juzgadores de la misma naturaleza se hubieran producido los efectos de un determinado delito.

SEPTIMA.- Cometido un ilícito se debe precisar si su naturaleza es penal y si su fuero es federal; después debe precisarse el lugar en que se cometió para determinar cuál es el juez de distrito competente, en los términos del artículo 20-fracción VI de la Constitución Federal, artículo 6º del Código Federal de Procedimientos Penales, artículos 79, 80 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por el ACUERDO 1/88 de la Suprema Corte de Justicia.

OCTAVA.- Una posición hermética y ortodoxa, como quiere nuestra Constitución, permite afirmar que el principio territorial es el uno y el único aplicable, con exclusión de cualquier otro; sin embargo, para atemperar las consecuencias de su aplicación se han introducido excepciones y así tenemos el

que otorga la competencia derivada de los efectos del delito en diversas circunscripciones, es decir, un juez resulta competente para conocer de un delito por el hecho de que se produzcan consecuencias en su territorio, aun sin que en éste se haya cometido el delito, como sería el caso de deshacerse del cadáver de una persona en lugar distinto al de su ejecución.

NOVENA.- En caso de que el delito produzca efectos en varios ámbitos territoriales, todos los jueces de esos territorios potencialmente resultan competentes en tanto no preven ga uno de ellos pues en ese momento dejarán de serlo. Ahora bien, para que prevenga un juez es necesario que el Ministerio Público le consigne los hechos, así la competencia se deriva tanto de los efectos del delito como de la consignación por parte del Ministerio Público.

DECIMA.- La prevención únicamente debe ser válida para determinar la competencia de un juez federal, cuando se trate de delitos continuados y permanentes o continuos, si los actos que constituyen la conducta se ejecutan en varios territorios; o, siendo instantáneos, cuando produzcan sus efectos en otro u otros, resultando competente el juez de estos territorios que hubiera prevenido primero.

DECIMOPRIMERA.- Una correcta interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia o la modificación legislativa

del segundo párrafo del artículo 6º del Código Federal de Procedimientos Penales, puede poner fin a esta práctica que ape-
na y desmerece no solo al Poder Judicial sino a todo el Estado
de Derecho Mexicano, pues existen precedentes en el sentido -
de que lo actuado por juez incompetente en orden al territo-
rio, será válido si se tratare del mismo fuero.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- ARELLANO GARCIA, Carlos. "Derecho internacional público"
Volumen I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
- ARNAIZ AMIGO, Aurora. "Derecho constitucional mexicano".
Editorial Trillas. Segunda edición. México, 1990.
- ARTEAGA NAVA, Elisur. "Derecho constitucional estatal".-
Editorial Porrúa, S.A. s/n edición. México, 1984.
- BARRAGAN B., José. "Principios sobre el federalismo me-
xicano. 1824". Departamento del Distrito Federal. Mé-
xico, 1984.
- BURGOA, Ignacio. "El juicio de amparo". Editorial Porrúa
S.A. Décimocuarta edición. México, 1979.
- BURGOA, Ignacio. "Derecho constitucional mexicano". Edi-
torial Porrúa, S.A. Séptima edición. México, 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario de derecho usual". -
Tomo III. Editorial Heliasta, S.R.L. Octava edición.
Buenos Aires, Argentina.
- CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario de derecho usual". -
Tomo III. Ediciones Arayu. Librería Editorial Depal-

ma, S.A. C.I. Buenos Aires, Argentina, 1953.

- CARPIZO, Jorge. "Estudios constitucionales". UNAM. Segunda edición. México, 1983.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho mexicano de procedimientos penales". Editorial Porrúa, S.A. Cuarta edición. México, 1987.
- COSIO VILLEGAS, Daniel y otros. "Historia mínima de México". El Colegio de México. Séptima reimpresión. México, 1983.
- DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de derecho". Editorial Porrúa, S.A. Décimocuarta edición. México, 1985.
- DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de derecho". Editorial Porrúa, S.A. Novena edición. México, 1980.
- "Derechos del Pueblo Mexicano". México a través de sus constituciones. Tomo III. Volumen décimosegundo. Tercera edición. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LIII Legislatura. Grupo editorial Miguel Ángel Porrúa. México, 1985.
- DE LA MADRID HURTADO, Miguel. "Estudios de derecho constitucional". Editorial Porrúa, S.A. Tercera edición. México, 1986.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Código Federal de Procedimientos Penales". Comentado. Editorial Porrúa, S.A.- Primera edición. México, 1988.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Diccionario de derecho procesal penal". Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. Segunda

edición. México, 1989.

- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Diccionario de derecho procesal penal". Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición. México, 1989.
- "Diario de los debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos". Sesión celebrada el 19 de noviembre de 1985. México, D.F., martes 19 de noviembre de 1985.
- "Diario de los debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos". LIII Legislatura. Tomo I. Núm. 10. México, D.F., miércoles 2 de octubre de 1985.
- "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo IV. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, - S.A. Primera reimpresión de la primera edición. México, 1985.
- "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo VII. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, - S.A. Primera edición. México, 1984.
- "Dictamen de Primera Lectura de la Iniciativa de Reformas al Código Federal de Procedimientos Penales". Sesión celebrada el 15 de noviembre de 1985. Diario de los debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. LIII Legislatura. - Tomo I. Núm. 23. México, D.F., viernes 15 de noviembre de 1985.

- DORANTES TAMAYO, Luis. "Elementos de teoría general del proceso". Editorial Porrúa, S.A. Primera edición. -- México, 1983.
- "Enciclopedia Jurídica OMEBA". Tomo III. Editorial Bibliográfica Argentina, DRISKILL, S.A. Buenos Aires, -- Argentina, 1979.
- "Enciclopedia Jurídica OMEBA". Tomo IX. Bibliográfica -- Omeba. DRISKILL, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1980.
- FAYA VIESCA, Jacinto. "El federalismo mexicano". Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. Primera edición. México, 1985.
- "Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la -- Suprema Corte de Justicia de la Nación". N° 1. Febrero de 1988.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. "Introducción al estudio del derecho". Editorial Porrúa, S.A. Trigésima primera edición. México, 1980.
- GAXIOLA F., Jorge. "Algunos problemas del estado federal". Editorial cultura. México, 1941.
- LEE BENSON, Nettie. "La diputación provincial y el federalismo mexicano". Editorial El Colegio de México F. C.E. Austin, Texas. México, 1955.
- MARQUET GUERRERO, Porfirio. "La estructura constitucional del estado mexicano". UNAM. Primera edición. México, 1975.
- O'GORMAN, Edmundo. "Historia de las divisiones territo--

- riales de México". Editorial Porrúa, S.A. Sexta edición. México, 1985.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de derecho penal - mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Tercera edición. - México, 1974.
 - TENA RAMIREZ, Felipe. "Derecho constitucional mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Vigésimo tercera edición. México, 1989.
 - TENA RAMIREZ, Felipe. "Leyes fundamentales de México. -- 1808-1989". Editorial Porrúa, S.A. Décimoquinta edición. México, 1989.
 - W. MACMAHON, Arthur y otros. "Práctica del federalismo". Editorial bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina, 1955.

L E G I S L A C I O N

- "Código Federal de Procedimientos Penales". Anotado y -- concordado por el Lic. Eduardo Pallares. Herrero y - Hermanos y sucesores. México, 1908.
- Código Federal de Procedimientos Penales, en "Penal --- Práctica". Ediciones Andrade, S.A. de C.V.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del --- Fuero Común, y para toda la república en Materia del Fuero Federal en "Penal Práctica". Ediciones Andrade S.A. de C.V.

- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
Editorial Porrúa, S.A. Octagésimo octava edición. --
México, 1990.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en "Pe-
nal Práctica". Ediciones Andrade, S.A. de C.V.
- Ley de Amparo en "Penal Práctica". Ediciones Andrade, --
S.A. de C.V.